ANEXO No. 2

2

Señor
Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)
La ciudad

Referencia: proceso verbal de mayor cuantía
Asunto: Poder especial

CAMILO CORTÉS GUARÍN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.850 y Pasaporte PE 116568 de Colombia, obrando en mi condición de Representante Legal de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., una sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con domicilio principal en Ciudad de Panamá, registrada en el Registro Mercantil con Folio No. 1064 (L) desde el lunes 4 de agosto de 2008, por medio del presente escrito a usted manifiesto:

Que obrando dentro del marco de mis atribuciones como Representante Legal de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, he conferido poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JUAN PABLO RIVEROS LARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'242.875 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva, inicie y tramite un proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, constituida y organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con domicilio principal en Ciudad de Panamá, representada legalmente, entre otros, por el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, residente en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10'060.583, o por quien haga sus veces, y contra el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'060.583 y quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

El presente poder tiene por objeto que nuestro apoderado presente, promueva, impulse y lleve hasta su fin un proceso declarativo para dirimir las controversias surgidas entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, relacionadas con el CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES celebrado entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., como vendedora, y la sociedad MC2

ESPACIO EN BLANCO

INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, como compradores, contrato regulado por las leyes de la República de Colombia y firmado el 30 de diciembre de 2017.

En desarrollo del mandato que por el presente escrito le confiero, nuestro apoderado está investido de las más amplias facultades inherentes al mandato judicial, incluidas pero no limitadas las de solicitar y practicar medidas cautelares, sustituir este poder en abogado de su confianza, reasumir, transigir, conciliar, recibir, renunciar a términos, suspender y prorrogar el término de duración del proceso, y demás tendientes a la representación de los intereses de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y a su defensa en el juicio.

Solicito que se reconozca personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

CAMILO CORTÉS GUARÍN
C.C. 80.413.850
PE 116568 de Colombia

Acepto el presente poder,

JUAN PABLO RIVEROS LARA
C.C. 79.242.875
T.P. 71774 CSJ

5

DILIGENCIA D[illegible] [illegible] PERSONAL

El suscrito Notario [illegible]

Camilo Antonio Cortes Guarin

identific[illegible] 80413690 [illegible] 137

y Tarjet[illegible] 59251

[illegible] parece en el [illegible] documento es la suya y el

contenido del [illegible]

EL DECLARANTE [illegible]

Fecha [illegible] 12 MAR 2020

Firma el anterior reconocimiento [illegible]

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)

Mariela Ramos Torres

Recibido en
01736 20 FEB [redacted]

PRUEBA DOCUMENTAL No. 1

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
(30 DE DICIEMBRE DE 2017)

1. LAS PARTES

1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".

1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en nombre y representación de MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato se denominará MC2 o la Compañía.

1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía 79'370.038, actuando en su calidad de representante legal, tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan como Anexo I, (en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" e individualmente cada uno de ellos como una "Parte").

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Que MC2 Internacional S.A. es una sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, ("MC2" o la "Compañía").

2.2. Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondientes al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones").

2.3. Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las Acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones (el "Contrato");

2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales.

2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente, razón por la cual han considerando que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad.

2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas.

En consecuencia, las Partes acuerdan firmar y cumplir este Contrato, el cual se regirá por las siguientes

3. CLÁUSULAS:

Cláusula I - Transacción

1.1. Este contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegare a tener ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaren a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiere adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista, así como también cualquier derecho económico que ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. hubiere obtenido en relación con la administración, venta de acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias.

1.2. Las partes declaran que, en cumplimiento de este contrato, se pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte, a que se refiere la cláusula 1.1., y que el presente Contrato pone término definitivo a todas las situaciones, derechos y obligaciones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento, por lo que además de las obligaciones contenidas en este documento, las Partes nada se adeudan entre sí, dándole efectos de cosa juzgada en última instancia.

1.3. Las partes acuerdan que han revisado juiciosamente y se encuentran satisfechas con el cálculo del presente Contrato de Transacción, por tanto, renuncian a reclamar cualquier error de cálculo de la transacción establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

1.4. Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compra de las Acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., por parte del Vendedor, que se reglamenta en las cláusulas siguientes:

Cláusula II - Compra de las Acciones, Precio y Forma de Pago.

2.1 Compra de las Acciones:

Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Vendedor acuerda vender, ceder y transferir al Comprador las Acciones, y el Comprador acuerda comprar todas las Acciones del Vendedor, conforme al pago que se indica a continuación:

2.2 Precio de Compra:

El precio de compra a ser pagado por el Comprador al Vendedor por concepto de la compra de las Acciones (el "Precio de Compra") corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificado por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018.

El Comprador depositara El Precio de Compra en la cuenta de ahorros # 0162 24 6089 del Banco Colpatria - titular de cuenta - Alfair Overseas S- de R.L. NIT - 900 19 63 863.

Cláusula III - Declaraciones y Garantías

3.1 Declaraciones y Garantías del Vendedor:

El Vendedor declara la veracidad de las declaraciones y garantías incluidas en esta Cláusula. Adicionalmente, el Vendedor reconoce y acepta que la decisión del Comprador de adquirir las Acciones está basada en la veracidad de dichas declaraciones y garantías. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, otorgadas a la de firma del presente Contrato:

3.1.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Vendedor es una persona jurídica que tiene capacidad plena para celebrar y ejecutar este Contrato y cada uno de los demás documentos contemplados en el mismo.

(ii) Las partes están en cumplimiento de los estatutos sociales de las empresas que representan, así como de los estatutos de MC2 Internacional S.A. y de los acuerdos de accionistas.

(iii) Tanto los activos como los ingresos de la Compañía y del Vendedor provienen de actividades lícitas. Ninguno de ellos se encuentra con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni han realizado o han estado vinculados con actividades ilegales, de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo.

3.1.2. Propiedad de las Acciones:

La composición accionaria y el capital autorizado, suscrito y pagado de la Compañía y todas las acciones de la Compañía han sido debidamente emitidas, suscritas y pagadas por los accionistas de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de la Compañía.

D.16

De acuerdo con los Libros y Registros, el Vendedor es el único propietario legal, y beneficiario de las Acciones; tiene el derecho de dominio de las mismas, libre de todo gravamen, derecho de retención, prenda, restricción y afectación de cualquier naturaleza.

3.2. Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador declara y garantiza lo siguiente al Vendedor y reconoce y acepta que el Vendedor está basándose en dichas declaraciones y garantías respecto de la venta de las Acciones. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, entregadas en la firma del presente Contrato.

3.2.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Comprador es una sociedad anónima, constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes del lugar de su incorporación, con capacidad plena y autorizaciones requeridas para poseer y operar sus activos y está autorizada y cuenta con todas las licencias y autorizaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones dentro de este Contrato y las transacciones aquí contempladas.

(ii) La firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por parte del Comprador y la consumación de las transacciones aquí contempladas han sido debidamente autorizadas y se han tomado todas las acciones necesarias por parte del Comprador.

(iii) El Comprador no está sujeto a ningún tipo de proceso de insolvencia o relacionado con quiebra, y no ha presentado con alguna Persona o autoridad competente ninguna solicitud al respecto.

(iv) Ausencia de Violaciones:

El Comprador y el Vendedor declaran y garantizan que la celebración y ejecución de este Contrato y el cumplimiento de las transacciones y obligaciones contempladas en el presente documento: (i) no constituye un incumplimiento (con o sin el transcurso del tiempo, al efectuar una notificación o con el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de ningún instrumento crediticio del cual sea parte; (iii) no le otorga a ninguna persona el derecho de anticipar el vencimiento o exigibilidad de cualquier endeudamiento o de dar por terminado cualquier derecho del Comprador; (iii) no constituye un incumplimiento o violación (ni constituirá al efectuar una notificación, el transcurso del tiempo o el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de cualquier contrato o convenio, instrumento u obligación del Comprador o Vendedor, que pueda afectar la firma, ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por parte del Comprador o el Vendedor, o de las transacciones aquí contempladas; (iv) no originará una violación sustancial de cualquier ley, regulación, orden administrativa o judicial colombiana que le sea aplicable al Comprador o a sus negocios o activos.

Cláusula IV- Terminación:

4.1. Causales de Terminación

Este Contrato puede terminarse en cualquier momento por las siguientes causales:

(a) por mutuo acuerdo de las Partes;

(b) por el Comprador o Vendedor si algún tribunal de jurisdicción competente emite una orden, decisión o sentencia o toma cualquier otra medida que restrinja, limite o de otra manera prohíba la transacción, y dicha orden, decisión, sentencia o medida esté en firme;

(c) por el Comprador si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Vendedor incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del Contrato, o (ii) la Vendedora incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(d) por el Vendedor si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Comprador incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del contrato o (ii) el Comprador incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(e) Por cualquier incumplimiento a la Cláusula Primera, numerales 1.1. a 1.3. de este Contrato.

(f) por cualquiera de las Partes si la otra Parte o cualquiera de sus administradores es incluido en la lista de OFAC o similares.

4.2. Procedimiento de Terminación:

Cualquier terminación deberá notificarse mediante aviso por escrito a la otra Parte, aviso que deberá indicar la causal de terminación que se alega para la terminación de este Contrato. Dicha terminación será efectiva a partir de la fecha de entrega del correspondiente aviso de terminación. En caso que la causa de terminación sea la del literal e. de la cláusula 4.1. y se hubiere pagado alguna suma de dinero, el Comprador se obliga a devolver las sumas pagadas dentro de los 7 días hábiles siguientes.

4.3. Efectos de la Terminación:

A la terminación de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Contrato terminarán, Nada en esta cláusula eximirá a las Partes de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de este Contrato antes de la terminación del mismo.

Cláusula V – Disposiciones Varias

5.1. Gastos:

El Vendedor y el Comprador pagarán sus propios costos y gastos incurridos en relación con este Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

5.2. Modificaciones, Renuncias

Este Contrato podrá ser modificado o adicionado solamente mediante un documento escrito firmado por las Partes. Ninguna disposición de este Contrato se podrá prorrogar o renunciar verbalmente. Ninguna prórroga o renuncia será vinculante a menos que se encuentre por escrito y haya sido firmada por la Parte contra quien se hace valer la prórroga o renuncia.

5.3. Legislación Aplicable:

Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia.

5.4. Arbitramento:

Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, excepto las acciones ejecutivas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

(1) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista "A" de árbitros de dicho Centro;

(2) El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

(3) El término de duración del trámite arbitral será de un (1) año;

(4) El fallo será en derecho.

5.5. Notificaciones

Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito, y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a:

Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1) 3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com

Para el Vendedor:

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIÁN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.
C.C. 10.060.583

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIAN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.

C.C. 10.060.583

PRUEBA DOCUMENTAL No. 2

Daniela Palma

De: Juan Pablo Riveros
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 3:15 p. m
Para: Daniela Palma
Asunto: RV: Pago de acciones Alfair

RIVEROS
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara

Este mensaje puede contener información confidencial protegida por el privilegio cliente/abogado. Si usted no es eldestinatario de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.
This message may contain confidential information protected by client/attorney privilege. If you are not the intended recipient, please delete it immediately.

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2019 7:29 p. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Pago de acciones Alfair

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: September 11, 2018 at 8:54:32 PM GMT+1
To: "Cortes, Camilo" <camilo.cortes@dentons.com>, Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Cc: Presidente Gaviria Personal <cesar.gaviria.t@gmail.com>, "Hernández, Felipe" <felipe.hernandez@dentons.com>
Subject: Re: Pago de acciones Alfair

Buenas tardes,

Estimado Julian, como te comenté en la llamada de hoy hemos tenido algunos problemas con el desembolso. Esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas. Apenas podamos superar las trabas que actualmente tenemos y los recursos sean desembolsados en nuestras cuentas les estaremos informando. Como les informamos al principio del correo esperamos que esto no supere quince días calendario a partir de este mail.

Por otro lado, con el fin que los pagos queden dentro las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción, se requiere realizar un otrosí en donde se aplace la fecha dipago.

78

Cordialmente,

Andrés Saldarriaga Garcés

El 10/09/2018, a las 6:48 p. m., Cortes, Camilo <camilo.cortes@dentons.com> escribió:

Estimado Andrés,

Te agradecemos si nos indican si efectivamente van a proceder voluntariamente con el pago del precio según lo anunciado Quedamos muy pendientes.

Saludos.

Camilo

image001.png

[illegible] Muñoz - Cardenas [illegible]

-----Mensaje original-----
[illegible]
[illegible] viernes, [illegible] de septiembre de 2018 2:02 p.m.
[illegible]; Cortes, Camilo
[illegible]

[illegible]

[illegible],

[illegible] acabo la semana y no oimos de ustedes y no recibimos el pago.

¿[illegible] hacer?

[illegible] el pago de [illegible] y nos estan cobrando intereses de 20pct.

[illegible]

[illegible]

19

[illegible] Message-----
From: Julian Iragorri
Sent: Thursday, September 06, 2018 04:42 PM
To: <
>
Cc: < >
Subject: Re: Pago de acciones

Andres,

Te trate de llamar hoy. Como va el proceso? Tengo que cumplir por mi lado los pagos que habia basado en este pago y si no lo logramos manana me toca sacar de una linea de credito si no me cobran intereses altisimos.

[illegible] Panama a la [illegible] seria una opcion.

[illegible] hoy delare saber.

Julian
Julian Iragorri

JSA +1 917 363 0359
[illegible]

-----Original Message-----
From: Andres Saldarriaga Garces
Sent: Tuesday, August 28, 2018 07:37 AM
To: Julian Iragorri
Cc: Presidente Gaviria Personal < >
Subject: Pago de acciones

Buenos dias,

[illegible] ayer. En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras de acciones por el valor cuotado sigue en firme. Actualmente estemos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionables. En todo caso, nuevamente te [illegible] la firmeza del negocio cuotado.

Gracias,

Andrés Saldarriaga Garcés

PRUEBA DOCUMENTAL No. 3

21

Daniela Palma

De: Juan Pablo Riveros
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 3:17 p. m.
Para: Daniela Palma
Asunto: RV: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

RIVEROS
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara

Este mensaje puede contener información confidencial protegida por el privilegio cliente/abogado. Si usted no es eldestinatario de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.
This message may contain confidential information protected by client/attorney privilege. If you are not the intended recipient, please delete it immediately.

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2019 7:34 p. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Date: March 8, 2019 at 10:58:40 PM GMT
To: "simongav@yahoo.com" <simongav@yahoo.com>
Subject: Fw: Reunion el 18 de Marzo en BogotÃ¡

Julian@iragorri.com

From: Julian Iragorri
Sent: Friday, March 08, 2019 07:23 AM

22

Martin Vasquez <martin.vasquez@dentons.com>; Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Cesar Gaviria - new <despachocgt@gmail.com>; Simon Gaviria <simongav@yahoo.com>
Subject: Re: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

Presidente Gaviria,

He llamado varias veces a su oficina. Podemos confirmar la reunión el 18 con los abogados por favor?

Julian

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

On Mar 6, 2019, at 5:54 PM, Julian Iragorri <julian@iragorri.com> wrote:

> Presidente Gaviria,
>
> Podemos reunirnos el 18 en su oficina en Bogotá?
>
> Julián
>
> Julian Iragorri
> julianiragorri@gmail.com
> USA +1 917 763 0359
> Europe + 44 7796 337 687
>
> On Mar 5, 2019, at 2:51 PM, Julian Iragorri <julian@iragorri.com> wrote:
>
> > Presidente Gaviria,
> >
> > Por intermedio de este mensaje quisiera una vez más pedirle que se reúna conmigo y con los abogados de Alfair el 18 de marzo en Bogotá que estaré por el día para poder encontrar una solución.
> >
> > Quedo atento a la hora que le convenga.
> >
> > Julian
> >
> > Julian Iragorri
> > julianiragorri@gmail.com
> > USA +1 917 763 0359
> > Europe + 44 7796 337 687
> >
> > On Oct 24, 2018, at 12:33 PM, César Gaviria <cesar.gaviria.t@gmail.com> wrote:
> >
> > > Estoy esperando un giro que esta atrasado dos meses. Todos los dias nos muueven un poco la fecha. Espero quue se resuuelva en dos o tres dias
> > > Cesar

PRUEBA DOCUMENTAL No. 4

24

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322 9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO.DE RADICACION 03-2019-13

000001900354089

FECHA: 2019/06/19 OPERACION : 24JCV0619003
HORA : 10:14:25 RECIBO NO.: 2419001245

NOMBRE : RIVEROS ABOGADOS S A S
N.I.T. : [illegible]
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	GASTOS INICIALES ARBITRAJE -MAYOR C	$****1,656,000.00
1	IVA POR PAGAR	$******[illegible]4,880.00
	BASE $ 1,656,000.00	

TOTAL PAGADO .... $*1,970,880.00**

NUMERO(S) DE TRAMITE(S) ASOCIADOS AL NUMERO DE OPERACION :

1900354089

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

Área de Arbitraje Internacional

Bogotá D.C., junio 20 de 2019

Doctor
JUAN PABLO RIVEROS LARA
Apoderado
Alfair Overseas S. de R.L.

Asunto: **Arbitraje Internacional – Caso N° 11675 | Alfair Overseas S. de R.L. (República de Panamá) v. César Augusto Gaviria Trujillo (República de Colombia) y MC2 Internacional S.A. (República de Panamá)**

Respetado doctor Riveros.

De la manera más atenta, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, "el Centro" o "esta institución arbitral") se permite avisar recibo del escrito de fecha 19 de junio de 2019, radicado en las instalaciones de esta institución arbitral y relacionado con el "*Contrato de Transacción y de Compraventa de acciones*" de fecha 30 de diciembre de 2017. El precitado Contrato fue suscrito entre:

> "[…] *ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá,* ***con domicilio en Panamá,*** *debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América* [y]
>
> […] *Cesar Gaviria Trujillo, mayor de edad, domiciliado y* ***residente en Bogotá****, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.853, actuando en su propio nombre y representación, de la Sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A.* con ***domicilio en la República de Panamá*** […]" (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, me permito hacer referencia al artículo 62, de la Ley 1563 de 2012, que –al efecto– dispone:

> "[…]
> *Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:*
>
> *a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, su domicilio en Estados diferentes*

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado por fuera del Estado ene l cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

[...]".

Con fundamento en el artículo 3.5, numeral 4°, del *Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá* (Parte III: "Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional"), agradece su amable concurso a fin de: (i) aportar, **dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, el documento escrito en donde conste que la sociedad Alfair Overseas S. de R.L. dispone de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia; (ii) adecuar y allegar, **dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, su escrito a lo previsto en el artículo 3.5, numeral 3°, del precitado Reglamento; y (iii) corregir, **dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, el pago realizado.

Como es de su conocimiento, el concepto de gastos iniciales de arbitraje internacional corresponde a $ 2.750 dólares + IVA. La conversión a pesos debe realizarse a la tasa representativa del mercado (T.R.M.) del día del pago. Toda vez que Usted ya realizó un pago correspondiente a la radicación de un arbitraje nacional, solo deberá pagarse la diferencia. En consecuencia, a los $2.750 dólares + IVA deberá restarse la suma de $ 1.970.880.00 + IVA y ese será el valor a pagar.

Una vez se surtan las anteriores actuaciones, agradezco se radique, en los términos aludidos *supra*: (i) la solicitud de inicio de arbitraje internacional; (ii) el comprobante de pago respectivo; y (iii) la constancia de envío de la solicitud de inicio de arbitraje a la parte convocada, en las instalaciones del Centro (Calle 76 # 11-52, Bogotá D.C. 110221, República de Colombia).

El número de cuenta bancaria para realizar el pago de los gastos iniciales es el siguiente: Cuenta Corriente 265-03534-5. Banco de Occidente. a nombre de la Cámara de Comercio de Bogotá. Puede. a su vez. realizar el pago. directamente. en las instalaciones de esta institución arbitral.

Agradezco. de antemano. su atención y quedo atento a cualquier duda que sobre el particular surja.

Cordial saludo.

SANTIAGO DIAZ CEDIEL
Coordinador del Área de Arbitraje Internacional
Centro de Arbitraje y Conciliación
Cámara de Comercio de Bogotá

28

Fecha actual: 2019/07/17 | Hora: 16:40 | IP: 181.48.219.105

Banco de Bogotá

WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nominas, Proveedores y Libranzas

Estimado (a): JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH

Origen

Tipo Producto	Cuenta Corriente		
Nombre Producto Origen	[illegible]	No. Producto	[illegible]3693
Fecha Pago	[illegible]		

Destino

Tipo Identificacion	NIT Persona Juridica
No. Identificacion	8600073229
Beneficiario	Camara de Comercio de Bogota
Valor a Pagar	$ 500,204.00
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	[illegible]
Valor a Pagar	[illegible]

29

Camara de Comercio de Bogota	58,500,204.11	[illegible]	EXI

Tipo de Identificación	NIT Persona Jurídica
No. Identificación	[illegible]
Beneficiario	Camara de Comercio de Bogota
Valor a Pagar	58,500,204.11
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	[illegible]
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	
Información Adicional	
Estado	EXI
Usuario Crea	JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH

ANEXO No. 1

102 REPUBLICA de PANAMA
4170 * TIMBRE NACIONAL *
9879 B/.002.00
13 03 20 P.B. 1110

Registro Público de Panamá **No. 2034260**

FIRMADO POR: ZUGEY MEILYN
AGREDO PIANETTA
FECHA: 2020.03.11 18:13:02 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Zugey M. Agredo

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

99262/2020 (0) DE FECHA 03/11/2020

QUE LA SOCIEDAD

ALFAIR OVERSEAS S.DE R.L
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 1064 (L) DESDE EL LUNES, 04 DE AGOSTO DE 2008
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:
STERLING TRUSTEES LLC.
PURPLE MEADOWS LLC

- QUE SUS CARGOS SON:
AGENTE RESIDENTE: ARIAS, FABREGA & FABREGA
ADMINISTRADOR: CAMILO ANTONIO CORTES

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
NO CONSTA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 2,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:
EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABIBLIDAD LIMITADA CONSISTIRA DE DOS MIL BALBOAS (2.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA DIVIDIDO EN VEINTE (20) CUOTAS CON UN VALOR DE CIEN BALBOAS (100.00) CADA UNA.

- QUE SU DURACIÓN ES INDEFINIDO
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO
NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 11 DE MARZO DE 2020A LAS 04:53 P.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402579087

32

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por Yuliza Agrado

3. quién actúa en calidad de: Lic. Abogada

4. y está revestido del sello/timbre de: Registro Público

CERTIFICADO 13 MAR 2020

5. EN PANAMÁ 6. el

7 . por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el numero: 2020-C1137

9. Sello/timbre 10 Firma:

DIRECCIÓN DE FINANZAS TESORERIA MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE TESORERÍA MINISTERIO DE GOBIERNO

Esta Autorización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento

ANEXO No. 3

34

Registro Público de Panamá

No.1766070

FIRMADO POR: ZUGEY MEILYN AGREDO PIANETTA
FECHA: 2019.05.06 19:42:45 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Zugey M. Agredo

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

169738/2019 (0) DE FECHA 06/05/2019

QUE LA SOCIEDAD

MC2 INTERNACIONAL S.A.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 707495 (S) DESDE EL LUNES, 19 DE JULIO DE 2010
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:
SUSCRIPTOR: GABRIEL CHOY
SUSCRIPTOR: ELISA EDGHILL
DIRECTOR: JULIAN IRAGORRI SUS
DIRECTOR: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
DIRECTOR: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: NICOLAS HURTADO GALINDO
PRESIDENTE: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
VICEPRESIDENTE: NICOLAS HURTADO GALINDO
TESORERO: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
SECRETARIO: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
AGENTE RESIDENTE: ROSAS Y ROSAS

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICE-PRESIDENTE O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA

- QUE SU CAPITAL ES DE 60,000.00 DÓLARES AMERICANOS
EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE 600,000 DOLARES AMERICANOS DIVIDIDOS EN 6000000 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS Y/O AL PORTADOR TODAS CON IGUALES DERECHOS Y PRIVILEGIOS CON UN VALOR NOMINAL (US$ 1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CADA
UNA.CADA ACCION DARA DERECHO UN VOTO

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ,

OBSERVACIONES EN ATENCIÓN A NOTIFICACIÓN OFICIAL NO. 201-013002-DGI DE 23 DE OCTUBRE DE 2017 RECIBIDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL LE INFORMA AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE SE HA ELABORADO UNA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS CON UNA MOROSIDAD DE TRES (3) AÑOS EN CONCEPTO DE TASA ÚNICA, Y QUE LA MISMA HA SIDO PUBLICADA EN GACETA OFICIAL, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE LA LISTA LA PRESENTE PERSONA JURÍDICA. POR TANTO, AL TENOR DE LOS DISPUESTO EL ARTÍCULO 318-A- DEL CÓDIGO FISCAL, SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE LA PRESENTE MARGINAL DE ANOTACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA POR EL NO PAGO DE LA TASA ÚNICA, POR UN PERÍODO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN. QUE EN ATENCIÓN AL PARÁGRAFO 4 Y 5 DE LA EXCERTA LEGAL , UNA VEZ INSCRITA LA DISOLUCIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA PERSONA JURÍDICA CONTARÁ CON EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS PARA SER REACTIVADA, NO OBSTANTE, EXPIRADO EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA REACTIVACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, EL

Registro Público de Panamá No.1766069

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PROCEDERÁ CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y , COMO CONSECUENCIA, DICHA PERSONA JURÍDICA SE ENTENDERÁ DISUELTA DE MANERA DEFINITIVA, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ELLO CONLLEVA.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 06 DE MAYO DE 2019A LAS 07:42 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402177782

36

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.

DEMANDADOS: MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO

ASUNTO: DEMANDA

JUAN PABLO RIVEROS LARA, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderado especial de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá) (Anexo no.1), en ejercicio del poder a mi conferido y que se adjunta a la presente demanda y se identifica como Anexo No. 2, me permito presentar DEMANDA DECLARATIVA, en contra de la sociedad, **MC2 INTERNACIONAL S.A.** constituida y organizada bajo las leyes panameñas, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá), y en contra del señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.583, para que previo el trámite de un proceso declarativo verbal, se hagan las declaraciones y se impongan a los demandados las condenas que más adelante serán invocadas dentro del presente escrito.

I. PARTES DEL PRESENTE PROCESO

DEMANDANTE:

ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de

Panamá), representada legalmente por el señor **CAMILO CORTES GUARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.413.850 y Pasaporte PE 116568 domiciliado en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADOS:

MC2 INTERNACIONAL S.A., constituida y organizada bajo las leyes panameñas, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá), representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO o** quien haga sus veces. Los documentos que dan cuenta y razón de la existencia y representación legal emitido por la oficina de Registro Púbico de Panamá de esta convocada, los adjunto al presente escrito, distinguidos en su conjunto como Anexo No. 3.

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 10.060.583.

La presente demanda tiene fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El 30 de diciembre del año 2017, entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** – en adelante ALFAIR - y **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, - en adelante MC2 - se suscribió un documento denominado "Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones" - en adelante, el Contrato - (**Prueba Documental No. 1**), acuerdo de voluntades bajo el cual se identificó como "Vendedor" a la sociedad demandante y como "Comprador" a las personas naturales y jurídicas demandas.

SEGUNDO. El objeto del Contrato suscrito entre las partes de este proceso consistió según lo señalado en el Considerando 2.3 del mismo en: *"Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones"*., y en este mismo sentido en el considerando 2.2., las partes declararon: "*Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondiente al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones* (las "Acciones")."

TERCERO. En relación con el "Precio de Compra" que debía ser cancelado por el Comprador al Vendedor, las partes establecieron dentro del contrato, el considerando número 2.2., fijando que el valor a pagar "(…) *corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, el* ***cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018*****".**

CUARTO. El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA,** quien tenía la calidad de vocero autorizado del Comprador de conformidad con el considerando 5.5 referido a las notificaciones[1], informó por medio de correo electrónico al Representante Legal de ALFAIR, lo siguiente con respecto al pago convenido para el 30 de agosto de 2018:

---

[1]El mencionado numeral 5.5. del contrato suscrito entre las partes indica que:
Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a: Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1)3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com " (…)

"En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras (sic) de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarles. En todo caso, nuevamente te queremos dar tranquilidad sobre la firmeza del negocio pactado." (**Prueba Documental No. 2**[2])

De conformidad con la declaración anterior, claramente se entendió que la obligación de pagar el precio no se iba a cumplir en los términos pactados en el contrato.

QUINTO. Llegado el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al plazo fijado por las partes para el pago total de las acciones, el Comprador incumplió su obligación, dado que no realizó el pago de valor alguno tal como se había estipulado en el contrato.

SEXTO. El día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado **CAMILO CORTÉS**, actuando en representación de ALFAIR requirió al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** con la finalidad de conocer si el Comprador procedería con el pago voluntario del precio de las acciones. (Ver prueba documental No. 2)

SÉPTIMO. El día once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** dio respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, señalando que están "*teniendo problemas con el desembolso" y agrega "esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas*".[3]

OCTAVO. El día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** remitió correo electrónico a mi representada,

---

[2] De este hecho, se aportan correos intercambiados por las partes entre los meses de agosto y septiembre del dos mil dieciocho (2018), los cuales corresponden a la Prueba Documental No.2)
[3] Este hecho está fundamentado en las conversaciones entabladas por las partes vía correo electrónico, el cual, se puede encontrar en la Prueba Documental No. 2

mediante el cual manifestó: *"Estoy esperando un giro que esta atrasado dos meses. Todos los días nos mueven un poco la fecha. Espero que se resuelva en dos o tres días"*. (**Prueba Documental No. 3**).

NOVENO. Las múltiples manifestaciones que fueron realizadas por parte de los Compradores con el fin de justificar su incumplimiento frente a su obligación de pagar el precio pactado, evidenciaron un claro problema de solvencia económica de los compradores de las acciones, lo cual generó, como es apenas natural una inseguridad a mi representada en relación con la satisfacción de dicha obligación, pues desde el día veintiocho de (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ya se venía avisando de la imposibilidad patrimonial para cumplir por parte del comprador, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio, y frente al peligro inminente de perder el precio, mi representada se ha reservado frente al cumplimiento de la obligación de entrega de las acciones hasta tanto no se verifique el pago de las mismas. [4]

DÉCIMO. Al no obtener un cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones por parte de los demandados, fue necesario acudir a una autoridad competente para resolver las controversias destacadas de este contrato, por lo cual es de mencionar, que se estableció por las partes una cláusula de arbitraje para dirimir las diferencias que pudieren surgir del mismo, de modo que, mi poderdante convocara a los ahora demandados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

[4] Ello para mencionar que, si se hubiere realizado el traspaso de las acciones con anterioridad al cumplimiento del plazo, implicaría sufrir un perjuicio mayor, pues en la presente controversia no solo nos referiríamos a un incumplimiento del contrato, los gastos surgidos en el Procedimiento Arbitral que se promovió, sino que, de forma adicional, se estarían causando graves perjuicios por haber traspasado acciones a los Compradores.

41

DÉCIMO PRIMERO. Por lo anterior, los demandados en este proceso, se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final en razón del no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, lo cual tiene como consecuencia la extinción del pacto arbitral establecido, y por ende, la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia.

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante tener en cuenta, que, al iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mi representada tuvo que realizar un depósito a órdenes de esta entidad (**Prueba Documental No. 4**) de la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7).

DÉCIMO TERCERO. El valor anteriormente mencionado, no fue reembolsado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos, implicando un perjuicio para mi representada, toda vez que fue extinguido el pacto arbitral y adicionalmente no fue posible la resolución de la controversia.

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, mi representada decide acudir ante la Jurisdicción Permanente, con el objeto de resolver la controversia presentada en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

III. PRETENSIONES

De conformidad con el relato fáctico, nos permitimos formular las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se **DECLARE** que el Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones es válido y vinculante para las partes que lo celebraron, así como **DECLARAR** que el mismo no ha sido liquidado, finiquitado, ni anulado total o parcialmente por voluntad de las mismas o por decisión judicial que así lo disponga.

SEGUNDA. Que se **DECLARE** que los demandados en su condición de compradores en el Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO el cual fue suscrito el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) incumplieron con su obligación de pagar el precio convenido, en la fecha estipulada, esto es el 30 de agosto del año 2018.

TERCERA. Que se declare que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil los demandados en su condición de compradores dentro del Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, están obligados a cumplir con el pago del precio pactado a favor de la parte demandada.

CUARTA. Que se declare que los demandados están en mora de pagar el precio pactado en el contrato en Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones de precio pactado, desde el 1 de septiembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

QUINTA. Que se **DECLARE** que como consecuencia del incumplimiento de los demandados en su condición de compradores dentro del Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, se causaron perjuicios la parte demandante por la suma de diez millones

cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7), dentro del trámite de arbitraje internacional que se tuvo que promover ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTA. Se **DECLARE** que los demandados CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO Y MC2 INTERNACIONAL S.A. están obligados en grado de solidaridad a reconocer y pagar a la sociedad ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. los valores convenidos a su cargo según los términos del Contrato en razón de no existir pacto de reserva de solidaridad bajo el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso el día 30 de diciembre de 2017 y en atención a lo señalado en el artículo 825 del Código de Comercio.

SÉPTIMA. Como consecuencia de la declaración de la pretensión tercera anterior, se **CONDENE** a la parte demandada a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USD 250.000), valor que corresponda al precio de las acciones tal como se había pactado en el contrato, a la tasa representativa del mercado de la fecha en la que se verifique el pago, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVA. Como consecuencia de haber prosperado la pretensión cuarta anterior se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la parte demandante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. intereses moratorios calculados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USD 250.000), desde el día 1 de septiembre del año 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENA. Como consecuencia a lo anterior, se **CONDENE** solidariamente a la parte demandada a pagar a la convocante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. La suma de diez *millones* cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos con siete centavos ($10'471.083,7) que corresponde a los perjuicios causados cono consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas. hechos 11 a 13 de la presente demanda.

DÉCIMA. Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de proceso, bajo la gravedad de juramento estimo las indemnizaciones a que se refieren las pretensiones de la demanda, así:

La cantidad equivalente en pesos colombianos a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $250.000) que los convocados adeudan a mi representada.

Los intereses de mora sobre la anterior cantidad, calculados desde el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), fecha del vencimiento de la obligación, a la fecha de presentación de esta demanda, tomando como base la máxima tasa de interés moratorio autorizada por la ley y certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera ascienden.

La suma de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos con siete centavos ($10'471.083,7) que corresponde a los gastos administrativos iniciales que la parte demandante se vio en la necesidad de reconocer a favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para iniciar y tramitar la fase previa

del juicio arbitral convenido entre las partes del contrato que es materia del presente proceso.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso es de mayor cuantía por cuanto las pretensiones de este son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la competencia territorial, corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá, en tanto el numeral 1° del artículo 28 del CGP, dispone:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."*

El señor César Gaviria Trujillo está domiciliado en la ciudad de Bogotá, por lo que corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad conocer del presente proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

De forma respetuosa solicito se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito Señor Juez que de conformidad con con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso se sirva decretar el interrogatorio del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.060.583, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio

en la ciudad de Bogotá, en calidad de parte demandada, que comparezca ante su Despacho el día y hora programados por usted, para que absuelva el interrogatorio que esta parte le formulará, ya sea de manera personal y/o mediante el envío de las preguntas electrónicamente o en sobre cerrado si la prueba es decretada.

- Solicito Señor Juez que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso se sirva decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad MC2 Internacional S.A., como parte demandada dentro del proceso de la referencia, para que en la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio que formulare en curso de dicha diligencia.

B. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta los medios probatorios documentales aportados con la presentación de la demanda así:

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 1: Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones, del treinta (30) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la sociedad ALFAIR OVERSEAS S. de R., como vendedora, y como compradores, el señor César Augusto Gaviria Trujillo, quien a su vez actuaba en representación de la Sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A.

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 2: Copia de conversaciones mantenidas entre las partes a través de correo electrónico, entre los meses de septiembre y agosto del dos mil dieciocho (2018).

47

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 3: Copia de conversaciones mantenidas entre las partes y sus representantes, a través de correo electrónico, entre los meses de octubre del dos mil dieciocho (2018) y marzo del dos mil diecinueve (2019).

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 4: comprobantes de pago del trámite que Alfair tuvo que promover ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la presente demanda y sus pretensiones en los artículos 870, 871, 874, 883, 884, 905, 926, 947 del Código de Comercio, 1546 del Código Civil y artículos 82 a 85 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Al presente escrito de demanda aporto los siguientes:

ANEXO NO. 1: Certificado de existencia y representación de la sociedad Alfair Overseas S. de R.L., emitido por la emitido por la oficina de Registro Público de Panamá

ANEXO NO. 2: Poder especial para actuar dentro del presente proceso.

ANEXO NO. 3: Certificado de existencia y representación de la sociedad MC2 Internacional S.A., emitido por la emitido por la Oficina de Registro Público de Panamá

IX. MEDIDAS CAUTELARES

Aquellas cuyo decreto y práctica solicito, las acompaño en escrito separado al de la presente demanda con el fin de que con el mismo y los documentos pertinentes a su tramitación se forme un cuaderno especial que garantice la reserva de estas frente a la parte demandada.

X. NOTIFICACIONES

De la **parte demandante:** ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y su Representante Legal, recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 52 (Torre B, piso 9) de esta ciudad y en el correo electrónico julian@iragorri.com.

El suscrito apoderado, recibiré notificación en la secretaría de su Despacho, en la Calle 97 A No. 8-10 (oficina 205) y en el correo electrónico jriveros@riverosabogados.com

De la **parte demandada:** Bajo la gravedad del juramento afirmo que la parte convocada, recibirá notificaciones en los correos electrónicos andres.saldarriaga.garces@outlook.com y cesar.gaviria.t@gmail.com y en la dirección Calle 67 No. 7-35 (oficina 406), de Bogotá.

Del señor(a) Juez con toda atención,

JUAN PABLO RIVEROS LARA

C.C. 79.242.875

T.P. 71.774 del CSJ

49

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.

DEMANDADOS: MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El suscrito apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el fin de solicitarle el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente proceso, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso literal b) y c), la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos registro de propiedad de los demandados, y las medidas cautelares innominadas proceden desde la presentación de la demanda por lo cual, esta petición es procedente.

II. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos, disposiciones legales y consideraciones invocados precedentemente, solicito al Despacho:

Que con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordene al señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y a la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, demandados dentro del proceso de la referencia a adoptar todas las medidas patrimoniales necesarias que resulten conservativas de su patrimonio en el monto que se reclama en juicio para asegurar los efectos económicos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de ALFAIR, bien sea mediante la constitución de un depósito fiduciario por el valor de las condenas deprecadas en la demanda o mediante la orden de constituir la provisión económica respectiva, de manera real y tangible y no solamente con un efecto teórico e ilusorio sujeto a su propia valoración del riesgo por parte de la demandada.

IV. PROCEDENCIA

Todos los presupuestos legales para el decreto y práctica de las cautelas se verifican en este caso, así:

A. DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA:

De conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso el Juez podrá decretar: (…) "*Cualquiera otra medida que el encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio,* ***impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños****, hacer cesar los que*

51

se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Para la aplicación de la medida innominada solicitada para el caso bajo estudio, es pertinente demostrar el cumplimiento de los requerimientos determinados por el Legislador para su procedencia así: (i) Legitimación para solicitar la medida; (ii) Amenaza a derechos patrimoniales; (iii) Apariencia de buen derecho; (iv) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

(I) LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA MEDIDA.

ALFAIR como parte demandante en el presente asunto, le asiste pleno y legítimo interés en asegurar la efectividad de sus pretensiones en este juicio, ya que, mi representada como parte vendedora dentro del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado con los demandados el día treinta (30) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), era parte cumplida dentro del mismo, estando pendiente el cumplimiento de las obligaciones por la parte demandada.

(II) AMENAZA A DERECHOS PATRIMONIALES

Debido al incumplimiento del Precio de Compra del considerando 2.2 del Contrato, fue necesario iniciar un trámite Arbitral para resolver las controversias presentadas en el Contrato tal como lo habían convenido las partes en el considerando 5.4, para lo cual, mi representada realizó un depósito a órdenes del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la suma en pesos colombianos de de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7). Sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final, debido al no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, generando la extinción del pacto arbitral

establecido y la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia.

El trámite señalado, generó que ese dinero no fuera reembolsado por el Centro de de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos y que por consiguiente, fue un perjuicio dado el incumplimiento de los demandados.

Por lo antes mencionado, la parte demandada afecta gravemente los intereses patrimoniales de mi representada, toda vez que requerimos los intereses de mora por incumplimiento de la obligación, así como el pago de los perjuicios causados al intentar resolver las controversias presentadas en el Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones.

(III) APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

El *fumus bonis iuris,* implica un sustento en los medios probatorios con la finalidad de lograr un alto grado de probabilidad de que se declare a esta parte, el derecho a su favor en la providencia final, sin que esto configure un prejuzgamiento.

Razón por la cual, en el caso bajo estudio, ante la inexorable certeza de existencia de un contrato de comraventa, frente al cual se afirma que la parte compradora no ha pagado el precio convenido en el plazo estiupilado (afirmación indefnienda para los efectos probatorios a los que haya lugar), aunado a los multiples requerimientos hechos por el vendedor al comprador para el pago de las acciones, estas no se han allanado al cumplimiento de su obligación, por lo

que no se encuentra un solo elemento de convicción que permita avizorar la carencia de fundamento de las aspiraciones de la demandante.

Lo anterior, sumado al reconocimiento de la existencia de la deuda y su mora, posterior al plazo pactado en el contrato, como se esbozó previamente, por el vocero de la parte demandada, **ANDRÉS SALDARRIAGA**, o por el mismo César Gaviria Trujillo, enviados al entonces Representante Legal de Alfair mediante correo electrónico, que obra como prueba documental dentro de la demanda.

Todo lo anterior es una muestra clara del sustento fáctico, jurídico y probatorio de la demanda incoada, lo que sin duda hace procedente la presente solicitud de decreto de cautelas.

(IV) NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

NECESIDAD: Efectivamente esta medida constituye una imprescindible imposición para la protección de los bienes jurídicos de mi representada, pues como se ha demostrado, hasta la fecha de presentación de esta demanda y solicitud de cautela la obligación sigue sin ser cumplida, y no existe certeza acerca de la posibilidad objetiva del cumplimiento de las obligaciones incumplidas, poniendo en peligro el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, es de mencionar que la parte demandante no tiene conocimiento de las razones de la negativa de pago del valor de las acciones por parte de la demandada, así como tampoco se ha manifestado de alguna oposición al reconocimiento de los derechos que mi representada reclama. Precisando que

no existe razón alguna para que se niegue el derecho que ALFAIR reclama, por lo que su prolongada conducta omisiva sostiene la necesidad que acá se alega.

EFECTIVIDAD: Se da cumplimiento de este principio, toda vez que con la medida cautelar innominada se protegen los derechos de las partes para que la decisión de fondo de este caso en concreto sea favorable y se logre hacer efectiva, pues si no se decreta, es claro que posiblemente, al momento de la sentencia judicial, no será posible obtener una verdadera administración de justicia realmente eficaz.

Así mismo, es claro que esta medida satisface el interés legítimo de la parte demandante toda vez que garantiza la conservación del patrimonio e impide que una sentencia estimatoria de sus pretensiones sea ilusoria, en tanto estas persiguen la condena de la parte demandada en el pago del capital adeuda por las acciones y los intereses de mora derivados de la falta de dicho pago.

PROPORCIONALIDAD: La medida cautelar solicitada se ajusta a la vulneración del derecho sustancial cuta reparación se solicita judicialmente, en tanto que esta encaminada a que se cumpla con la obligación pendiente de satisfacción.

Lo anterior, debido a que los perjuicios causados por el incumplimiento de las demandadas, generó una amenaza en los derechos patrimoniales de la demandante, que sin justificación alguna en cuanto a la razón o las causas por las cuales las demandadas no cumplieron con las obligaciones emanadas del contrato, objeto de la presente controversia, han representado para mi

representada una mayor afectación que la que se pretende causar con la solicitud de esta medida cautelar.

IV. PODER MODULATORIO

De antemano la parte demandante acepta y admite cualquiera otra medida que en ejercicio del poder modulatorio que le otorga la ley, pueda disponer el Despacho para que se cumplan los fines del régimen cautelar vigente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición tiene fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de octubre de 2012, en especial sus literales b) y c).

VI. CAUCIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho fijar el monto de la que a su juicio sea del caso constituir para precaver los eventuales perjuicios asociados a la práctica de la cautela solicitada.

Del Señor Juez, respetuosamente

JUAN PABLO RIVEROS LARA

T.P. 71.774 C.S.J.

56

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 4:20 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SECUENCIA 10719 JZ 28 CCTO -RV: Generación de la Demanda en línea No 8886
Datos adjuntos: SECUENCIA 10719 JZ 28 CCTO -.pdf

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo **atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Al **Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas

LMPC

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 15:36
Para: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 8886

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 8886

77

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK aquí los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO
Clase de Proceso: VERBAL MAYOR CUANTIA 31-03-01

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídico: ALFAIR OVERSEAS S. DE R. L.- Nit: 20344260,
Correo Electrónico: JRIVEROS@RIVEROSABOGADOS.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: MC2 INTERNACIONAL S.A.- Nit: 1766070,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Número de Identificación: 10060583
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
Archivo_1
Archivo_2

Cordialmente,

58

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 10/Jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

028 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 10719

SECUENCIA: 10719 FECHA DE REPARTO: 10/07/2020 4:18:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
20344260	ALFAIR OVERSEAS S. DE R. L		01
SOL8886	SOL8886		01

OBSERVACIONES:

CONTRAT4 FUNCIONARIO DE REPARTO **LPUENTEC** CONTRAT4

ΛΠΥΕΝΤΕΧ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

60

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 # 9-23 piso 5 Torre Norte

RADICACION DEMANDAS

X	Poder
	Poder en escritura pública
	Letra de cambio
	Cheque
	Pagaré
	Factura
	Contrato
	Escritura Pública
	Certificado Tradición Inmueble
	Otra clase de Escritura Pública
	Tabla Intereses
	Certificado Cámara Comercio
	Certificado representación Superintendencia Bancaria
X	Medidas cautelares
X	Traslados
X	Demanda
X	Copia demanda para archivo Juzgado
	FOTOCOPIA C .C.
	RESOLUCIÓN DEL I S S
	DERECHO DE PETICION
	OTROS DEMANDA MEDIDAS CAUTELARES

Al Despacho hoy 03 JUL 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

2020-00185

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00185-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda presentada por ALFAIR OVERSEAS S DE R.L. en contra de MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO.

Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte días.

Tramitar la demanda por el procedimiento verbal.

Reconocer personeria al abogado JUAN PABLO RIVEROS LARA como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

Dos providencias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 047 Fecha 01 SEP 2020

El Secretario(a),

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00185-00

Previamente a determinar la viabilidad de la medida cautelar innominada solicitada a instancias de la parte demandante, esta deberá acreditar que en la actualidad la titularidad de acciones vendidas en el contrato cuyo cumplimiento se solicita y si las mismas se encuentran dentro del comercio, lo anterior con miras a evaluar los requisitos previstos por el legislador para la procedencia de este tipo de cautelas, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ /JUEZ

Dos providencias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 041 Fecha 01 SEP 2020

El Secretario(a),

63

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.

DEMANDADOS: MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO

ASUNTO: DEMANDA

JUAN PABLO RIVEROS LARA, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderado especial de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá) (Anexo no.1), en ejercicio del poder a mi conferido y que se adjunta a la presente demanda y se identifica como Anexo No. 2, me permito presentar DEMANDA DECLARATIVA, en contra de la sociedad, **MC2 INTERNACIONAL S.A**. constituida y organizada bajo las leyes panameñas, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá), y en contra del señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.583, para que previo el trámite de un proceso declarativo verbal, se hagan las declaraciones y se impongan a los demandados las condenas que más adelante serán invocadas dentro del presente escrito.

I. PARTES DEL PRESENTE PROCESO

DEMANDANTE:

ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de

Panamá), representada legalmente por el señor **CAMILO CORTES GUARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.413.850 y Pasaporte PE 116568 domiciliado en la ciudad de Bogotá.

DEMANDADOS:

MC2 INTERNACIONAL S.A., constituida y organizada bajo las leyes panameñas, con domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá), representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO o** quien haga sus veces. Los documentos que dan cuenta y razón de la existencia y representación legal emitido por la oficina de Registro Púbico de Panamá de esta convocada, los adjunto al presente escrito, distinguidos en su conjunto como Anexo No. 3.

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 10.060.583.

La presente demanda tiene fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El 30 de diciembre del año 2017, entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** – en adelante ALFAIR - y **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, - en adelante MC2 - se suscribió un documento denominado "Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones" - en adelante, el Contrato - (**Prueba Documental No. 1**), acuerdo de voluntades bajo el cual se identificó como "Vendedor" a la sociedad demandante y como "Comprador" a las personas naturales y jurídicas demandas.

64

SEGUNDO. El objeto del Contrato suscrito entre las partes de este proceso consistió según lo señalado en el Considerando 2.3 del mismo en: *"Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones"*., y en este mismo sentido en el considerando 2.2., las partes declararon: "*Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondiente al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones* (las "Acciones")."

TERCERO. En relación con el "Precio de Compra" que debía ser cancelado por el Comprador al Vendedor, las partes establecieron dentro del contrato, el considerando número 2.2., fijando que el valor a pagar "(…) *corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, el* ***cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018".***

CUARTO. El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA,** quien tenía la calidad de vocero autorizado del Comprador de conformidad con el considerando 5.5 referido a las notificaciones[1], informó por medio de correo electrónico al Representante Legal de ALFAIR, lo siguiente con respecto al pago convenido para el 30 de agosto de 2018:

---

[1]El mencionado numeral 5.5. del contrato suscrito entre las partes indica que:
Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a: Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1)3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com " (…)

"En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras (sic) de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarles. En todo caso, nuevamente te queremos dar tranquilidad sobre la firmeza del negocio pactado." (**Prueba Documental No. 2**[2])

De conformidad con la declaración anterior, claramente se entendió que la obligación de pagar el precio no se iba a cumplir en los términos pactados en el contrato.

QUINTO. Llegado el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al plazo fijado por las partes para el pago total de las acciones, el Comprador incumplió su obligación, dado que no realizó el pago de valor alguno tal como se había estipulado en el contrato.

SEXTO. El día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado **CAMILO CORTÉS**, actuando en representación de ALFAIR requirió al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** con la finalidad de conocer si el Comprador procedería con el pago voluntario del precio de las acciones. (Ver prueba documental No. 2)

SÉPTIMO. El día once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** dio respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, señalando que están "*teniendo problemas con el desembolso" y agrega "esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas*". [3]

OCTAVO. El día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** remitió correo electrónico a mi representada,

---

[2] **De este hecho, se aportan correos intercambiados por las partes entre los meses de agosto y septiembre del dos mil dieciocho (2018), los cuales corresponden a la Prueba Documental No.2)**

[3] **Este hecho está fundamentado en las conversaciones entabladas por las partes vía correo electrónico, el cual, se puede encontrar en la Prueba Documental No. 2**

mediante el cual manifestó: *"Estoy esperando un giro que esta atrasado dos meses. Todos los días nos mueven un poco la fecha. Espero que se resuelva en dos o tres días"*. (**Prueba Documental No. 3**).

NOVENO. Las múltiples manifestaciones que fueron realizadas por parte de los Compradores con el fin de justificar su incumplimiento frente a su obligación de pagar el precio pactado, evidenciaron un claro problema de solvencia económica de los compradores de las acciones, lo cual generó, como es apenas natural una inseguridad a mi representada en relación con la satisfacción de dicha obligación, pues desde el día veintiocho de (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ya se venía avisando de la imposibilidad patrimonial para cumplir por parte del comprador, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio, y frente al peligro inminente de perder el precio, mi representada se ha reservado frente al cumplimiento de la obligación de entrega de las acciones hasta tanto no se verifique el pago de las mismas. [4]

DÉCIMO. Al no obtener un cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones por parte de los demandados, fue necesario acudir a una autoridad competente para resolver las controversias destacadas de este contrato, por lo cual es de mencionar, que se estableció por las partes una cláusula de arbitraje para dirimir las diferencias que pudieren surgir del mismo, de modo que, mi poderdante convocara a los ahora demandados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

[4] Ello para mencionar que, si se hubiere realizado el traspaso de las acciones con anterioridad al cumplimiento del plazo, implicaría sufrir un perjuicio mayor, pues en la presente controversia no solo nos referiríamos a un incumplimiento del contrato, los gastos surgidos en el Procedimiento Arbitral que se promovió, sino que, de forma adicional, se estarían causando graves perjuicios por haber traspasado acciones a los Compradores.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo anterior, los demandados en este proceso, se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final en razón del no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, lo cual tiene como consecuencia la extinción del pacto arbitral establecido, y por ende, la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia.

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante tener en cuenta, que, al iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mi representada tuvo que realizar un depósito a órdenes de esta entidad (**Prueba Documental No. 4**) de la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7).

DÉCIMO TERCERO. El valor anteriormente mencionado, no fue reembolsado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos, implicando un perjuicio para mi representada, toda vez que fue extinguido el pacto arbitral y adicionalmente no fue posible la resolución de la controversia.

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, mi representada decide acudir ante la Jurisdicción Permanente, con el objeto de resolver la controversia presentada en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

III. PRETENSIONES

De conformidad con el relato fáctico, nos permitimos formular las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se **DECLARE** que el Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones es válido y vinculante para las partes que lo celebraron, así como **DECLARAR** que el mismo no ha sido liquidado, finiquitado, ni anulado total o parcialmente por voluntad de las mismas o por decisión judicial que así lo disponga.

SEGUNDA. Que se **DECLARE** que los demandados en su condición de compradores en el Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO el cual fue suscrito el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) incumplieron con su obligación de pagar el precio convenido, en la fecha estipulada, esto es el 30 de agosto del año 2018.

TERCERA. Que se declare que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil los demandados en su condición de compradores dentro del Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, están obligados a cumplir con el pago del precio pactado a favor de la parte demandada.

CUARTA. Que se declare que los demandados están en mora de pagar el precio pactado en el contrato en Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones de precio pactado, desde el 1 de septiembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

QUINTA. Que se **DECLARE** que como consecuencia del incumplimiento de los demandados en su condición de compradores dentro del Contrato de Transacción y Compraventa de Acciones celebrado entre el vendedor ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y los compradores MC2 INTERNACIONAL S.A. Y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, se causaron perjuicios la parte demandante por la suma de diez millones

cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7), dentro del trámite de arbitraje internacional que se tuvo que promover ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTA. Se **DECLARE** que los demandados CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO Y MC2 INTERNACIONAL S.A. están obligados en grado de solidaridad a reconocer y pagar a la sociedad ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. los valores convenidos a su cargo según los términos del Contrato en razón de no existir pacto de reserva de solidaridad bajo el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso el día 30 de diciembre de 2017 y en atención a lo señalado en el artículo 825 del Código de Comercio.

SÉPTIMA. Como consecuencia de la declaración de la pretensión tercera anterior, se **CONDENE** a la parte demandada a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USD 250.000), valor que corresponda al precio de las acciones tal como se había pactado en el contrato, a la tasa representativa del mercado de la fecha en la que se verifique el pago, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVA. Como consecuencia de haber prosperado la pretensión cuarta anterior se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la parte demandante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. intereses moratorios calculados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USD 250.000), desde el día 1 de septiembre del año 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENA. Como consecuencia a lo anterior, se **CONDENE** solidariamente a la parte demandada a pagar a la convocante ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. La suma de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos con siete centavos ($10'471.083,7) que corresponde a los perjuicios causados cono consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas. hechos 11 a 13 de la presente demanda.

DÉCIMA. Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de proceso, bajo la gravedad de juramento estimo las indemnizaciones a que se refieren las pretensiones de la demanda, así:

La cantidad equivalente en pesos colombianos a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $250.000) que los convocados adeudan a mi representada.

Los intereses de mora sobre la anterior cantidad, calculados desde el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), fecha del vencimiento de la obligación, a la fecha de presentación de esta demanda, tomando como base la máxima tasa de interés moratorio autorizada por la ley y certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera ascienden.

La suma de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos con siete centavos ($10'471.083,7) que corresponde a los gastos administrativos iniciales que la parte demandante se vio en la necesidad de reconocer a favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para iniciar y tramitar la fase previa

del juicio arbitral convenido entre las partes del contrato que es materia del presente proceso.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso es de mayor cuantía por cuanto las pretensiones de este son superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la competencia territorial, corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá, en tanto el numeral 1° del artículo 28 del CGP, dispone:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."*

El señor César Gaviria Trujillo está domiciliado en la ciudad de Bogotá, por lo que corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad conocer del presente proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

De forma respetuosa solicito se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito Señor Juez que de conformidad con con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso se sirva decretar el interrogatorio del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.060.583, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio

en la ciudad de Bogotá, en calidad de parte demandada, que comparezca ante su Despacho el día y hora programados por usted, para que absuelva el interrogatorio que esta parte le formulará, ya sea de manera personal y/o mediante el envío de las preguntas electrónicamente o en sobre cerrado si la prueba es decretada.

- Solicito Señor Juez que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso se sirva decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad MC2 Internacional S.A., como parte demandada dentro del proceso de la referencia, para que en la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio que formulare en curso de dicha diligencia.

B. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta los medios probatorios documentales aportados con la presentación de la demanda así:

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 1: Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones, del treinta (30) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la sociedad ALFAIR OVERSEAS S. de R., como vendedora, y como compradores, el señor César Augusto Gaviria Trujillo, quien a su vez actuaba en representación de la Sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A.

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 2: Copia de conversaciones mantenidas entre las partes a través de correo electrónico, entre los meses de septiembre y agosto del dos mil dieciocho (2018).

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 3: Copia de conversaciones mantenidas entre las partes y sus representantes, a través de correo electrónico, entre los meses de octubre del dos mil dieciocho (2018) y marzo del dos mil diecinueve (2019).

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 4: comprobantes de pago del trámite que Alfair tuvo que promover ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la presente demanda y sus pretensiones en los artículos 870, 871, 874, 883, 884, 905, 926, 947 del Código de Comercio, 1546 del Código Civil y artículos 82 a 85 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Al presente escrito de demanda aporto los siguientes:

ANEXO NO. 1: Certificado de existencia y representación de la sociedad Alfair Overseas S. de R.L., emitido por la emitido por la oficina de Registro Público de Panamá

ANEXO NO. 2: Poder especial para actuar dentro del presente proceso.

ANEXO NO. 3: Certificado de existencia y representación de la sociedad MC2 Internacional S.A., emitido por la emitido por la Oficina de Registro Público de Panamá

IX. MEDIDAS CAUTELARES

Aquellas cuyo decreto y práctica solicito, las acompaño en escrito separado al de la presente demanda con el fin de que con el mismo y los documentos pertinentes a su tramitación se forme un cuaderno especial que garantice la reserva de estas frente a la parte demandada.

X. NOTIFICACIONES

De la **parte demandante:** ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y su Representante Legal, recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 52 (Torre B, piso 9) de esta ciudad y en el correo electrónico julian@iragorri.com.

El suscrito apoderado, recibiré notificación en la secretaría de su Despacho, en la Calle 97 A No. 8-10 (oficina 205) y en el correo electrónico jriveros@riverosabogados.com

De la **parte demandada:** Bajo la gravedad del juramento afirmo que la parte convocada, recibirá notificaciones en los correos electrónicos andres.saldarriaga.garces@outlook.com y cesar.gaviria.t@gmail.com y en la dirección Calle 67 No. 7-35 (oficina 406), de Bogotá.

Del señor(a) Juez con toda atención,

JUAN PABLO RIVEROS LARA

C.C. 79.242.875

T.P. 71.774 del CSJ

PRUEBA DOCUMENTAL No. 1

70

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
(30 DE DICIEMBRE DE 2017)

1. LAS PARTES

1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".

1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en nombre y representación de MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato se denominará MC2 o la Compañía.

1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía 79'370.038, actuando en su calidad de representante legal, tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan como Anexo I, (en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" e individualmente cada uno de ellos como una "Parte").

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Que MC2 Internacional S.A. es una sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, ("MC2" o la "Compañía").

2.2. Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondientes al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones").

2.3. Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las Acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones (el "Contrato");

2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales.

2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente, razón por la cual han considerando que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad.

2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas.

En consecuencia, las Partes acuerdan firmar y cumplir este Contrato, el cual se regirá por las siguientes

3. CLÁUSULAS:

Cláusula I - Transacción

1.1. Este contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegare a tener ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaren a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiere adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista, así como también cualquier derecho económico que ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. hubiere obtenido en relación con la administración, venta de acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias.

1.2. Las partes declaran que, en cumplimiento de este contrato, se pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte, a que se refiere la cláusula 1.1., y que el presente Contrato pone término definitivo a todas las situaciones, derechos y obligaciones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento, por lo que además de las obligaciones contenidas en este documento, las Partes nada se adeudan entre sí, dándole efectos de cosa juzgada en última instancia.

1.3. Las partes acuerdan que han revisado juiciosamente y se encuentran satisfechas con el cálculo del presente Contrato de Transacción, por tanto, renuncian a reclamar cualquier error de cálculo de la transacción establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

1.4. Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compra de las Acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., por parte del Vendedor, que se reglamenta en las cláusulas siguientes:

Cláusula II - Compra de las Acciones, Precio y Forma de Pago.

2.1 Compra de las Acciones:

Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Vendedor acuerda vender, ceder y transferir al Comprador las Acciones, y el Comprador acuerda comprar todas las Acciones del Vendedor, conforme al pago que se indica a continuación:

2.2 Precio de Compra:

El precio de compra a ser pagado por el Comprador al Vendedor por concepto de la compra de las Acciones (el "Precio de Compra") corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificado por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018.

El Comprador depositara El Precio de Compra en la cuenta de ahorros # 0162 24 6089 del Banco Colpatria - titular de cuenta - Alfair Overseas S- de R.L. NIT - 900 19 63 863.

Cláusula III - Declaraciones y Garantías

3.1 Declaraciones y Garantías del Vendedor:

El Vendedor declara la veracidad de las declaraciones y garantías incluidas en esta Cláusula. Adicionalmente, el Vendedor reconoce y acepta que la decisión del Comprador de adquirir las Acciones está basada en la veracidad de dichas declaraciones y garantías. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, otorgadas a la de firma del presente Contrato:

3.1.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Vendedor es una persona jurídica que tiene capacidad plena para celebrar y ejecutar este Contrato y cada uno de los demás documentos contemplados en el mismo.

(ii) Las partes están en cumplimiento de los estatutos sociales de las empresas que representan, así como de los estatutos de MC2 Internacional S.A. y de los acuerdos de accionistas.

(iii) Tanto los activos como los ingresos de la Compañía y del Vendedor provienen de actividades lícitas. Ninguno de ellos se encuentra con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni han realizado o han estado vinculados con actividades ilegales, de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo.

3.1.2. Propiedad de las Acciones:

La composición accionaria y el capital autorizado, suscrito y pagado de la Compañía y todas las acciones de la Compañía han sido debidamente emitidas, suscritas y pagadas por los accionistas de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de la Compañía.

De acuerdo con los Libros y Registros, el Vendedor es el único propietario legal, y beneficiario de las Acciones; tiene el derecho de dominio de las mismas, libre de todo gravamen, derecho de retención, prenda, restricción y afectación de cualquier naturaleza.

3.2. Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador declara y garantiza lo siguiente al Vendedor y reconoce y acepta que el Vendedor está basándose en dichas declaraciones y garantías respecto de la venta de las Acciones. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, entregadas en la firma del presente Contrato.

3.2.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Comprador es una sociedad anónima, constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes del lugar de su incorporación, con capacidad plena y autorizaciones requeridas para poseer y operar sus activos y está autorizada y cuenta con todas las licencias y autorizaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones dentro de este Contrato y las transacciones aquí contempladas.

(ii) La firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por parte del Comprador y la consumación de las transacciones aquí contempladas han sido debidamente autorizadas y se han tomado todas las acciones necesarias por parte del Comprador.

(iii) El Comprador no está sujeto a ningún tipo de proceso de insolvencia o relacionado con quiebra, y no ha presentado con alguna Persona o autoridad competente ninguna solicitud al respecto.

(iv) Ausencia de Violaciones:

El Comprador y el Vendedor declaran y garantizan que la celebración y ejecución de este Contrato y el cumplimiento de las transacciones y obligaciones contempladas en el presente documento: (i) no constituye un incumplimiento (con o sin el transcurso del tiempo, al efectuar una notificación o con el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de ningún instrumento crediticio del cual sea parte; (iii) no le otorga a ninguna persona el derecho de anticipar el vencimiento o exigibilidad de cualquier endeudamiento o de dar por terminado cualquier derecho del Comprador; (iii) no constituye un incumplimiento o violación (ni constituirá al efectuar una notificación, el transcurso del tiempo o el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de cualquier contrato o convenio, instrumento u obligación del Comprador o Vendedor, que pueda afectar la firma, ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por parte del Comprador o el Vendedor, o de las transacciones aquí contempladas; (iv) no originará una violación sustancial de cualquier ley, regulación, orden administrativa o judicial colombiana que le sea aplicable al Comprador o a sus negocios o activos.

Cláusula IV- Terminación:

4.1. Causales de Terminación

Este Contrato puede terminarse en cualquier momento por las siguientes causales:

(a) por mutuo acuerdo de las Partes;

(b) por el Comprador o Vendedor si algún tribunal de jurisdicción competente emite una orden, decisión o sentencia o toma cualquier otra medida que restrinja, limite o de otra manera prohíba la transacción, y dicha orden, decisión, sentencia o medida esté en firme;

(c) por el Comprador si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Vendedor incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del Contrato, o (ii) la Vendedora incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(d) por el Vendedor si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Comprador incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del contrato o (ii) el Comprador incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(e) Por cualquier incumplimiento a la Cláusula Primera, numerales 1.1. a 1.3. de este Contrato.

(f) por cualquiera de las Partes si la otra Parte o cualquiera de sus administradores es incluido en la lista de OFAC o similares.

4.2. Procedimiento de Terminación:

Cualquier terminación deberá notificarse mediante aviso por escrito a la otra Parte, aviso que deberá indicar la causal de terminación que se alega para la terminación de este Contrato. Dicha terminación será efectiva a partir de la fecha de entrega del correspondiente aviso de terminación. En caso que la causa de terminación sea la del literal e. de la cláusula 4.1. y se hubiere pagado alguna suma de dinero, el Comprador se obliga a devolver las sumas pagadas dentro de los 7 días hábiles siguientes.

4.3. Efectos de la Terminación:

A la terminación de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Contrato terminarán, Nada en esta cláusula eximirá a las Partes de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de este Contrato antes de la terminación del mismo.

Cláusula V – Disposiciones Varias

5.1. Gastos:

El Vendedor y el Comprador pagarán sus propios costos y gastos incurridos en relación con este Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

5.2. Modificaciones, Renuncias

Este Contrato podrá ser modificado o adicionado solamente mediante un documento escrito firmado por las Partes. Ninguna disposición de este Contrato se podrá prorrogar o renunciar verbalmente. Ninguna prórroga o renuncia será vinculante a menos que se encuentre por escrito y haya sido firmada por la Parte contra quien se hace valer la prórroga o renuncia.

5.3. Legislación Aplicable:

Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia.

5.4. Arbitramento:

Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, excepto las acciones ejecutivas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

(1) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista "A" de árbitros de dicho Centro;

(2) El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

(3) El término de duración del trámite arbitral será de un (1) año;

(4) El fallo será en derecho.

5.5. Notificaciones

Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito, y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a:

Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1) 3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com

Para el Vendedor:

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIÁN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.
C.C. 10.060.583

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIAN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.

C.C. 10.060.583

PRUEBA DOCUMENTAL No. 2

Daniela Palma

De: Juan Pablo Riveros
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 3:15 p. m.
Para: Daniela Palma
Asunto: RV: Pago de acciones Alfair

RIVEROS
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara

Este mensaje puede contener información confidencial protegida por el privilegio cliente/abogado. Si usted no es eldestinatario de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.
This message may contain confidential information protected by client/attorney privilege. If you are not the intended recipient, please delete it immediately.

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2019 7:29 p. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Pago de acciones Alfair

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: September 11, 2018 at 8:54:32 PM GMT+1
To: "Cortes, Camilo" <camilo.cortes@dentons.com>, Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Cc: Presidente Gaviria Personal <cesar.gaviria.t@gmail.com>, "Hernández, Felipe" <felipe.hernandez@dentons.com>
Subject: Re: Pago de acciones Alfair

Buenas tardes,

Estimado Julian, como te comenté en la llamada de hoy hemos tenido algunos problemas con el desembolso. Esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas. Apenas podamos superar las trabas que actualmente tenemos y los recursos sean desembolsados en nuestras cuentas les estaremos informando. Como les informamos al principio del correo esperamos que esto no supere quince días calendario a partir de este mail.

Por otro lado, con el fin que los pagos queden dentro las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción, se requiere realizar un otrosí en donde se aplace la fecha dipago.

Cordialmente,

Andrés Saldarriaga Garcés

El 10/09/2018, a las 6:48 p. m., Cortes, Camilo <camilo.cortes@dentons.com> escribió:

Estimado Andrés,

Te agradecemos si nos indican si efectivamente van a proceder voluntariamente con el pago del precio según lo anunciado. Quedamos muy pendientes.

Saludos,

Camilo

<image001.png>

[illegible]

[illegible] Gallo Barros Dickmann > Muñoz > Cardenas [illegible]
[illegible] Boeker > OPF Partners > [illegible] > McKenna [illegible]

[illegible]

-----Mensaje original-----
De: Julian Iragorri < >
Enviado el: viernes, [illegible] de septiembre de 2018 2:02 p.m.
Para: ; Cortes, Camilo
< >; Hernández, Felipe
<
Asunto: Re: Pago de [illegible]

Andres,

Se acabo la semana y no oimos de ustedes y no recibimos el pago.

Que sugieres hacer:

Me toco sacar la [illegible] de credito para cumplir el pago de nuestro lado y me estan cobrando un interes de 20pct.

Estamos muy atentos

Julian
Julian Iragorri

76

[illegible]

----- [illegible] -----
From: Julián Iragorri
Sent: Thursday, September 06, 2018 04:42 PM
To: <
>
Cc: < >
Subject: [illegible]

[illegible],

Te trate de llamar hoy. Como va el proceso? Tengo que cumplir por mi lado los pagos que habia basado en este pago y si no lo logramos manana me toca sacar de una linea de credito si no me cobran intereses altisimos.

[illegible] el dinero desde Panama a la [illegible] seria una opcion.

[illegible] atento y si [illegible] al respecto hoy dejame saber.

Julian
Julian Iragorri

USA +1 917 763 0359
[illegible]

----- [illegible] -----
From: Andres Saldarriaga Garces

Sent: Tuesday, August 28, 2018 07:37 AM
To: Julian Iragorri
Cc: Presidente Gaviria Personal < >
Subject: Pago de acciones

Estimado Julian,

[illegible] contestar el dia de ayer. En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarlos. En todo caso, nuevamente te [illegible] la firmeza del negocio [illegible].

Gracias,

Andrés Saldarriaga Garces

PRUEBA DOCUMENTAL No. 3

77

Daniela Palma

De: Juan Pablo Riveros
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 3:17 p. m.
Para: Daniela Palma
Asunto: RV: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

RIVEROS
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara

Este mensaje puede contener información confidencial protegida por el privilegio cliente/abogado. Si usted no es eldestinatario de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.
This message may contain confidential information protected by client/attorney privilege. If you are not the intended recipient, please delete it immediately.

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2019 7:34 p. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Date: March 8, 2019 at 10:58:40 PM GMT
To: "simongav@yahoo.com" <simongav@yahoo.com>
Subject: Fw: Reunion el 18 de Marzo en BogotÃ¡

Julian@iragorri.com

From: Julian Iragorri
Sent: Friday, March 08, 2019 07:23 AM

Martin Vasquez <martin.vasquez@dentons.com>; Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Cesar Gaviria - new <despachocgt@gmail.com>; Simon Gaviria <simongav@yahoo.com>
Subject: Re: Reunion el 18 de Marzo en Bogotá

Presidente Gaviria,

He llamado varias veces a su oficina. Podemos confirmar la reunión el 18 con los abogados por favor?

Julian

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

On Mar 6, 2019, at 5:54 PM, Julian Iragorri <julian@iragorri.com> wrote:

> Presidente Gaviria,
>
> Podemos reunirnos el 18 en su oficina en Bogotá?
>
> Julián
>
> Julian Iragorri
> julianiragorri@gmail.com
> USA +1 917 763 0359
> Europe + 44 7796 337 687
>
> On Mar 5, 2019, at 2:51 PM, Julian Iragorri <julian@iragorri.com> wrote:
>
> > Presidente Gaviria,
> >
> > Por intermedio de este mensaje quisiera una vez más pedirle que se reúna conmigo y con los abogados de Alfair el 18 de marzo en Bogotá que estaré por el día para poder encontrar una solución.
> >
> > Quedo atento a la hora que le convenga.
> >
> > Julian
> >
> > Julian Iragorri
> > julianiragorri@gmail.com
> > USA +1 917 763 0359
> > Europe + 44 7796 337 687
> >
> > On Oct 24, 2018, at 12:33 PM, César Gaviria <cesar.gaviria.t@gmail.com> wrote:
> >
> > > Estoy esperando un giro que esta atrasado dos meses. Todos los dias nos muueven un poco la fecha. Espero quue se resuuelva en dos o tres dias
> > > Cesar

PRUEBA DOCUMENTAL No. 4

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322 9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-0719-13

'000001900354089'

FECHA: 2019/06/19   OPERACION : 24JCV0619003
HORA : 10:14:25   RECIBO NO.: 2419001245

NOMBRE : RIVEROS ABOGADOS S A S
N.I.T. : [illegible]
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	GASTOS INICIALES ARBITRAJE -MAYOR C	$****1,656,000.00
1	IVA POR PAGAR	$******314,880.00
	BASE $ 1,656,000.00	
	TOTAL PAGADO	**$***1,970,880.00**

NUMERO(S) DE TRAMITE(S) ASOCIADOS AL NUMERO DE OPERACION :

1900354089

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA EVENTUAL DEVOLUCION.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

Área de Arbitraje Internacional

Bogotá D.C., junio 20 de 2019

Doctor
JUAN PABLO RIVEROS LARA
Apoderado
Alfair Overseas S. de R.L.

Asunto: **Arbitraje Internacional – Caso Nº 11675 | Alfair Overseas S. de R.L. (República de Panamá) v. César Augusto Gaviria Trujillo (República de Colombia) y MC2 Internacional S.A. (República de Panamá)**

Respetado doctor Riveros,

De la manera más atenta, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, "el Centro" o "esta institución arbitral") se permite avisar recibo del escrito de fecha 19 de junio de 2019, radicado en las instalaciones de esta institución arbitral y relacionado con el "*Contrato de Transacción y de Compraventa de acciones*" de fecha 30 de diciembre de 2017. El precitado Contrato fue suscrito entre:

> "[…] *ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá,* ***con domicilio en Panamá,*** *debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América* [y]
>
> […] *Cesar Gaviria Trujillo, mayor de edad, domiciliado y* ***residente en Bogotá****, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.853, actuando en su propio nombre y representación, de la Sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A.* con ***domicilio en la República de Panamá*** […]" (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, me permito hacer referencia al artículo 62, de la Ley 1563 de 2012, que –al efecto– dispone:

> "[…]
> *Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:*
>
> *a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, su domicilio en Estados diferentes*

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado por fuera del Estado ene l cual las partes tienen sus domicilios; o
c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

[…]".

Con fundamento en el artículo 3.5, numeral 4°, del *Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá* (Parte III: "Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional"), agradece su amable concurso a fin de: (i) aportar, **dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, el documento escrito en donde conste que la sociedad Alfair Overseas S. de R.L. dispone de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia; (ii) adecuar y allegar, **dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, su escrito a lo previsto en el artículo 3.5, numeral 3°, del precitado Reglamento; y (iii) corregir, **dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la presente misiva**, el pago realizado.

Como es de su conocimiento, el concepto de gastos iniciales de arbitraje internacional corresponde a $ 2.750 dólares + IVA. La conversión a pesos debe realizarse a la tasa representativa del mercado (T.R.M.) del día del pago. Toda vez que Usted ya realizó un pago correspondiente a la radicación de un arbitraje nacional, solo deberá pagarse la diferencia. En consecuencia, a los $2.750 dólares + IVA deberá restarse la suma de $ 1.970.880.00 + IVA y ese será el valor a pagar.

Una vez se surtan las anteriores actuaciones, agradezco se radique, en los términos aludidos *supra*: (i) la solicitud de inicio de arbitraje internacional; (ii) el comprobante de pago respectivo; y (iii) la constancia de envío de la solicitud de inicio de arbitraje a la parte convocada, en las instalaciones del Centro (Calle 76 # 11-52, Bogotá D.C. 110221, República de Colombia).

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

El número de cuenta bancaria para realizar el pago de los gastos iniciales es el siguiente: Cuenta Corriente 265-03534-5, Banco de Occidente, a nombre de la Cámara de Comercio de Bogotá. Puede, a su vez, realizar el pago, directamente, en las instalaciones de esta institución arbitral.

Agradezco, de antemano, su atención y quedo atento a cualquier duda que sobre el particular surja.

Cordial saludo,

SANTIAGO DIAZ CEDIEL
Coordinador del Área de Arbitraje Internacional
Centro de Arbitraje y Conciliación
Cámara de Comercio de Bogotá

Fecha actual: 2019/07/17 | Hora: 16:40 | IP: 181.48.219.105

Banco de Bogotá

WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nominas, Proveedores y Libranzas

Estimado (a): JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH

Origen

Tipo Producto	Cuenta Corriente		
Nombre Producto Origen	[illegible]936	No. Producto	[illegible]3693
Fecha Pago	[illegible]		

Destino

Tipo Identificacion	NIT Persona Jurídica
No. Identificacion	8600073229
Beneficiario	Camara de Comercio de Bogota
Valor a Pagar	$$ 500,204.00
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	[illegible]845
Valor a Pagar	[illegible]

Camara de Comercio de Bogota $8,500,204.00 265105149 ENI

Tipo de Identificacion	NIT Persona Juridica
N Identificacion	8600073229
Beneficiario	Camara de Comercio de Bogota
Valor a Pagar	$8,500,204.00
Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	265105149
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	
Informacion Adicional	
Estado	ENI
Usuario Crea	JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH

81

ANEXO No. 1

192 REPUBLICA de PANAMA
4170 * TIMBRE NACIONAL *
9879
≅002.00
13 03 20 P.B. 1110

32

Registro Público de Panamá

No. 2034260

FIRMADO POR: ZUGEY MEILYN AGREDO PIANETTA
FECHA: 2020.03.11 18:13:02 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Zugey M. Agredo

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

99262/2020 (0) DE FECHA 03/11/2020

QUE LA SOCIEDAD

ALFAIR OVERSEAS S.DE R.L
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 1064 (L) DESDE EL LUNES, 04 DE AGOSTO DE 2008
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:
STERLING TRUSTEES LLC.
PURPLE MEADOWS LLC

- QUE SUS CARGOS SON:
AGENTE RESIDENTE: ARIAS, FABREGA & FABREGA
ADMINISTRADOR: CAMILO ANTONIO CORTES

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
NO CONSTA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 2,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:
EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABIBLIDAD LIMITADA CONSISTIRA DE DOS MIL BALBOAS (2.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA DIVIDIDO EN VEINTE (20) CUOTAS CON UN VALOR DE CIEN BALBOAS (100.00) CADA UNA.

- QUE SU DURACIÓN ES INDEFINIDO
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 11 DE MARZO DE 2020A LAS 04:53 P.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402579087

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por Jorge Agrido

3. quién actúa en calidad de: Certificador

4. y está revestido del sello/timbre de: Registro Público

CERTIFICADO

5. EN PANAMÁ 6. el 13 MAR 2020

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el numero: 2020-0137

9. Sello/timbre: 10 Firma: Racuña

DIRECCIÓN DE FINANZAS TESORERIA MINISTERIO DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE TESORERIA MINISTERIO DE GOBIERNO

Esta Autorización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento

ANEXO No. 2

Señor
Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)
La ciudad

Referencia: proceso verbal de mayor cuantía
Asunto: Poder especial

CAMILO CORTÉS GUARÍN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.850 y Pasaporte PE 116568 de Colombia, obrando en mi condición de Representante Legal de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., una sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con domicilio principal en Ciudad de Panamá, registrada en el Registro Mercantil con Folio No. 1064 (L) desde el lunes 4 de agosto de 2008, por medio del presente escrito a usted manifiesto:

Que obrando dentro del marco de mis atribuciones como Representante Legal de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, he conferido poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JUAN PABLO RIVEROS LARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'242.875 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva, inicie y tramite un proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, constituida y organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con domicilio principal en Ciudad de Panamá, representada legalmente, entre otros, por el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, residente en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10'060.583, o por quien haga sus veces, y contra el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'060.583 y quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

El presente poder tiene por objeto que nuestro apoderado presente, promueva, impulse y lleve hasta su fin un proceso declarativo para dirimir las controversias surgidas entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, relacionadas con el CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES celebrado entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., como vendedora, y la sociedad MC2

DOCUMENT ORDERED

INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, como compradores, contrato regulado por las leyes de la República de Colombia y firmado el 30 de diciembre de 2017.

En desarrollo del mandato que por el presente escrito le confiero, nuestro apoderado está investido de las más amplias facultades inherentes al mandato judicial, incluidas pero no limitadas las de solicitar y practicar medidas cautelares, sustituir este poder en abogado de su confianza, reasumir, transigir, conciliar, recibir, renunciar a términos, suspender y prorrogar el término de duración del proceso, y demás tendientes a la representación de los intereses de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y a su defensa en el juicio.

Solicito que se reconozca personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

CAMILO CORTÉS GUARÍN
C.C. 80.413.850
PE 116568 de Colombia

Acepto el presente poder,

JUAN PABLO RIVEROS LARA
C.C. 79.242.875
T.P. 71774 CSJ

89

DILIGENCIA DE FIRMA ... PERSONAL

Camilo Antonio Cortes Guarín

80413870 | 133

5928

... en el presente documento es la suya y el contenido del ...

Fecha

12 MAR 2020

ISAÍAS GUZMAN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)

Mariela Ramos Torres

01736 20 FEB 2020

ANEXO No. 3

66

Registro Público de Panamá No.1766070

FIRMADO POR: ZUGEY MEILYN AGREDO PIANETTA
FECHA: 2019.05.06 19:42:45 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Zugey M. Agredo

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

169738/2019 (0) DE FECHA 06/05/2019

QUE LA SOCIEDAD

MC2 INTERNACIONAL S.A.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 707495 (S) DESDE EL LUNES, 19 DE JULIO DE 2010
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:
SUSCRIPTOR: GABRIEL CHOY
SUSCRIPTOR: ELISA EDGHILL
DIRECTOR: JULIAN IRAGORRI SUS
DIRECTOR: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
DIRECTOR: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: NICOLAS HURTADO GALINDO
PRESIDENTE: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
VICEPRESIDENTE: NICOLAS HURTADO GALINDO
TESORERO: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
SECRETARIO: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
AGENTE RESIDENTE: ROSAS Y ROSAS

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICE-PRESIDENTE O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA

- QUE SU CAPITAL ES DE 60,000.00 DÓLARES AMERICANOS
EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE 600,000 DOLARES AMERICANOS DIVIDIDOS EN 6000000 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS Y/O AL PORTADOR TODAS CON IGUALES DERECHOS Y PRIVILEGIOS CON UN VALOR NOMINAL (US$ 1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CADA
UNA.CADA ACCION DARA DERECHO UN VOTO

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ,

OBSERVACIONES EN ATENCIÓN A NOTIFICACIÓN OFICIAL NO. 201-013002-DGI DE 23 DE OCTUBRE DE 2017 RECIBIDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL LE INFORMA AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE SE HA ELABORADO UNA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS CON UNA MOROSIDAD DE TRES (3) AÑOS EN CONCEPTO DE TASA ÚNICA, Y QUE LA MISMA HA SIDO PUBLICADA EN GACETA OFICIAL, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE LA LISTA LA PRESENTE PERSONA JURÍDICA. POR TANTO, AL TENOR DE LOS DISPUESTO EL ARTÍCULO 318-A- DEL CÓDIGO FISCAL, SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE LA PRESENTE MARGINAL DE ANOTACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA POR EL NO PAGO DE LA TASA ÚNICA, POR UN PERÍODO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN. QUE EN ATENCIÓN AL PARÁGRAFO 4 Y 5 DE LA EXCERTA LEGAL , UNA VEZ INSCRITA LA DISOLUCIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA PERSONA JURÍDICA CONTARÁ CON EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS PARA SER REACTIVADA, NO OBSTANTE, EXPIRADO EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA REACTIVACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, EL

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PROCEDERÁ CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y , COMO CONSECUENCIA, DICHA PERSONA JURÍDICA SE ENTENDERÁ DISUELTA DE MANERA DEFINITIVA, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ELLO CONLLEVA.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 06 DE MAYO DE 2019A LAS 07:42 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402177782

61

8X

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00185-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda presentada por ALFAIR OVERSEAS S DE R.L. en contra de MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO.

Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte días.

Tramitar la demanda por el procedimiento verbal.

Reconocer personeria al abogado JUAN PABLO RIVEROS LARA como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

Dos providencias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 044 Fecha 01 SEP 2020

El Secretario(a),

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

88

Notificación Auto admisorio proceso 2020-185

JR

Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>

Lun 28/09/2020 11:58 AM

Para: andres.saldarriaga.garces@outlook.com; cesar.gaviria.t@gmail.com; cesar.gaviria.t@gmail.com.

CC: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DEMANDA PROCESO DECLA...	2020-00185 AUTO 1.pdf
8 MB	27 KB

2 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores César Gaviria y MC2 Internacional S.A.

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del CGP y en el artículo 8° del Decreto Ley No. 806 de 2020, realizo la notificación personal del auto admisorio de la demanda del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001310302820200018500, que se surte ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, promovido por Alfair Overseas S. de R.L.

Con este propósito, adjunto el auto admisorio de fecha 31 de agosto de 2020 y el escrito del cual se corre traslado en el tercer inciso de la misma providencia.

Cordialmente,

RIVEROS ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara
jriveros@riverosabogados.com
Teléfono: (571) 300 48 29 Ext. 101
Calle 97 A No. 8 – 10 (of. 205)
Bogotá, D.C., Colombia
www.riverosabogados.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

89

INFORME DE NOTIFICACION a los demandados MC2 INTERNACIONAL S. A., y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: (FOLIO 88) 28 DE SEPTIEMBRE 2020

VENCIMIENTO TRASLADO: 29 DE OCTUBRE DE 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

90

Bogotá D.C., octubre de 2020.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**

Asunto: Otorgamiento de poder

Respetado doctor:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.060.583, actuando en mi condición de representante legal y presidente de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, persona jurídica legalmente constituida bajos la leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá (República de Panamá) e inscrita en el Registro Mercantil bajo el folio No. 707495 (S), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.735 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de mi representada dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, contestar la demanda y sus reformas, demandar en reconvención, interponer recursos, así como todas las facultades inherentes al mandato judicial para la adecuada defensa y representación de los intereses de la sociedad que represento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. No. 10.060.583
Representante Legal
MC2 INTERNACIONAL S.A.

Acepto,

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 86.046.735 de Villavicencio
T.P. No. 101.615 del C. S. de la J.

41

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015

1997

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Cra 3 # 92 - 00, compareció:
CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010060583, presentó el documento dirigido a Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

7n1whla782i7
14/10/2020 - 15:58:05

------ Firma autógrafa ------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en Cra 3 # 92 - 00

DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7n1whla782i7

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano

ANEXO 1

93

Registro Público de Panamá

No.1766070

FIRMADO POR: ZUGEY MEILYN AGREDO PIANETTA
FECHA: 2019.06.06 19:42:45 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Zugey M. Agredo

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

169738/2019 (0) DE FECHA 06/05/2019

QUE LA SOCIEDAD

MC2 INTERNACIONAL S.A.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 707495 (S) DESDE EL LUNES, 19 DE JULIO DE 2010
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:
SUSCRIPTOR: GABRIEL CHOY
SUSCRIPTOR: ELISA EDGHILL
DIRECTOR: JULIAN IRAGORRI SUS
DIRECTOR: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
DIRECTOR: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
DIRECTOR: NICOLAS HURTADO GALINDO
PRESIDENTE: CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
VICEPRESIDENTE: NICOLAS HURTADO GALINDO
TESORERO: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
SECRETARIO: CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
AGENTE RESIDENTE: ROSAS Y ROSAS

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICE-PRESIDENTE O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA

- QUE SU CAPITAL ES DE 60,000.00 DÓLARES AMERICANOS
EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE 600,000 DOLARES AMERICANOS DIVIDIDOS EN 6000000 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS Y/O AL PORTADOR TODAS CON IGUALES DERECHOS Y PRIVILEGIOS CON UN VALOR NOMINAL (US$ 1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CADA
UNA.CADA ACCION DARA DERECHO UN VOTO

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ,

OBSERVACIONES EN ATENCIÓN A NOTIFICACIÓN OFICIAL NO. 201-013002-DGI DE 23 DE OCTUBRE DE 2017 RECIBIDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DE LA CUAL LE INFORMA AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ QUE SE HA ELABORADO UNA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS CON UNA MOROSIDAD DE TRES (3) AÑOS EN CONCEPTO DE TASA ÚNICA, Y QUE LA MISMA HA SIDO PUBLICADA EN GACETA OFICIAL, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE LA LISTA LA PRESENTE PERSONA JURÍDICA. POR TANTO, AL TENOR DE LOS DISPUESTO EL ARTÍCULO 318-A- DEL CÓDIGO FISCAL, SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE LA PRESENTE MARGINAL DE ANOTACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA POR EL NO PAGO DE LA TASA ÚNICA, POR UN PERÍODO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN. QUE EN ATENCIÓN AL PARÁGRAFO 4 Y 5 DE LA EXCERTA LEGAL , UNA VEZ INSCRITA LA DISOLUCIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA PERSONA JURÍDICA CONTARÁ CON EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS PARA SER REACTIVADA, NO OBSTANTE, EXPIRADO EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS SIN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA REACTIVACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, EL

94

Registro Público de Panamá No.1766069

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PROCEDERÁ CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA Y , COMO CONSECUENCIA, DICHA PERSONA JURÍDICA SE ENTENDERÁ DISUELTA DE MANERA DEFINITIVA, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ELLO CONLLEVA.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 06 DE MAYO DE 2019A LAS 07:42 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402177782

ANEXO 2

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
(30 DE DICIEMBRE DE 2017)

1. LAS PARTES

1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".

1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en nombre y representación de MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato se denominará MC2 o la Compañía.

1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía 79'370.038, actuando en su calidad de representante legal, tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan como Anexo I, (en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" e individualmente cada uno de ellos como una "Parte").

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Que MC2 Internacional S.A. es una sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, ("MC2" o la "Compañía").

2.2. Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondientes al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones").

2.3. Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las Acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones (el "Contrato");

2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales.

2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente, razón por la cual han considerando que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad.

2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas.

En consecuencia, las Partes acuerdan firmar y cumplir este Contrato, el cual se regirá por las siguientes

3. CLÁUSULAS:

Cláusula I - Transacción

1.1. Este contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegare a tener ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaren a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiere adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista, así como también cualquier derecho económico que ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. hubiere obtenido en relación con la administración, venta de acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias.

1.2. Las partes declaran que, en cumplimiento de este contrato, se pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte, a que se refiere la cláusula 1.1., y que el presente Contrato pone término definitivo a todas las situaciones, derechos y obligaciones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento, por lo que además de las obligaciones contenidas en este documento, las Partes nada se adeudan entre sí, dándole efectos de cosa juzgada en última instancia.

1.3. Las partes acuerdan que han revisado juiciosamente y se encuentran satisfechas con el cálculo del presente Contrato de Transacción, por tanto, renuncian a reclamar cualquier error de cálculo de la transacción establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

1.4. Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compra de las Acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., por parte del Vendedor, que se reglamenta en las cláusulas siguientes:

Cláusula II - Compra de las Acciones, Precio y Forma de Pago.

2.1 Compra de las Acciones:

Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Vendedor acuerda vender, ceder y transferir al Comprador las Acciones, y el Comprador acuerda comprar todas las Acciones del Vendedor, conforme al pago que se indica a continuación:

2.2 Precio de Compra:

El precio de compra a ser pagado por el Comprador al Vendedor por concepto de la compra de las Acciones (el "Precio de Compra") corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificado por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018.

El Comprador depositara El Precio de Compra en la cuenta de ahorros # 0162 24 6089 del Banco Colpatria - titular de cuenta - Alfair Overseas S- de R.L. NIT - 900 19 63 863.

Cláusula III - Declaraciones y Garantías

3.1 Declaraciones y Garantías del Vendedor:

El Vendedor declara la veracidad de las declaraciones y garantías incluidas en esta Cláusula. Adicionalmente, el Vendedor reconoce y acepta que la decisión del Comprador de adquirir las Acciones está basada en la veracidad de dichas declaraciones y garantías. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, otorgadas a la de firma del presente Contrato:

3.1.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Vendedor es una persona jurídica que tiene capacidad plena para celebrar y ejecutar este Contrato y cada uno de los demás documentos contemplados en el mismo.

(ii) Las partes están en cumplimiento de los estatutos sociales de las empresas que representan, así como de los estatutos de MC2 Internacional S.A. y de los acuerdos de accionistas.

(iii) Tanto los activos como los ingresos de la Compañía y del Vendedor provienen de actividades lícitas. Ninguno de ellos se encuentra con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni han realizado o han estado vinculados con actividades ilegales, de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo.

3.1.2. Propiedad de las Acciones:

La composición accionaria y el capital autorizado, suscrito y pagado de la Compañía y todas las acciones de la Compañía han sido debidamente emitidas, suscritas y pagadas por los accionistas de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de la Compañía.

De acuerdo con los Libros y Registros, el Vendedor es el único propietario legal, y beneficiario de las Acciones; tiene el derecho de dominio de las mismas, libre de todo gravamen, derecho de retención, prenda, restricción y afectación de cualquier naturaleza.

3.2. Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador declara y garantiza lo siguiente al Vendedor y reconoce y acepta que el Vendedor está basándose en dichas declaraciones y garantías respecto de la venta de las Acciones. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, entregadas en la firma del presente Contrato.

3.2.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Comprador es una sociedad anónima, constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes del lugar de su incorporación, con capacidad plena y autorizaciones requeridas para poseer y operar sus activos y está autorizada y cuenta con todas las licencias y autorizaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones dentro de este Contrato y las transacciones aquí contempladas.

(ii) La firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por parte del Comprador y la consumación de las transacciones aquí contempladas han sido debidamente autorizadas y se han tomado todas las acciones necesarias por parte del Comprador.

(iii) El Comprador no está sujeto a ningún tipo de proceso de insolvencia o relacionado con quiebra, y no ha presentado con alguna Persona o autoridad competente ninguna solicitud al respecto.

(iv) Ausencia de Violaciones:

El Comprador y el Vendedor declaran y garantizan que la celebración y ejecución de este Contrato y el cumplimiento de las transacciones y obligaciones contempladas en el presente documento: (i) no constituye un incumplimiento (con o sin el transcurso del tiempo, al efectuar una notificación o con el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de ningún instrumento crediticio del cual sea parte; (iii) no le otorga a ninguna persona el derecho de anticipar el vencimiento o exigibilidad de cualquier endeudamiento o de dar por terminado cualquier derecho del Comprador; (iii) no constituye un incumplimiento o violación (ni constituirá al efectuar una notificación, el transcurso del tiempo o el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de cualquier contrato o convenio, instrumento u obligación del Comprador o Vendedor, que pueda afectar la firma, ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por parte del Comprador o el Vendedor, o de las transacciones aquí contempladas; (iv) no originará una violación sustancial de cualquier ley, regulación, orden administrativa o judicial colombiana que le sea aplicable al Comprador o a sus negocios o activos.

Cláusula IV- Terminación:

4.1. Causales de Terminación

Este Contrato puede terminarse en cualquier momento por las siguientes causales:

(a) por mutuo acuerdo de las Partes;

(b) por el Comprador o Vendedor si algún tribunal de jurisdicción competente emite una orden, decisión o sentencia o toma cualquier otra medida que restrinja, limite o de otra manera prohíba la transacción, y dicha orden, decisión, sentencia o medida esté en firme;

(c) por el Comprador si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Vendedor incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del Contrato, o (ii) la Vendedora incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(d) por el Vendedor si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Comprador incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del contrato o (ii) el Comprador incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(e) Por cualquier incumplimiento a la Cláusula Primera, numerales 1.1. a 1.3. de este Contrato.

(f) por cualquiera de las Partes si la otra Parte o cualquiera de sus administradores es incluido en la lista de OFAC o similares.

4.2. Procedimiento de Terminación:

Cualquier terminación deberá notificarse mediante aviso por escrito a la otra Parte, aviso que deberá indicar la causal de terminación que se alega para la terminación de este Contrato. Dicha terminación será efectiva a partir de la fecha de entrega del correspondiente aviso de terminación. En caso que la causa de terminación sea la del literal e. de la cláusula 4.1. y se hubiere pagado alguna suma de dinero, el Comprador se obliga a devolver las sumas pagadas dentro de los 7 días hábiles siguientes.

4.3. Efectos de la Terminación:

A la terminación de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Contrato terminarán, Nada en esta cláusula eximirá a las Partes de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de este Contrato antes de la terminación del mismo.

Cláusula V – Disposiciones Varias

5.1. Gastos:

El Vendedor y el Comprador pagarán sus propios costos y gastos incurridos en relación con este Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

5.2. Modificaciones, Renuncias

Este Contrato podrá ser modificado o adicionado solamente mediante un documento escrito firmado por las Partes. Ninguna disposición de este Contrato se podrá prorrogar o renunciar verbalmente. Ninguna prórroga o renuncia será vinculante a menos que se encuentre por escrito y haya sido firmada por la Parte contra quien se hace valer la prórroga o renuncia.

5.3. Legislación Aplicable:

Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia.

5.4. Arbitramento:

Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, excepto las acciones ejecutivas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

(1) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista "A" de árbitros de dicho Centro;

(2) El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

(3) El término de duración del trámite arbitral será de un (1) año;

(4) El fallo será en derecho.

5.5. Notificaciones

Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito, y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a:

Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1) 3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com

Para el Vendedor:

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIÁN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.
C.C. 10.060.583

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIAN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.

C.C. 10.060.583

ANEXO 3

MC2 INTERNACIONAL S.A.

REGISTRO DE ACCIONES / STOCK REGISTER

Nombre del accionista Shareholder's name	Certificados emitidos Certificates Issued		Fecha de emisión M/ D / A Date of Issue M / D / Y	Monto pagado Amount paid	Monto adeudado Amount due	Cesionario Transferee	Cantidad de acciones cedidas Amount of shares transferred	Fecha de Cesión M / D / A Date of Transfer M / D /Y	Nuevos certificados emitidos New Certificates issued	
	No. del Certificado Certificate No.	Cantidad de Acciones Amount of shares							Certificado No. Certificate No.	Cantidad de acciones Amount of shares
AQUOLINA S.A.	1	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.479	10/13/2010	10	2,521
MENORCA ESTATES S.A.	2	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	4.500	10/13/2010	11	500
BELMAR ADMINISTRATION INC.	3	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.995	10/13/2010	12	2,005
HAVOC INVESTMENTS CORP.	4	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	3.953	10/13/2010	13	1,047
AQUOLINA S.A.	5	332,905	10/12/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	6	11,480	10/12/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	7	114,795	10/12/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	8	114,795	10/12/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R. L.	17,969	10/14/2010	15	96,826
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	9	5,000	10/12/2010							
AQUOLINA S.A.	10	2,521	10/13/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	11	500	10/13/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	12	2,005	10/13/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	13	1,047	10/13/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	14	13,927	10/13/2010							

101

HAVOC INVESTMENTS CORP.	15	96,826	10/14/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	16	17,969	10/14/2010							

SOTOMONTE
SOTOMONTE
& RODRÍGUEZ
ABOGADOS

108

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado doctor:

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.735 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, persona jurídica legalmente constituida bajos la leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá (República de Panamá) e inscrita en el Registro Mercantil bajo el folio No. 707495 (S), conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones promovidas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos y siguiendo las precisas instrucciones e información suministrada por mi poderdante:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiera que el día 28 de septiembre de 2020 la parte actora procedió a notificar a mi representada mediante el envío del auto admisorio como mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia en mención se dio por surtida el día 30 de septiembre del mismo año. De tal suerte que, el término legal de veinte (20) días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso para el traslado de la demanda transcurrió entre los días 1 y 29 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual, solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- **Con relación al hecho 1**:

"***PRIMERO.*** *El 30 de diciembre del año 2017, entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L – en adelante ALFAIR - y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A., - en adelante MC2 - se suscribió un documento denominado "Contrato de Transacción y de Compraventa de*

Acciones" - en adelante, el Contrato - (Prueba Documental No. 1), acuerdo de voluntades bajo el cual se identificó como "Vendedor" a la sociedad demandante y como "Comprador" a las personas naturales y jurídicas demandas".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que el día 30 de diciembre de 2017 el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** celebraron con la demandante el acuerdo denominado *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*; **NO ES CIERTO** que la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** haya sido identificada o se le haya atribuido la calidad de "Comprador" dentro del referido contrato.

Tal y como se desprende el acápite *"1. PARTES"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, los aquí demandados concurrieron a la celebración en los siguientes términos:

> *"1.1. CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación, **quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de **MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***

Como puede observarse, **NO ES CIERTO** que la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** se identificara o concurriera a la celebración del contrato en calidad de "Comprador", pues para efectos del contrato dicha sociedad solo concurrió en la calidad de "Compañía", hecho que incluso fue confirmado en el acápite de firmas del acuerdo, en el cual se distinguió claramente entre el sujeto que suscribía su contenido en calidad de "Comprador", esto es, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** como persona natural y, la "Compañía".

Por tal virtud, mi representada **NO** adquirió las acciones propiedad de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, como tampoco ostenta la calidad de "compradora" dentro del Contrato. La sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** concurrió a la celebración del negocio únicamente para los fines de la transacción celebrada en la *"Cláusula I -Transacción"*, más no se obligó a adquirir y pagar las acciones de la demandante, máxime cuando a la luz del artículo 396 del Código de Comercio -aplicable al presente caso según lo dispuesto por las partes en la el *"Numeral 5.3. Legislación Aplicable"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*[1]- **MC2 INTERNACIONAL S.A.** se encontraba limitada legalmente para adquirir sus propias acciones.

- **Con relación al hecho 2**:

*"**SEGUNDO.** El objeto del Contrato suscrito entre las partes de este proceso consistió según lo señalado en el Considerando 2.3 del mismo en: "Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones"., y en este mismo sentido en el considerando 2.2., las partes declararon: "Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad*

[1] *"Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia".*

en MC2, correspondiente al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones")".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** En primer lugar, es necesario precisar que, dentro del acuerdo de voluntades celebrado por la demandante y los demandados, concurrieron obligaciones derivadas de dos tipos contractuales distintos a saber: **i)** un contrato de transacción con el que buscaban extinguir cualquier controversia que pudiera haber surgido entre ellas con ocasión de sus relaciones negociales y; **ii)** un contrato de compraventa de acciones que materializaría las obligaciones derivadas del acuerdo transaccional.

En esa medida, el objeto del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* se encuentra previsto de manera íntegra en la consideración número 2.5. del mencionado contrato, la cual señala: *"las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

Por tal virtud, **NO ES CIERTO** que el objeto del Contrato se contrae únicamente a la compra y venta de las acciones que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** detenta actualmente en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Dicho objeto estriba en la transacción que fue acordada y regulada por las partes en la *"Cláusula I -Transacción"* con el fin de extinguir toda obligación o derecho que existiera entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (Comprador) y **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** (Vendedor) o entre éstos frente a **MC2 INTERNACIONAL S.A.** (la Compañía) y, producto de lo cual, se derivó el pacto de compraventa de acciones entre la demandante en calidad de vendedora y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador a título personal.

- **Con relación al hecho 3**:

"TERCERO. *En relación con el "Precio de Compra" que debía ser cancelado por el Comprador al Vendedor, las partes establecieron dentro del contrato, el considerando número 2.2., fijando que el valor a pagar "(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** como persona natural pactaron que el precio de compra ascendería a la suma de *"doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000)".* No obstante lo anterior, dicha estipulación se encuentra prevista en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* y no en la consideración 2.2. del Contrato.

- **Con relación al hecho 4**:

*"**CUARTO.** El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor ANDRÉS SALDARRIAGA, quien tenía la calidad de vocero autorizado del Comprador de conformidad con el considerando 5.5 referido a las notificaciones, informó por medio de correo electrónico al Representante Legal de ALFAIR, lo siguiente con respecto al pago convenido para el 30 de agosto de 2018:*

"En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras (sic) de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarles. En todo caso, nuevamente te queremos dar tranquilidad sobre la firmeza del negocio pactado." (Prueba Documental No. 2)

De conformidad con la declaración anterior, claramente se entendió que la obligación de pagar el precio no se iba a cumplir en los términos pactados en el contrato".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Respecto de este hecho lo primero que debe precisarse es que según se consignó en el *"Numeral 5.5. Notificaciones"* de la *"Cláusula V- Disposiciones Varias"*, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en su calidad de **persona natural y comprador** recibiría notificaciones por conducto del señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS, las cuales debían dirigirse por escrito y ser entregadas personalmente o enviadas por Courier o correo electrónico a la dirección andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com.

En esa medida, el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS fue la persona asignada por **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** para efectos de las notificaciones que debieran surtirse en el marco del Contrato y su participación se contraía únicamente a los efectos mencionados.

Ahora bien, en cuanto al contenido del correo en mención debe precisarse que en este se trataban asuntos atinentes a la compraventa de acciones contenida en el Contrato, negocio respecto del cual mi representada es un tercero ajeno a dicha relación negocial.

- **Con relación al hecho 5**:

*"**QUINTO.** Llegado el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al plazo fijado por las partes para el pago total de las acciones, el Comprador incumplió su obligación, dado que no realizó el pago de valor alguno tal como se había estipulado en el contrato".*

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** En primer lugar, debe señalarse que se trata de una situación fáctica respecto de la cual la sociedad que represento es un tercero, pues tal y como se precisó en los hechos anteriores, **MC2 INTERNACIONAL S.A.** no se obligó en calidad de comprador, luego le es ajena cualquier discusión sobre el pago del precio de las acciones.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula 1 - Transacción"* del contrato de transacción que celebró mi prohijada con **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se sometió al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compraventa de acciones -celebrado entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**- por parte de la sociedad demandante. Por tal virtud y como quiera que a la fecha la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** no ha notificado a mi representada la transferencia de acciones en favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** se debe concluir que la sociedad vendedora se encuentra en estado de incumplimiento frente a sus obligaciones.

En esa medida, no podría hablarse de un incumplimiento de los demandados dada la mora en la entrega de las acciones por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**; *contrario sensu*, es

evidente que la sociedad demandante a la fecha se encuentra incumpliendo las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción celebrado con mi representada.

- **Con relación al hecho 6**:

*"**SEXTO.** El día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado CAMILO CORTÉS, actuando en representación de ALFAIR requirió al señor ANDRÉS SALDARRIAGA con la finalidad de conocer si el Comprador procedería con el pago voluntario del precio de las acciones. (Ver prueba documental No. 2)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Así parece desprenderse del contenido de la documental allegada con la demanda. No obstante, se insiste en que mi prohijada no tiene ninguna injerencia de cara al pago de las acciones.

- **Con relación al hecho 7**:

*"**SÉPTIMO.** El dia once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** dio respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, señalando que están "teniendo problemas con el desembolso" y agrega "esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Así parece desprenderse del contenido de la documental allegada con la demanda. Sin embargo, se llama la atención en el hecho de que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** no ha notificado a mi representada acerca de la entrega de las acciones, de donde se concluye que se encuentra en mora en cuanto a la transferencia de éstas, circunstancia que, incluso, dio lugar a que se pusiera de presente la necesidad de suscribir un otrosí al Contrato que ampliara la fecha para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compraventa de acciones, así: *"[p]or otro lado, con el fin que los pagos queden dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción, se requiere realizar un otrosí en donde se aplace la fecha de pago".*

- **Con relación al hecho 8**:

*"**OCTAVO.** El día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO remitió correo electrónico a mi representada, mediante el cual manifestó: "Estoy esperando un giro que está atrasado dos meses. Todos los días nos mueven un poco la fecha. Espero que se resuelva en dos o tres días". (Prueba Documental No. 3)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Así parece desprenderse del contenido de la documental allegada con la demanda. No obstante, se insiste en que mi prohijada no tiene ninguna injerencia de cara al pago de las acciones, circunstancia que se hace evidente en el contenido de las comunicaciones cruzadas entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y, de manera particular, el correo al que se hace referencia en el presente hecho, en el cual el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** responde a las solicitudes del vendedor de manera directa y en su calidad de persona natural.

- **Con relación al hecho 9**:

*"**NOVENO.** Las múltiples manifestaciones que fueron realizadas por parte de los Compradores con el fin de justificar su incumplimiento frente a su obligación de pagar el*

precio pactado, evidenciaron un claro problema de solvencia económica de los compradores de las acciones, lo cual generó, como es apenas natural una inseguridad a mi representada en relación con la satisfacción de dicha obligación, pues desde el día veintiocho de (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ya se venia avisando de la imposibilidad patrimonial para cumplir por parte del comprador, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio, y frente al peligro inminente de perder el precio, mi representada se ha reservado frente al cumplimiento de la obligación de entrega de las acciones hasta tanto no se verifique el pago de las mismas".

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** En primer lugar, se precisa que las manifestaciones a las que hace alusión la demandante fueron realizadas únicamente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de **persona natural y comprador,** la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** no cruzó ningún tipo de comunicación con la demandante respecto a la compraventa de acciones, pues se insiste que de cara a las obligaciones de dicho contrato mi representada es un simple tercero, luego **NO ES CIERTO** que la sociedad demandada se encontrara en incumplimiento del contrato por el no pago de las acciones.

Por otra parte, **TAMPOCO ES CIERTO** que mi prohijada atravesara por problemas de solvencia económica o adoleciera de algún tipo de "imposibilidad patrimonial" como artificiosamente afirma la sociedad demandante, pues lo cierto es que en los diferentes correos cruzados entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en ningún momento se hace referencia a la sociedad que represento o al estado de la situación patrimonial de la misma.

De tal manera que, **NO ES CIERTO** que existiera un "peligro inminente de perder el precio" que pudiera justificar el incumplimiento del vendedor en la entrega de las acciones a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**; considerando que, por un lado, mi prohijada **NO** estaba obligada al pago del precio de las acciones como quiera que no concurrió al Contrato en calidad de comprador y, por el otro, el incumplimiento al cual se allana la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en el presente hecho para efectos de su relación con el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, tuvo lugar desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato, tal y como se deprende del artículo 924 del Código de Comercio.

- **Con relación al hecho 10**:

*"**DÉCIMO.** Al no obtener un cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones por parte de los demandados, fue necesario acudir a una autoridad competente para resolver las controversias destacadas de este contrato, por lo cual es de mencionar, que se estableció por las partes una cláusula de arbitraje para dirimir las diferencias que pudieren surgir del mismo, de modo que, mi poderdante convocara a los ahora demandados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la sociedad demandante convocó un trámite arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en la Cláusula Compromisoria pactada en el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. No obstante, se reitera que para el momento de la convocatoria del panel arbitral mi prohijada **NO** se encontraba incumpliendo las obligaciones derivadas del contrato, considerando, por un lado, que **MC2 INTERNACIONAL S.A.** no se encontraba obligada a asumir el pago del precio de las acciones y, por el otro, que el pago del precio de las

acciones por parte de **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** se encontraba condicionado a la entrega de éstas por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**

- **Con relación al hecho 11**:

*"**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo anterior, los demandados en este proceso, se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final en razón del no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, lo cual tiene como consecuencia la extinción del pacto arbitral establecido, y por ende, la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que se produjo la extinción del pacto arbitral contenido en el numeral *"5.4. Arbitramento"* de la Cláusula *"Cláusula V- Disposiciones Varias"* del Contrato, dicha circunstancia no daba paso a la competencia o jurisdicción de los jueces de la Republica de Colombia, pues, tal y como se propone en el escrito de excepciones previas, la jurisdicción competente para conocer del presente litigio es la panameña.

- **Con relación al hecho 12**:

*"**DÉCIMO SEGUNDO.** Es importante tener en cuenta, que, al iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mi representada tuvo que realizar un depósito a órdenes de esta entidad (Prueba Documental No. 4) de la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7)".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representada no tuvo participación alguna, motivo por el cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 13**:

*"**DÉCIMO TERCERO.** El valor anteriormente mencionado, no fue reembolsado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos, implicando un perjuicio para mi representada, toda vez que fue extinguido el pacto arbitral y adicionalmente no fue posible la resolución de la controversia".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representada no tuvo participación alguna, por lo cual la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** desconoce si la sociedad demandante tuvo que asumir el pago de algún tipo de prestación y su destinación, hecho ante cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 14**:

*"**DÉCIMO CUARTO.** Finalmente, mi representada decide acudir ante la Jurisdicción Permanente, con el objeto de resolver la controversia presentada en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las pretensiones de la parte actora están dirigidas a que se declare el incumplimiento del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* por parte mi representada, se ordene el cumplimiento forzado del Contrato en mención y, más concretamente, el pago del precio de las acciones acordado entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** (vendedor) y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (comprador) y, de manera conjunta, se condene al reconocimiento de perjuicios a favor de la demandante.

Como sustento de las pretensiones aludidas, se pueden identificar tres argumentos en la demanda: **i)** La parte actora aduce que mi representada y el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** habrían incumplido el pago del precio pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, **ii)** que existía una supuesta incapacidad patrimonial de los demandados y un inminente peligro de perder el precio de las acciones que llevaron a que la sociedad demandante incumpliera su obligación de entregar las acciones y, **iii)** que ante el supuesto incumplimiento de las partes demandadas, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** sufrió una serie de perjuicios traducidos en los gastos asumidos por la instalación de un tribunal arbitral para dirimir la controversia existente entre las partes y los intereses moratorios causados desde el plazo pactado en el contrato para el pago de las acciones.

Para enervar las pretensiones de la demandante, mediante este escrito nos proponemos demostrar que las mismas no tienen vocación de prosperidad, habida consideración de las siguientes excepciones:

1. MC2 INTERNACIONAL S.A. NO SE ENCUENTRA OBLIGADA AL PAGO DE LA ACCIONES Y NO ES PARTE DE LA COMPRAVENTA DE ACCIONES.

Como punto de partida, es necesario poner de presente que, si bien la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** hizo parte del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, de dicho acuerdo de voluntades no se desprende ningún vínculo obligacional entre mi representada y la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** derivado de la compraventa de acciones contenida en el mismo. En esa medida y de entrada, las pretensiones de la demandantes respecto de **MC2 INTERNACIONAL S.A.** carecerían de fundamento fáctico y jurídico, pues no puede desprender un incumplimiento de su actuar y mucho menos exigirse el cumplimiento de una prestación a la cual no se obligó la demandada.

A mayor abundancia, debe resaltarse de manera específica que en la cláusula que se reputa como trasgredida en el presente caso -*"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*- el único sujeto obligado fue aquel a quien se identificó para los fines del contrato como "el Comprador", no así mi prohijada. Por lo cual, puede señalarse que **MC2 INTERNACIONAL S.A.** no es parte en un sentido material dentro del contrato de compraventa de acciones instrumentado en el acuerdo celebrado entre las partes del litigio, motivo por el cual su conducta no podría enderezarse a cumplir o incumplir ninguna de las estipulaciones relacionadas con dicha compraventa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, **es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros**, salvo los casos*

excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance"[2].

En esa medida, y en virtud del postulado conocido por el aforismo romano *res inter alios acta* que dimana del artículo 1602[3] del Código Civil, las obligaciones del contrato de compraventa rigen única y exclusivamente las relaciones de quienes lo celebraron, esto es, **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.,** en calidad de vendedor y, **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** en calidad de comprador.

En vista de lo anterior, resulta conveniente adentrarnos en el marco contractual establecido por las partes al momento de la celebración del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* para efectos de precisar la calidad en la que concurrió cada una de ellas y las obligaciones derivadas de éste. Lo anterior, de cara a establecer que la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A., NO** se obligó con la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** respecto de la compraventa de acciones.

Así las cosas y en aras de definir el objeto contractual buscado por las partes, debe señalarse que en el presente caso se presentó una típica figura de coligación contractual[4] en virtud de la cual la sociedad demandante y los demandados concurrieron a la celebración de un típico contrato de transacción, producto del cual se procedió también con la celebración de una compraventa de acciones.

Para el efecto, basta con remitirse al contenido de los Considerandos número 2.4[5]. 2.5[6]. y 2.6[7], de los cuales se deprende la voluntad manifiesta de las partes de transigir cualquier obligación o pleito pendiente entre éstas en virtud de sus relaciones negociales, a la vez que realizar una serie de concesiones mutuas entre las que está envuelta la compraventa de las acciones que posee la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en **MC2 INTERNACIONAL S.A.,** esto a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO.**

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Referencia: 05001-31-03-010-2011-00338-01.

[3] **Código Civil. Artículo 1602.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[4] Respecto de dicha figura y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"[e]s lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.*

(...)

Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.". ***Sentencia del 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad: 68001-31-03-001-1998-00181-02.***

[5] *"2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales".*

[6] *"2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

[7] *"2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato, por el cual las partes,* ***haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas".***

En esa medida, cada una de las partes fue identificada en los siguientes términos dentro del Contrato:

> *"1.1. CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación,* ***quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de* ***MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***
>
> *1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus (...),* ***(en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes"*** *e individualmente cada uno de ellos como una "Parte")".*

Tal y como se desprende del *acápite "1. LAS PARTES"* y en demás cláusulas del Contrato que en lo sucesivo se pondrán de presente, las partes del presente proceso celebraron el Contrato objeto de discusión en las siguientes calidades: **i) CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador de las acciones, **ii) ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en calidad de vendedor y **iii) MC2 INTERNACIONAL S.A.** en calidad de "La Compañía".

Ahora, dicha diferenciación resulta relevante, como quiera que tal y como se señaló inicialmente, dentro del acuerdo celebrado por las partes concurrieron dos negocios jurídicos diferentes, pero con una relación de dependencia entre sí. Así, en la *"Cláusula I -Transacción"* **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **MC2 INTERNACIONAL S.A.** regularon todo lo atinente a la transacción perseguida como fin primordial y toral del Contrato, concurriendo para el efecto los tres sujetos en mención así:

> *"Es contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegaré a tener* ***ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y/o JULIAN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaré a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. o JULIAN IRAGORRI SUS*** *derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiera adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista así como también cualquier derecho económico que al ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. hubiera obtenido en relación con la administración, venta acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven por término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias (...)".*

No obstante lo anterior, en la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"* se estableció, como producto de la transacción, que el Vendedor **(ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.)** vendería, cedería y transferiría al Comprador **(CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO)** las acciones que éste posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Nótese

que para efectos de dicha relación contractual solo se obligaron la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.** en calidad de vendedor y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador.

Así las cosas, el *iter* contractual previsto entre las partes estribó en: **i)** la celebración de un contrato de transacción entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, MC2 INTERNACIONAL S.A., ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **JULIÁN IRAGORRI SUS** por medio del cual extinguieron cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tuvieran o llegaran a tener recíprocamente y, **ii)** de manera seguida y consecuente, se pactó un contrato de compraventa de acciones entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** por virtud del cual la sociedad demandante se obligó a transferir sus acciones en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor de mi representado por un precio determinado.

Vistas así las cosas, no puede endilgarse ningún tipo de incumplimiento por parte del **MC2 INTERNACIONAL S.A.** respecto del contenido obligacional derivado del contrato de compraventa, ya que esta sociedad no fungió como parte de mismo, ni se obligó directamente al pago del precio de las acciones, siendo claro que su participación para dentro del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* se limitó a lo atinente a la transacción que motivó la celebración del contrato.

Como muestra de la clara distinción de la calidad en que concurrió mi representada, basta con observar el acápite de firmas del acuerdo, en el cual se distinguió claramente entre el sujeto que suscribía su contenido en calidad de "Comprador", esto es, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** como persona natural y, la "Compañía". Otro claro ejemplo de esto fue lo previsto en el Considerando 2.6, el cual se señaló:

> *"Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato, por el cual las partes,* ***haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas".***

En suma, del contenido y terminología usada en el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* es evidente la diferenciación que se hace en la participación de cada una de sus partes y, específicamente, en cuanto a se trata de los sujetos que concurrieron en calidad de vendedor y comprador de la compraventa de acciones que se derivó del acuerdo transaccional. Nótese que cuando el contrato regula todo lo atinente a la transacción y las disposiciones comunes se refiere siempre a mi representada como "la Compañía", "MC2" o "MC2 INTERNACIONAL S.A." y separadamente se refiere al "Comprador".

A mayor abundancia, es patente poner de presente la imposibilidad legal que tendría mi representada para adquirir sus propias acciones, pues a la luz del artículo 496 del Código de Comercio *"[l]a sociedad anónima* ***no podrá adquirir sus propias acciones****, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas"*. En virtud de esta norma resultaba improcedente que mi representada readquiriera sus propias acciones de la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** –teniendo en cuenta que la ley aplicable al contrato celebrado, según las partes es la colombiana-.

Tal y como lo dispone el artículo en mención, dicha operación implicaba que mi prohijada contara con una autorización con una mayoría específica, a más de que debía contar con utilidades líquidas para el pago de éstas, supuestos que no se dieron en el presente caso y pone

en evidencia que **MC2 INTERNACIONAL S.A.** no podría haber concurrido en calidad de compradora a la celebración del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* según la ley aplicable al contrato que las partes seleccionaron.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MC2 INTERNACIONAL S.A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE INCUMPLIMIENTO, CUMPLIMIENTO FORZADO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Considerando lo expuesto en el acápite anterior, debe advertirse es que la declaratoria de incumplimiento, el cumplimiento forzado de la prestación reclamada y la indemnización de perjuicios deprecada, solo puede dirigirse en contra del sujeto a quien le son exigibles las obligaciones que se reputan como incumplidas, que para el caso en concreto se trata de **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador.

Así pues, es preciso recordar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias de las pretensiones del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"(...) La legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o* ***contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial****. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un* ***presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo****, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante."*[8] (Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a este tema en los siguientes términos:

> *"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva"****, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.*** *Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos-* ***exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.*** *La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."*[9]

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

[9] Corte Constitucional. Auto 081 de 2001 del día ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De lo anterior se tiene entonces que la legitimación en la causa por pasiva es la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandada de oponerse al demandante respecto del derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo tanto, es claro que allí donde exista una falta de legitimación en la causa por pasiva, la consecuencia necesaria será la desestimación de la pretensión respectiva.

A pesar de que **MC2 INTERNACIONAL S.A.** concurrió a la celebración del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, su participación debe diferenciarse en el marco de los negocios jurídicos que fueron coligados en el contenido del Contrato, pues, sin asombro de duda dicha sociedad hizo parte del acuerdo de transacción que se propusieron las partes, por lo que es bajo dicho acuerdo que deben estudiarse las obligaciones que adquirió mi representada y accionarse en su contra. No obstante, no puede decirse lo mismo en cuanto al contrato de compraventa se refiere, pues de este solo se derivaron obligaciones para la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** (Vendedor) y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (Comprador), por lo cual, las acciones derivadas de éste, entre ellas, la de cumplimiento, solo podrán dirigirse en contra de aquellos sujetos vinculados directamente.

Una eventual declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa por parte del comprador solo podrá concretarse en contra de quien asumió dicha calidad, pues es el comprador la parte quien se obligó a observar las disposiciones cuya infracción es demandada por la accionante, y no mi representada. Lo anterior, pese a que los efectos de dicho contrato tengan una incidencia directa en el acuerdo de transacción visto de manera global.

Así pues, el pago del precio de las acciones es una obligación que, de ser exigibles a la luz del contrato y la normativa aplicable, se encuentran exclusivamente en cabeza de la **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y no de mi representada y, por lo tanto, la pretensión dirigida a la declaratoria de la incumplimiento y cumplimiento forzoso, por lo menos respecto de **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, deviene improcedente.

Se reitera que es fundamental que una pretensión de este tipo, esto es, la declaratoria de incumplimiento y, en consecuencia, la condena al cumplimiento forzado de la prestación -el pago de las acciones-, debe dirigirse exclusivamente en contra de quien se obligó al cumplimiento de las obligaciones presuntamente transgredidas, esto es, **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de personal natural y comprador.

3. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR EN LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

Sin perjuicio de lo expuesto previamente y más allá de la calidad de tercero de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** de cara a las obligaciones del contrato de compraventa, lo cierto es que las pretensiones de la demandante están llamadas al fracaso por cuenta de su propio incumplimiento, el cual no solo implica una trasgresión de las estipulaciones del contrato de compraventa, sino del contrato transacción en sí mismo.

Así las cosas, lo primero que debe señalarse es que, en virtud de la compraventa de acciones, surgió en cabeza del **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** la obligación de realizar la entrega material y jurídica de las 36.896 acciones nominativas que posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** todo lo cual se pactó en el "Numeral 2.1. Compra de Acciones" de la *"Cláusula II-Compraventa de*

las Acciones, Precio y Forma de Pago" y en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*[10].

Por su parte, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador se obligó al pago del precio de compra previsto en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"*, pago que, en principio, debía realizarse el día 30 de agosto de 2018.

En esa medida y si bien se estableció que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** debía realizar el pago de las acciones en el plazo determinado, las partes decidieron enmarcar el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* al cumplimiento primigenio por parte del vendedor, esto es, **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** Lo anterior, tal y como se estipuló en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"*:

> *"1.4. **Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento** de las obligaciones derivadas de la compra de las acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., **por parte del Vendedor**, que se reglamente en las cláusulas siguientes".*

Como puede observarse, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* **se sujetó en su totalidad al cumplimiento del Vendedor (ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.),** por lo cual todas las obligaciones del Contrato se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante respecto de aquellas obligaciones que surgieron a su cargo por cuenta del contrato de compraventa de acciones.

Considerando lo anterior y tal y como lo confesó la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en la formulación del hecho noveno de su demanda, a la fecha, la sociedad vendedora **NO HA HECHO ENTREGA** de las acciones que se obligó a transferir a **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, incumpliendo, por tanto, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. Siendo pues improcedente que se exija y/o demande el pago de las acciones por parte del comprador, cuando quiera que contractualmente se ató dicho pago a la entrega las acciones, obligación que hoy en día se encuentra ampliamente incumplida.

En línea con el querer contractual de las partes y a la luz de nuestra legislación[11], hay que memorar que las obligaciones del vendedor según el artículo 1880 del Código Civil, *"se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida."* Estas obligaciones son las mismas que consagra el Código de Comercio para la compraventa mercantil, en sus artículos 922 y siguientes.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de la obligación de entrega del vendedor, el artículo 924 del Código de Comercio, señala:

> *"ARTÍCULO 924. El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. **A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato**, salvo que de la naturaleza del mismo o de*

---

[10] *"El Vendedor de compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador".*

[11] En cuanto la legislación sustancial aplicable al presente caso debe ponerse de presente que las partes estipularon en el *"Numeral 5.2. Legislación Aplicación"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"* la siguiente: *"Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia".*

122

la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor".

En virtud de la norma transcrita, el vendedor debe proceder a realiza la entrega de la cosa dentro del plazo que se haya pactado en el contrato respectivo o, en su defecto, dentro de las 24 horas siguientes su celebración. Así, la inejecución de la obligación de entrega en los plazos previstos en el artículo 924 *ibidem* dará lugar al incumplimiento de la convención por parte del vendedor.

Al revisar el contenido contractual del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* celebrado entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** el día 30 de diciembre de 2017, puede constatarse que las partes nada dijeron sobre el plazo en el cual el vendedor debía realizar la entrega de las acciones, como quiera que al respecto, en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V- Disposiciones Varias"*, se señaló llanamente que *"[e]l Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador"*.

Ante el silencio de las partes en este punto, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** debió observar lo que para el efecto dispone el artículo 924 del Código de Comercio, procediendo con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato.

No obstante lo anterior, la sociedad demandante abiertamente incumplió su obligación de entrega, pues al cabo del plazo previsto en la norma en cita NO efectuó la entrega de las acciones pactadas, incumplimiento en el cual se ha mantenido hasta la fecha como llanamente la manifestó en el hecho noveno del libelo introductorio.

No cabe duda que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** incumplió sus obligaciones, encontrándose en mora en la entrega de las acciones desde el 31 de diciembre del 2017, lo cual da al traste con las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de uno de los requisitos previstos para la prosperidad de las acción resolutoria tácita o de cumplimiento contemplada en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, esto es, el cumplimiento o disposición a cumplir de la parte actora.

La prosperidad de la acción emprendida por la sociedad demandante hace necesario que se acredite la presencia de la totalidad de presupuestos que trae consigo el ejercicio de la acción resolutoria, requisitos que han sido desarrollados abundantemente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que en síntesis pueden resumirse en los siguientes términos: "*a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c) **el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir***"[12].

En palabras, de dicha Corporación:

> *"Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, **la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente**."*[13]

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. Referencia: 11001-3103-039-2000-00310-01.
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2018.

123

En vista de lo expuesto y dado el incumplimiento primigenio de la demandante, la acción emprendida quedaría sin piso y, de manera concreta, sus pretensiones. Siendo claro que **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra en mora de entregar las acciones y no ha avenido a su cumplimiento, como expresamente lo señala la misma sociedad demandante, el resultado no puede ser otro que el fracaso de la pretensión de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios perseguida, habida cuenta de la ausencia de uno de los presupuestos básicos de la acción emprendida.

Ahora bien, la sociedad demandante exculpa su incumplimiento alegando para el efecto lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio. Así pues, señala la actora que en virtud de las diferentes comunicaciones cruzadas con el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** con posterioridad a la celebración del Contrato, se podía entrever una supuesta insolvencia económica que acarreaba para el vendedor un "peligro inminente de perder el precio".

Para el efecto, la demandante trajo a colación los correos electrónicos cruzados entre las partes los días 28 de agosto, 10 y 11 de septiembre y 24 de octubre de 2018, asumiendo de manera artificiosa que mi representada y el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** atravesaban una supuesta insuficiencia patrimonial. Contrario al entendimiento de la actora, lo cierto es que de los diferentes correos cruzados entre las partes se desprende de manera reiterada y sistemática que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** se encontraba gestionado la canalización o desembolso de los recursos para pagar las acciones.

En ningún momento, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** adujo algún tipo de insuficiencia patrimonial, por el contrario, siempre se sostuvo en cuanto la seriedad del negocio y la existencia de los recursos con los cuales se procedería con el pago, echándose de menos algún tipo de sustento probatorio que escape a las interpretaciones subjetivas de la demandante y que sustente la falta de solvencia alegada por **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** como sustento de su incumplimiento.

A más de lo anterior, lo cierto es que la aplicación que pretende dar la sociedad vendedora al artículo 926 del Código de Comercio carece de fundamento, pues tal y como se señaló previamente, la obligación de entrega de las acciones por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se incumplió con anterioridad al primer correo con el que fundamenta su "inseguridad" en el pago de las acciones.

Si la primera comunicación con base en la cual la demandante empezó a sospechar una supuesta ausencia de solvencia data del 28 de agosto de 2018, resultan inexcusables los 9 meses con anterioridad a dicha comunicación en los cuales **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** persistió en su incumplimiento.

4. ***EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.***

En vista de lo expuesto en el acápite anteriores, en el presente litigio resulta procedente la aplicación de la excepción de contrato no cumplido regulada en el artículo 1609 del Código Civil y por virtud del cual *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos"*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley, con lo que se busca impedir que

una de las partes quiera hacer prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente"*[14].

En este caso y como es de conocimiento del Despacho, la sociedad demandante persigue el cumplimiento forzado del Contrato celebrado el día 30 de diciembre de 2017, fundamentando el ejercicio de la acción en el incumplimiento en el pago del precio de las acciones acordado en la compraventa. No obstante, la parte actora al momento de la estructuración de sus pretensiones echa de menos su propio incumplimiento respecto de la entrega del objeto contratado, conducta contractual que por sí sola está llamada a enervar sus pretensiones a la luz del artículo 1609 del Código Civil.

Adicionalmente y de cara a la configuración del supuesto de hecho de la norma en cita, resulta de mayor trascendencia el tipo de obligaciones que se derivaban el comprador y la demandante del acuerdo de voluntades, pues en el evento en que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, como ocurre en el presente caso, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia de antaño, al analizar la excepción en cuestión:

> *"**Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria**, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.*
>
> *Igualmente, **si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente**"*[15].

Tal y como se señaló en los acápites anteriores, el cumplimiento de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** fue previsto contractual y legalmente como primero en el tiempo. Lo anterior, considerando: **i)** el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"* del *"Contrato de*

---

[14] Corte Constitucional. Sentencia del T-537 del 6 de agosto de 2009. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Exp: T-1.954.426.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad: 11001-31-03-025-2004-00602-01.

125

Transacción y de Compraventa de Acciones", estipulación contractual en virtud de la cual **se sujetó la totalidad del Contrato al cumplimiento del Vendedor,** por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por el comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante y; **ii)** la aplicación supletiva del artículo 924 del Código de Comercio ante el silencio de las partes respecto del plazo para la entrega de las acciones.

Así las cosas, la sociedad demandante debió proceder con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato, estando llamada a cumplir el contrato con anterioridad al plazo fijado al comprador para el pago del precio.

A mayor abundancia y según el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, el precio de las acciones adquiridas *"(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, **el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018**"*; siendo claro entonces que el cumplimiento en el pago del precio sería exigible de manera sucesiva al cumplimiento del vendedor en la entrega.

De lo anterior y dado el patente incumplimiento de la parte actora, forzoso es concluir que en el presente caso la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra desprovista de la acción de cumplimiento e indemnización deprecada, al paso que dicho incumplimiento daba lugar inexigibilidad la prestación debida por el comprador de las acciones y se constituye contractual y legalmente en un supuesto de justificación ante el incumplimiento en el pago del precio.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO – INEXISTENCIA DE PERJUICIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando quiera que el demandante *"pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, **compensación** o el **pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

La norma en cuestión claramente precisa que la formulación del juramento estimatorio se deriva de aquellas pretensiones indemnizatorias, compensatorias o por las cuales se persiga el reconocimiento de frutos o mejoras, quiero esto decir que su contenido y formulación está limitado a los escenarios señalados.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se depreca bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o redito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuenta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo *"la mora de uno purga la mora del otro"*.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

124

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

- **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, citar como testigo al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación la negociación, celebración y ejecución del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* en consideración a su participación como tercero autorizado por mi prohijado para la recepción de notificaciones, el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

El testigo en cita podrá ser notificado en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 408 de Bogotá D.C. o al correo electrónico andres.saldarriaga.garces@outlook.com.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por el demandado para su representación judicial (Anexo 1).
- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C.

- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo mrodriguez@sotomonteabogados.com.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 86.046.735 de Villavicencio
T.P. No. 101.615 del C. S. de la J.

128

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <julianao@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:23 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: MAXIMILIANO RODRIGUEZ F.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion MC2 Internacional SA.pdf; SSR-Excepcion previa MC2 InternacionalSA.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado **11001310302820200018500**, me permito remitir la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas de la sociedad demandada MC2 INTERNACIONAL S.A., en memoriales de 38 y 91 folios respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite a los escritos que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT
Tel. +57 1 2491361/65/98
Calle 72 No. 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C.-Colombia
julianao@sotomonteabogados.com
www.sotomonteabogados.com

S&R ABOGADOS
SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRÍGUEZ

Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.
This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

129

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00185

19 de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Jue informando que la demandada MC2 INTERNACIONAL S.A., se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo, y por separado excepciones previas. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(6)

130

Bogotá D.C., octubre de 2020.
Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A.** y **CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**
Asunto:	Otorgamiento de poder

Respetado doctor:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.060.583, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El doctor **DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA** queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, contestar la demanda y sus reformas, demandar en reconvención, interponer recursos, así como todas las facultades inherentes al mandato judicial para la adecuada defensa y representación de mis intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.
Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. No. 10.060.583

Acepto,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

131

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015

1996

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Calle 67 No. 7 - 90, compareció:
CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010060583, presentó el documento dirigido a Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

------ Firma autógrafa ------

8dfwlzzldxts
14/10/2020 - 15:51:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en Calle 67 No. 7 - 90

DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8dfwlzzldxts

Notaría 37 de Bogotá D.C. Identificación Biométrica

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano

ANEXO 2

133

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
(30 DE DICIEMBRE DE 2017)

1. LAS PARTES

1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".

1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en nombre y representación de MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato se denominará MC2 o la Compañía.

1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía 79'370.038, actuando en su calidad de representante legal, tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan como Anexo I, (en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" e individualmente cada uno de ellos como una "Parte").

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Que MC2 Internacional S.A. es una sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, ("MC2" o la "Compañía").

2.2. Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondientes al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones").

2.3. Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las Acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones (el "Contrato");

2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales.

2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente, razón por la cual han considerando que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad.

2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas.

En consecuencia, las Partes acuerdan firmar y cumplir este Contrato, el cual se regirá por las siguientes

3. CLÁUSULAS:

Cláusula I - Transacción

1.1. Este contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegare a tener ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaren a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiere adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista, así como también cualquier derecho económico que ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. hubiere obtenido en relación con la administración, venta de acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias.

1.2. Las partes declaran que, en cumplimiento de este contrato, se pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte, a que se refiere la cláusula 1.1., y que el presente Contrato pone término definitivo a todas las situaciones, derechos y obligaciones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento, por lo que además de las obligaciones contenidas en este documento, las Partes nada se adeudan entre sí, dándole efectos de cosa juzgada en última instancia.

1.3. Las partes acuerdan que han revisado juiciosamente y se encuentran satisfechas con el cálculo del presente Contrato de Transacción, por tanto, renuncian a reclamar cualquier error de cálculo de la transacción establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

1.4. Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compra de las Acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., por parte del Vendedor, que se reglamenta en las cláusulas siguientes:

Cláusula II - Compra de las Acciones, Precio y Forma de Pago.

2.1 Compra de las Acciones:

Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Vendedor acuerda vender, ceder y transferir al Comprador las Acciones, y el Comprador acuerda comprar todas las Acciones del Vendedor, conforme al pago que se indica a continuación:

2.2 Precio de Compra:

El precio de compra a ser pagado por el Comprador al Vendedor por concepto de la compra de las Acciones (el "Precio de Compra") corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificado por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018.

El Comprador depositara El Precio de Compra en la cuenta de ahorros # 0162 24 6089 del Banco Colpatria - titular de cuenta - Alfair Overseas S- de R.L. NIT - 900 19 63 863.

Cláusula III - Declaraciones y Garantías

3.1 Declaraciones y Garantías del Vendedor:

El Vendedor declara la veracidad de las declaraciones y garantías incluidas en esta Cláusula. Adicionalmente, el Vendedor reconoce y acepta que la decisión del Comprador de adquirir las Acciones está basada en la veracidad de dichas declaraciones y garantías. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, otorgadas a la de firma del presente Contrato:

3.1.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Vendedor es una persona jurídica que tiene capacidad plena para celebrar y ejecutar este Contrato y cada uno de los demás documentos contemplados en el mismo.

(ii) Las partes están en cumplimiento de los estatutos sociales de las empresas que representan, así como de los estatutos de MC2 Internacional S.A. y de los acuerdos de accionistas.

(iii) Tanto los activos como los ingresos de la Compañía y del Vendedor provienen de actividades lícitas. Ninguno de ellos se encuentra con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni han realizado o han estado vinculados con actividades ilegales, de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo.

3.1.2. Propiedad de las Acciones:

La composición accionaria y el capital autorizado, suscrito y pagado de la Compañía y todas las acciones de la Compañía han sido debidamente emitidas, suscritas y pagadas por los accionistas de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de la Compañía.

De acuerdo con los Libros y Registros, el Vendedor es el único propietario legal, y beneficiario de las Acciones; tiene el derecho de dominio de las mismas, libre de todo gravamen, derecho de retención, prenda, restricción y afectación de cualquier naturaleza.

3.2. Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador declara y garantiza lo siguiente al Vendedor y reconoce y acepta que el Vendedor está basándose en dichas declaraciones y garantías respecto de la venta de las Acciones. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, entregadas en la firma del presente Contrato.

3.2.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Comprador es una sociedad anónima, constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes del lugar de su incorporación, con capacidad plena y autorizaciones requeridas para poseer y operar sus activos y está autorizada y cuenta con todas las licencias y autorizaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones dentro de este Contrato y las transacciones aquí contempladas.

(ii) La firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por parte del Comprador y la consumación de las transacciones aquí contempladas han sido debidamente autorizadas y se han tomado todas las acciones necesarias por parte del Comprador.

(iii) El Comprador no está sujeto a ningún tipo de proceso de insolvencia o relacionado con quiebra, y no ha presentado con alguna Persona o autoridad competente ninguna solicitud al respecto.

(iv) Ausencia de Violaciones:

El Comprador y el Vendedor declaran y garantizan que la celebración y ejecución de este Contrato y el cumplimiento de las transacciones y obligaciones contempladas en el presente documento: (i) no constituye un incumplimiento (con o sin el transcurso del tiempo, al efectuar una notificación o con el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de ningún instrumento crediticio del cual sea parte; (iii) no le otorga a ninguna persona el derecho de anticipar el vencimiento o exigibilidad de cualquier endeudamiento o de dar por terminado cualquier derecho del Comprador; (iii) no constituye un incumplimiento o violación (ni constituirá al efectuar una notificación, el transcurso del tiempo o el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de cualquier contrato o convenio, instrumento u obligación del Comprador o Vendedor, que pueda afectar la firma, ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por parte del Comprador o el Vendedor, o de las transacciones aquí contempladas; (iv) no originará una violación sustancial de cualquier ley, regulación, orden administrativa o judicial colombiana que le sea aplicable al Comprador o a sus negocios o activos.

Cláusula IV- Terminación:

4.1. Causales de Terminación

Este Contrato puede terminarse en cualquier momento por las siguientes causales:

(a) por mutuo acuerdo de las Partes;

(b) por el Comprador o Vendedor si algún tribunal de jurisdicción competente emite una orden, decisión o sentencia o toma cualquier otra medida que restrinja, limite o de otra manera prohíba la transacción, y dicha orden, decisión, sentencia o medida esté en firme;

(c) por el Comprador si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Vendedor incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del Contrato, o (ii) la Vendedora incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(d) por el Vendedor si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Comprador incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del contrato o (ii) el Comprador incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(e) Por cualquier incumplimiento a la Cláusula Primera, numerales 1.1. a 1.3. de este Contrato.

(f) por cualquiera de las Partes si la otra Parte o cualquiera de sus administradores es incluido en la lista de OFAC o similares.

4.2. Procedimiento de Terminación:

Cualquier terminación deberá notificarse mediante aviso por escrito a la otra Parte, aviso que deberá indicar la causal de terminación que se alega para la terminación de este Contrato. Dicha terminación será efectiva a partir de la fecha de entrega del correspondiente aviso de terminación. En caso que la causa de terminación sea la del literal e. de la cláusula 4.1. y se hubiere pagado alguna suma de dinero, el Comprador se obliga a devolver las sumas pagadas dentro de los 7 días hábiles siguientes.

4.3. Efectos de la Terminación:

A la terminación de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Contrato terminarán, Nada en esta cláusula eximirá a las Partes de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de este Contrato antes de la terminación del mismo.

Cláusula V – Disposiciones Varias

5.1. Gastos:

El Vendedor y el Comprador pagarán sus propios costos y gastos incurridos en relación con este Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

5.2. Modificaciones, Renuncias

Este Contrato podrá ser modificado o adicionado solamente mediante un documento escrito firmado por las Partes. Ninguna disposición de este Contrato se podrá prorrogar o renunciar verbalmente. Ninguna prórroga o renuncia será vinculante a menos que se encuentre por escrito y haya sido firmada por la Parte contra quien se hace valer la prórroga o renuncia.

5.3. Legislación Aplicable:

Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia.

5.4. Arbitramento:

Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, excepto las acciones ejecutivas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

(1) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista "A" de árbitros de dicho Centro;

(2) El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

(3) El término de duración del trámite arbitral será de un (1) año;

(4) El fallo será en derecho.

5.5. Notificaciones

Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito, y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a:

Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1) 3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com

Para el Vendedor:

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIÁN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.
C.C. 10.060.583

141

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIAN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.

C.C. 10.060.583

ANEXO 3

MC2 INTERNACIONAL S.A.

REGISTRO DE ACCIONES / STOCK REGISTER

Nombre del accionista Shareholder's name	Certificados emitidos Certificates Issued		Fecha de emisión M/ D / A Date of Issue M / D / Y	Monto pagado Amount paid	Monto adeudado Amount due	Cesionario Transferee	Cantidad de acciones cedidas Amount of shares transferred	Fecha de Cesión M / D / A Date of Transfer M / D /Y	Nuevos certificados emitidos New Certificates issued	
	No. del Certificado Certificate No.	Cantidad de Acciones Amount of shares							Certificado No. Certificate No.	Cantidad de acciones Amount of shares
AQUOLINA S.A.	1	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.479	10/13/2010	10	2,521
MENORCA ESTATES S.A.	2	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	4.500	10/13/2010	11	500
BELMAR ADMINISTRATION INC.	3	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.995	10/13/2010	12	2,005
HAVOC INVESTMENTS CORP.	4	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	3.953	10/13/2010	13	1,047
AQUOLINA S.A.	5	332,905	10/12/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	6	11,480	10/12/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	7	114,795	10/12/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	8	114,795	10/12/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R. L.	17,969	10/14/2010	15	96,826
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	9	5,000	10/12/2010							
AQUOLINA S.A.	10	2,521	10/13/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	11	500	10/13/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	12	2,005	10/13/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	13	1,047	10/13/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	14	13,927	10/13/2010							

1944

HAVOC INVESTMENTS CORP.	15	96,826	10/14/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	16	17,969	10/14/2010							

SOTOMONTE
SOTOMONTE
& RODRÍGUEZ
ABOGADOS

145

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado doctor:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.060.583, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones promovidas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos y siguiendo las precisas instrucciones e información suministrada por mi poderdante:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiera que el día 28 de septiembre de 2020 la parte actora procedió a notificar a mi representado mediante el envío del auto admisorio como mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia en mención se dio por surtida el día 30 de septiembre del mismo año. De tal suerte que, el término legal de veinte (20) días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso para el traslado de la demanda transcurrió entre los días 1 y 29 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual, solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- **Con relación al hecho 1**:

*"**PRIMERO.** El 30 de diciembre del año 2017, entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L – en adelante ALFAIR - y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A., - en adelante MC2 - se suscribió un documento denominado "Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones" - en adelante, el Contrato - (Prueba Documental No. 1), acuerdo de voluntades bajo*

el cual se identificó como "Vendedor" a la sociedad demandante y como "Comprador" a las personas naturales y jurídicas demandas".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que el día 30 de diciembre de 2017 el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** celebraron con la demandante el acuerdo denominado *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*; **NO ES CIERTO** que la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** haya sido identificada o se le haya atribuido la calidad de "Comprador" dentro del referido contrato.

Tal y como se desprende el acápite *"1. PARTES"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, los aquí demandados concurrieron a la celebración en los siguientes términos:

> *"1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación,* ***quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de* ***MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***

Así las cosas, **NO ES CIERTO** que la sociedad demandada **MC2 INTERNACIONAL S.A.** se identificará o concurriera la celebración del contrato en calidad de "Comprador", pues para efectos del contrato dicha sociedad solo concurrió en calidad de "Compañía", hecho que incluso fue confirmado en el acápite de firmas del acuerdo, en el cual se distinguió claramente entre el sujeto que suscribía su contenido en calidad de "Comprador", esto es, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** como persona natural y, la "Compañía".

- **Con relación al hecho 2**:

*"**SEGUNDO.** El objeto del Contrato suscrito entre las partes de este proceso consistió según lo señalado en el Considerando 2.3 del mismo en: "Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones"., y en este mismo sentido en el considerando 2.2., las partes declararon: "Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondiente al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones")".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** En primer lugar, es necesario precisar que, dentro del acuerdo de voluntades celebrado por la demandante y los demandados, concurrieron obligaciones derivadas de dos tipos contractuales distintos a saber: **i)** un contrato de transacción con el que buscaban extinguir cualquier controversia que pudiera haber surgido entre ellas con ocasión de sus relaciones negociales y; **ii)** un contrato de compraventa de acciones que materializaría las obligaciones derivadas del acuerdo transaccional.

En esa medida, el objeto del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* se encuentra previsto de manera íntegra en la consideración número 2.5. del mencionado contrato,

la cual señala: *"las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

Por tal virtud, **NO ES CIERTO** que el objeto del Contrato se contrae únicamente a la compra y venta de las acciones que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** detenta actualmente en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Dicho objeto estriba en la transacción que fue acordada y regulada por las partes en la *"Cláusula I -Transacción"* con el fin de extinguir toda obligación o derecho que existiera entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (Comprador) y **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** (Vendedor) o entre éstos frente a **MC2 INTERNACIONAL S.A.** (la Compañía) y, producto de lo cual, se derivó el pacto de compraventa de acciones.

- **Con relación al hecho 3**:

"TERCERO. *En relación con el "Precio de Compra" que debía ser cancelado por el Comprador al Vendedor, las partes establecieron dentro del contrato, el considerando número 2.2., fijando que el valor a pagar "(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el Vendedor y el Comprador pactaron que el precio de compra ascendería a la suma de *"doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000)"*. No obstante lo anterior, dicha estipulación se encuentra prevista en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* y no en la consideración 2.2. del Contrato.

- **Con relación al hecho 4**:

*"**CUARTO.** El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor ANDRÉS SALDARRIAGA, quien tenía la calidad de vocero autorizado del Comprador de conformidad con el considerando 5.5 referido a las notificaciones, informó por medio de correo electrónico al Representante Legal de ALFAIR, lo siguiente con respecto al pago convenido para el 30 de agosto de 2018:*

> *"En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras (sic) de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarles. En todo caso, nuevamente te queremos dar tranquilidad sobre la firmeza del negocio pactado." (Prueba Documental No. 2)*

De conformidad con la declaración anterior, claramente se entendió que la obligación de pagar el precio no se iba a cumplir en los términos pactados en el contrato".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Respecto de este hecho lo primero que debe precisarse es que según se consignó en el *"Numeral 5.5. Notificaciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*, mi representado en su calidad de **persona natural y comprador** recibiría notificaciones por conducto del señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS, las cuales debían

dirigirse por escrito y ser entregadas personalmente o enviadas por Courier o correo electrónico a la dirección andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com.

En esa medida, el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS fue la persona asignada por mi prohijado para efectos de las notificaciones que debieran surtirse en el marco del Contrato y su participación se contraía únicamente a los efectos mencionados.

Ahora bien, **ES CIERTO** que el día 30 de agosto de 2018 el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS envió al correo electrónico del vendedor consignado en el Contrato el mensaje de datos transcrito y por medio del cual se puso en conocimiento del señor JULIÁN IRRAGORI SUS las gestiones adelantadas por el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** para la nacionalización de los recursos con los cuales se procedería a realizar el pago de las acciones. No obstante, el entendimiento dado por la sociedad demandante al correo, esto es, que mi representado no daría cumplimiento a sus obligaciones, en manera alguna puede tenerse como un hecho sujeto a una comprobación fáctica, toda vez que se trata una simple conjetura o convicción subjetiva desprovista de valor probatorio.

- **Con relación al hecho 5**:

*"**QUINTO.** Llegado el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al plazo fijado por las partes para el pago total de las acciones, el Comprador incumplió su obligación, dado que no realizó el pago de valor alguno tal como se había estipulado en el contrato".*

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** Si bien llegado el día 30 de agosto de 2018 mi representado no procedió a realizar el pago de las acciones, dicho compartimiento no comportó un incumplimiento del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto como quiera que las obligaciones del mencionado Contrato se sujetaron al cumplimiento de la sociedad demandante respecto de la transferencia de las acciones, obligación que a la fecha no ha sido cumplida por **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, tal y como me permito ampliar en las excepciones de mérito que se proponen mediante el presente escrito.

- **Con relación al hecho 6**:

*"**SEXTO.** El día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado CAMILO CORTÉS, actuando en representación de ALFAIR requirió al señor ANDRÉS SALDARRIAGA con la finalidad de conocer si el Comprador procedería con el pago voluntario del precio de las acciones. (Ver prueba documental No. 2)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Así se deprende del contenido del correo en mención.

- **Con relación al hecho 7**:

*"**SÉPTIMO.** El día once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** dio respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, señalando que están "teniendo problemas con el desembolso" y agrega "esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** No obstante lo anterior, es precioso aclarar que para el día 11 de septiembre de 2018, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** no había dado cumplimiento a la obligación de entrega de las acciones, encontrándose en mora en cuanto a la transferencia de

éstas. Por tal virtud, en el correo referido en el presente hecho el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS puso de presente la necesidad de suscribir un otrosí al Contrato que ampliaría la fecha prevista para el pago de las acciones y, consecuentemente, la entrega de las acciones, así: *"[p]or otro lado, con el fin que los pagos queden dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción, se requiere realizar un otrosí en donde se aplace la fecha de pago"*.

- **Con relación al hecho 8**:

*"**OCTAVO.** El día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO remitió correo electrónico a mi representada, mediante el cual manifestó: "Estoy esperando un giro que está atrasado dos meses. Todos los días nos mueven un poco la fecha. Espero que se resuelva en dos o tres días". (Prueba Documental No. 3)"*.

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Sin embargo, al igual que en el hecho anterior, es relevante precisar que mi representado seguía a la espera de la transferencia de las acciones objeto del Contrato, pues si bien la sociedad demandante insistentemente requería por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** el pago del precio de las acciones, dichos requerimientos se encontraban huérfanos de sustento jurídico ante el patente incumplimiento de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**

- **Con relación al hecho 9**:

*"**NOVENO.** Las múltiples manifestaciones que fueron realizadas por parte de los Compradores con el fin de justificar su incumplimiento frente a su obligación de pagar el precio pactado, evidenciaron un claro problema de solvencia económica de los compradores de las acciones, lo cual generó, como es apenas natural una inseguridad a mi representada en relación con la satisfacción de dicha obligación, pues desde el día veintiocho de (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ya se venía avisando de la imposibilidad patrimonial para cumplir por parte del comprador, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio, y frente al peligro inminente de perder el precio, mi representada se ha reservado frente al cumplimiento de la obligación de entrega de las acciones hasta tanto no se verifique el pago de las mismas"*.

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** En primer lugar, debe señalarse que en las conversaciones sostenidas entre mi representado y la demandante no se justificó ningún tipo de incumplimiento por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** pues en éstas el demandado se refirió única y exclusivamente sobre la firmeza del negocio y las gestiones de los recursos con se procedería con el pago de las acciones, máxime cuando no podría hablarse de incumplimiento en el pago del precio encontrándose en mora la obligación de entrega del vendedor.

Por otra parte, **TAMPOCO ES CIERTO** que mi prohijado atravesara por problemas de solvencia económica o adoleciera de algún tipo de "imposibilidad patrimonial" como artificiosamente afirma la sociedad demandante, pues lo cierto es que de los diferentes correos cruzados entre las partes se desprende de manera reiterada y sistemática que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** se encontraba gestionado la canalización o desembolso de los recursos para pagar las acciones. En ningún momento mi representado adujo algún tipo de insuficiencia patrimonial, por el contrario, siempre se sostuvo en cuanto la seriedad del negocio y la existencia de los recursos con los cuales se procedería con el pago.

150

De tal manera que, **NO ES CIERTO** que existiera un "peligro inminente de perder el precio" que pudiera justificar el incumplimiento del vendedor en la entrega de las acciones, pues el incumplimiento al cual se allana la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en el presente hecho, tuvo lugar desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato, tal y como se deprende del artículo 924 del Código de Comercio.

- **Con relación al hecho 10**:

*"**DÉCIMO.** Al no obtener un cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones por parte de los demandados, fue necesario acudir a una autoridad competente para resolver las controversias destacadas de este contrato, por lo cual es de mencionar, que se estableció por las partes una cláusula de arbitraje para dirimir las diferencias que pudieren surgir del mismo, de modo que, mi poderdante convocara a los ahora demandados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la sociedad demandante convocó un trámite arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en la Cláusula Compromisoria pactada en el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. No obstante, se reitera que para el momento de la convocatoria del panel arbitral mi prohijado **NO** se encontraba incumpliendo las obligaciones derivadas del contrato, considerando que el pago del precio de las acciones se encontraba condicionado a la entrega de éstas por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**

- **Con relación al hecho 11**:

***"DÉCIMO PRIMERO.** Por lo anterior, los demandados en este proceso, se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final en razón del no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, lo cual tiene como consecuencia la extinción del pacto arbitral establecido, y por ende, la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que se produjo la extinción del pacto arbitral contenido en el numeral *"5.4. Arbitramento"* de la Cláusula *"Cláusula V- Disposiciones Varias"* del Contrato, dicha circunstancia no daba paso a la competencia o jurisdicción de los jueces de la Republica de Colombia, pues, tal y como se propone en el escrito de excepciones previas, la jurisdicción competente para conocer del presente litigio es la panameña.

- **Con relación al hecho 12**:

*"**DÉCIMO SEGUNDO.** Es importante tener en cuenta, que, al iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mi representada tuvo que realizar un depósito a órdenes de esta entidad (Prueba Documental No. 4) de la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7)".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representado no tuvo participación alguna, motivo por el cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 13**:

*"**DÉCIMO TERCERO.** El valor anteriormente mencionado, no fue reembolsado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos, implicando un perjuicio para mi representada, toda vez que fue extinguido el pacto arbitral y adicionalmente no fue posible la resolución de la controversia".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representado no tuvo participación alguna, por lo cual el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** desconoce si la sociedad demandante tuvo que asumir el pago de algún tipo de prestación y su destinación, hecho ante cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 14**:

*"**DÉCIMO CUARTO.** Finalmente, mi representada decide acudir ante la Jurisdicción Permanente, con el objeto de resolver la controversia presentada en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las pretensiones de la parte actora están dirigidas a que se declare el incumplimiento del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* por parte mi representado, se ordene el cumplimiento forzado del Contrato en mención y, más concretamente, el pago del precio de las acciones acordado entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** (vendedor) y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (comprador) y, de manera conjunta, se condene al reconocimiento de perjuicios a favor de la demandante.

Como sustento de las pretensiones aludidas, se pueden identificar tres argumentos en la demanda: **i)** La parte actora aduce que mi representado y la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** habrían incumplido el pago del precio pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, **ii)** que existía una supuesta incapacidad patrimonial de los demandados y un inminente peligro de perder el precio de las acciones que llevaron a que la sociedad demandante incumpliera su obligación de entregar las acciones y, **iii)** que ante el supuesto incumplimiento de las partes demandadas, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** sufrió una serie de perjuicios traducidos en los gastos asumidos por la instalación de un tribunal arbitral para dirimir la controversia existente entre las partes y los intereses moratorios causados desde el plazo pactado en el contrato para el pago de las acciones.

Para enervar las pretensiones de la demandante, mediante este escrito nos proponemos demostrar que las mismas no tienen vocación de prosperidad, habida consideración de las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL COMPRADOR.

En primer lugar, resulta conveniente adentrarnos en el marco contractual establecido por las partes al momento de la celebración del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* para efectos de precisar la calidad en la que concurrió cada una de ellas y las

obligaciones derivadas de éste. Lo anterior, de cara a establecer que las partes sujetaron la exigibilidad de las obligaciones del Contrato al cumplimiento primigenio de las obligaciones derivadas en cabeza de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.,** siendo irreprochable la conducta de mi representado frente al impago del precio de las acciones.

Así las cosas y en aras de definir el objeto contractual buscado por las partes, debe señalarse que en el presente caso se presentó una típica figura de coligación contractual[1] en virtud de la cual la sociedad demandante y los demandados concurrieron a la celebración de un típico contrato de transacción, producto del cual se procedió también con la celebración de una compraventa de acciones.

Para el efecto, basta con remitirse al contenido de los Considerandos número 2.4[2]. 2.5[3]. y 2.6[4], de los cuales se deprende la voluntad manifiesta de las partes de transigir cualquier obligación o pleito pendiente entre estas en virtud de sus relaciones negociales, a la vez que realizar una serie de concesiones mutuas entre las que está envuelta la compraventa de las acciones que posee la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en **MC2 INTERNACIONAL S.A.,** esto a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO.**

En esa medida, cada una de las partes fue identificada en los siguientes términos dentro del Contrato:

> *"1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación,* ***quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de* ***MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***
>
> *1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus (...),* ***(en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el***

---

[1] Respecto de dicha figura y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"[e]s lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.*
(...)
Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.". ***Sentencia del 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad: 68001-31-03-001-1998-00181-02.***

[2] *"2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales".*

[3] *"2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

[4] *"2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato, por el cual las partes,* ***haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas".***

Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" *e individualmente cada uno de ellos como una "Parte")".*

Tal y como se desprende del *acápite "1. LAS PARTES"* y en demás cláusulas del Contrato que en lo sucesivo se pondrán de presente, las partes del presente proceso celebraron el Contrato objeto de discusión en las siguientes calidades: **i) CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador de las acciones, **ii) ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en calidad de vendedor y **iii) MC2 INTERNACIONAL S.A.** en calidad de "La Compañía".

Ahora, dicha diferenciación resulta relevante, como quiera que tal y como se señaló inicialmente, dentro del acuerdo celebrado por las partes concurrieron dos negocios jurídicos diferentes, pero con una relación de dependencia entre sí. Así, en la *"Cláusula I -Transacción"* **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y MC2 INTERNACIONAL S.A.** regularon todo lo atinente a la transacción perseguida como fin primordial y toral del Contrato, concurriendo para el efecto los tres sujetos en mención así:

> *"Es contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegaré a tener* ***ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaré a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS*** *derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiera adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista así como también cualquier derecho económico que al ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. hubiera obtenido en relación con la administración, venta acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven por término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias (...)".*

No obstante lo anterior, en la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"* se estableció, como producto de la transacción, que el Vendedor **(ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.)** vendería, cedería y transferiría al Comprador **(CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** las acciones que éste posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Nótese que para efectos de dicha relación contractual solo se obligaron la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.** en calidad de vendedor y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador.

Así las cosas, el *iter* contractual previsto entre las partes estribó en: **i)** la celebración de un contrato de transacción entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, MC2 INTERNACIONAL S.A., ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **JULIÁN IRAGORRI SUS** por medio del cual extinguieron cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tuvieran o llegaran a tener recíprocamente y, **ii)** de manera seguida y consecuente, se pactó un contrato de compraventa de acciones entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** por virtud del cual la sociedad demandante se obligó a transferir sus acciones en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor de mi representado por un precio determinado.

Ahora bien, en virtud de la compraventa de acciones, surgió en cabeza del **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** la obligación de realizar la entrega material y jurídica de las 36.896

754

acciones nominativas que posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** todo lo cual se pactó en el "Numeral 2.1. Compra de Acciones" de la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"* y en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*[5].
Por su parte, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador se obligó al pago del precio de compra previsto en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"*, pago que, en principio, debía realizarse el día 30 de agosto de 2018.

Así las cosas y si bien se estableció que mi representado debía realizar el pago de las acciones en el plazo determinado, las partes decidieron enmarcar el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* al cumplimiento primigenio por parte del vendedor, esto es, **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** Lo anterior, tal y como se estipuló en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"*:

> *"1.4. **Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento** de las obligaciones derivadas de la compra de las acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., **por parte del Vendedor**, que se reglamente en las cláusulas siguientes".*

Como puede observarse, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* **se sujetó en su totalidad al cumplimiento del Vendedor (ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.),** por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por mi representado como comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante respecto de aquellas obligaciones que surgieron a su cargo por cuenta del contrato de compraventa de acciones.

Considerando lo anterior y tal y como lo confesó la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en la formulación del hecho noveno de su demanda, a la fecha, la sociedad vendedora **NO HA HECHO ENTREGA** de las acciones que se obligó a transferir a mi representado, incumpliendo, por tanto, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. Siendo pues improcedente que se exija y/o demande el pago de las acciones por parte del comprador, cuando quiera que contractualmente se ató dicho pago a la entrega las acciones, obligación que hoy en día se encuentra ampliamente incumplida

Teniendo claridad de lo anterior y de cara al incumplimiento denunciado por la sociedad demandante, es preciso señalar que, si bien tradicionalmente se ha entendido que, si el deudor no se encuentra en situación de cumplimiento, automáticamente ha pasado a un estado de incumplimiento, este entendimiento maniqueísta del desarrollo de la obligación desconoce un tercer estadio que se ubica entre el "cumplimiento" y el "incumplimiento" que se denomina "no cumplimiento". Este tercer estado obligacional se asemeja al incumplimiento en cuanto a que en las dos manifestaciones existe una inejecución de las obligaciones, no obstante, en el no cumplimiento, a diferencia del incumplimiento, la no realización de la prestación debida no es imputable al deudor[6].

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos ante un caso particular de no cumplimiento, pues si bien, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** no ha pagado el precio de

---

[5] *"El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador".*
[6] Hinestrosa, Fernando. *"Notas sobre la a responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones"*, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, enero-junio 2019, pp. 5-25.

las acciones adquiridas, la inejecución de dicha prestación no puede sancionarse como un incumplimiento que dé lugar a procedencia de la acción prevista en el artículo 1546 el Código Civil y el artículo 870 del Código de Comercio, como quiera que, a la luz de las estipulación contractual señalada, era menester que la demandante diera cumplimiento a su obligación de entrega para desatar el contenido de las demás prestaciones del Contrato.

2. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR EN LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

Sin perjuicio del querer contractual de las partes explicitado de manera particular en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"* en torno al orden causal en que debían ejecutarse las obligaciones del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*; a la luz de nuestra legislación[7] hay que memorar que las obligaciones del vendedor, según el artículo 1880 del Código Civil, "*se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*" Estas obligaciones son las mismas que consagra el Código de Comercio para la compraventa mercantil, en sus artículos 922 y siguientes.

El enajenante, entonces, está obligado a entregar al comprador la cosa vendida, y a procurarle la pacífica posesión de ella para que pueda disponer de la misma tranquilamente y en toda su extensión, como señor y dueño, a fin de que pueda obtener la utilidad que persiguió al contratar.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de la obligación de entrega del vendedor, el artículo 924 del Código de Comercio, señala:

> *"ARTÍCULO 924. El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado.* ***A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato****, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor".*

En virtud de la norma transcrita, el vendedor debe proceder a realiza la entrega de la cosa dentro del plazo que se haya pactado en el contrato respectivo o, en su defecto, dentro de las 24 horas siguientes su celebración. Así, la inejecución de la obligación de entrega en los plazos previstos en el artículo 924 *ibidem* dará lugar al incumplimiento de la convención por parte del vendedor.

Al revisar el contenido contractual del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* celebrado entre mi prohijado y la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** el día 30 de diciembre de 2017, puede constatarse que las partes nada dijeron sobre el plazo en el cual el vendedor debía realizar la entrega de las acciones, como quiera que, al respecto, en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*, se señaló llanamente que *"[e]l Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador"*.

Ante el silencio de las partes en este punto, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** debió observar lo que para el efecto dispone el artículo 924 del Código de Comercio, procediendo con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato.

---

[7] En cuanto la legislación sustancial aplicable al presente caso debe ponerse de presente que las partes estipularon en el *"Numeral 5.2. Legislación Aplicación"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"* la siguiente: *"Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia"*.

No obstante lo anterior, la sociedad demandante abiertamente incumplió su obligación de entrega, pues al cabo del plazo previsto en la norma en cita NO efectuó la entrega de las acciones pactadas, incumplimiento en el cual se ha mantenido hasta la fecha como llanamente la manifestó en el hecho noveno del libelo introductorio.

No cabe duda que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** incumplió sus obligaciones, encontrándose en mora en la entrega de las acciones desde el 31 de diciembre del 2017, lo cual da al traste con las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de uno de los requisitos previstos para la prosperidad de las acción resolutoria tácita o de cumplimiento contemplada en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, esto es, el cumplimiento o disposición a cumplir de la parte actora.

La prosperidad de la acción emprendida por la sociedad demandante hace necesario que se acredite la presencia de la totalidad de presupuestos que trae consigo el ejercicio de la acción resolutoria, requisitos que han sido desarrollados abundantemente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que en síntesis pueden resumirse en los siguientes términos: "*a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c)* ***el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir***"[8].

En palabras, de dicha Corporación:

> *"Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo,* ***la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente***."[9]

En vista de lo expuesto y dado el incumplimiento primigenio de la demandante, la acción emprendida quedaría sin piso y, de manera concreta, sus pretensiones. Siendo claro que **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra en mora de entregar las acciones y no ha avenido a su cumplimiento, como expresamente lo señala la misma sociedad demandante, el resultado no puede ser otro que el fracaso de la pretensión de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios perseguida, había cuenta de la ausencia de uno de los presupuestos básicos de la acción emprendida.

Ahora bien, la sociedad demandante exculpa su incumplimiento alegando para el efecto lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio. Así pues, señala la actora que, en virtud de las diferentes comunicaciones cruzadas con mi representado con posterioridad a la celebración del Contrato, se podía entrever una supuesta insolvencia económica del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** que acarreaba para el vendedor un "peligro inminente de perder el precio".

Para el efecto, la demandante trajo a colación los correos electrónicos cruzados entre las partes los días 28 de agosto, 10 y 11 de septiembre y 24 de octubre de 2018, asumiendo de manera artificiosa que mi representado atravesaba una supuesta insuficiencia patrimonial. Contrario al entendimiento de la actora, lo cierto es que de los diferentes correos cruzados entre las partes se desprende de manera reiterada y sistemática que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA**

---

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. Referencia: 11001-3103-039-2000-00310-01.
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2018.

TRUJILLO se encontraba gestionado la canalización o desembolso de los recursos para pagar las acciones.

En ningún momento, mi representado adujo algún tipo de insuficiencia patrimonial, por el contrario, siempre se sostuvo en cuanto la seriedad del negocio y la existencia de los recursos con los cuales se procedería con el pago, echándose de menos algún tipo de sustento probatorio que escape a las interpretaciones subjetivas de la demandante y que sustente la falta de solvencia alegada por **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** como sustento de su incumplimiento.

A más de lo anterior, lo cierto es que la aplicación que pretende dar la sociedad vendedora al artículo 926 del Código de Comercio carece de fundamento, pues tal y como se señaló previamente, la obligación de entrega de las acciones por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se incumplió con anterioridad al primer correo con el que fundamenta su "inseguridad" en el pago de las acciones.

Si la primera comunicación con base en la cual la demandante empezó a sospechar una supuesta ausencia de solvencia del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** data del 28 de agosto de 2018, resultan inexcusables los 9 meses con anterioridad a dicha comunicación en los cuales **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** persistió en su incumplimiento.

3. *EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.*

En vista de los antecedentes expuestos en los acápites anteriores, en el presente litigio resulta procedente la aplicación de la excepción de contrato no cumplido regulada en el artículo 1609 del Código Civil y por virtud el cual *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos"*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley, con lo que se busca impedir que una de las partes quiera hacer prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente"*[10].

En este caso y como es de conocimiento del Despacho, la sociedad demandante persigue el cumplimiento forzado del Contrato celebrado el día 30 de diciembre de 2017, fundamentando el ejercicio de la acción en el incumplimiento del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA**

[10] Corte Constitucional. Sentencia del T-537 del 6 de agosto de 2009. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Exp: T-1.954.426.

TRUJILLO en el pago del precio acordado en la compraventa. No obstante, la parte actora al momento de la estructuración de sus pretensiones echa de menos su propio incumplimiento respecto de la entrega del objeto contratado, conducta contractual que por sí sola está llamada a enervar sus pretensiones a la luz del artículo 1609 del Código Civil.

Adicionalmente y de cara a la configuración del supuesto de hecho de la norma en cita, resulta de mayor trascendencia el tipo de obligaciones que se derivaban para mi representado y la demandante del acuerdo de voluntades, pues en el evento en que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, como ocurre en el presente caso, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia de antaño, al analizar la excepción en cuestión:

> *"**Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria**, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.*
>
> *Igualmente, **si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente**"*[11].

Tal y como se señaló en los acápites anteriores, el cumplimiento de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** fue previsto contractual y legalmente como primero en el tiempo. Lo anterior, considerando: **i)** el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, estipulación contractual en virtud de la cual **se sujetó la totalidad del Contrato al cumplimiento del Vendedor,** por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por mi representado como comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante y; **ii)** la aplicación supletiva del artículo 924 del Código de Comercio ante el silencio de las partes respecto del plazo para la entrega de las acciones.

Así las cosas, la sociedad demandante debió proceder con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato, estando llamada a cumplir el contrato con anterioridad al plazo fijado al comprador para el pago del precio.

A mayor abundancia y según el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, el precio de las acciones adquiridas *"(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, **el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018**"*; siendo claro entonces que el cumplimiento en el pago del precio sería exigible de manera sucesiva al cumplimiento del vendedor en la entrega.

De lo anterior y dado el patente incumplimiento de la parte actora, forzoso es concluir que en el presente caso la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra desprovista de la

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad: 11001-31-03-025-2004-00602-01.

acción de cumplimiento e indemnización deprecada, al paso que dicho incumplimiento daba lugar inexigibilidad la prestación debida por mi prohijado y se constituye contractual y legalmente en un supuesto de justificación ante el incumplimiento en el pago del precio.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando quiera que el demandante *"pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, **compensación** o el **pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

La norma en cuestión claramente precisa que la formulación del juramento estimatorio se deriva de aquellas pretensiones indemnizatorias, compensatorias o por las cuales se persiga el reconocimiento de frutos o mejoras, quiere esto decir que su contenido y formulación está limitado a los escenarios señalados.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se depreca bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que

deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o redito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuanta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo de que *"la mora de uno purga la mora del otro"*.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

- **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, citar como testigo al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación la negociación, celebración y ejecución del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* en consideración a su participación como tercero autorizado por mi prohijado para la recepción de notificaciones, el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

El testigo en cita podrá ser notificado en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 408 de Bogotá D.C. o al correo electrónico andres.saldarriaga.garces@outlook.com.

101

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por el demandado para su representación judicial (Anexo 1).
- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- El demandado las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C.

- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo davids@sotomonteabogados.com

Respetuosamente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

ANEXO 1

163

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <julianao@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:18 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: DAVID R. SOTOMONTE M.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion Cesar Gaviria.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado **11001310302820200018500**, me permito remitir la contestación a la demanda del demandado CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, es memorial de 33 folios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite al escrito que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT
Tel. +57 1 2491361/65/98
Calle 72 No. 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C.-Colombia
julianao@sotomonteabogados.com
www.sotomonteabogados.com

S&R ABOGADOS
SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRÍGUEZ

Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.
This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

764

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00185

19 de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Jue informando que el demandado CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo y por separado demanda de recovención. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

67

165

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el:lunes, 9 de noviembre de 2020 9:12 a. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Originales

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: August 6, 2018 at 10:22:17 AM EDT
To: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Subject:Re: Originales
Buenos días,

Estimad Julian, conforme a mis compromiso te remito el numero de los títulos y la cantidad de acciones. Adicionalmente te confirmo que a las 145 estaré pasando por las oficinas de tus ábogados a dejar nuevamente los originales.

Los títulos son:

Titulo 9 por 5000 acciones
Titulo 14 por 13927
Titulo 16 por 17969

Cordialmente,

Andrés Saldarriaga Garcés

El 5/08/2018, a las 11:15 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Le entregaron en Cardenas y Cardenas el original firmado por mi? Dejaste copias originales a ellos de la firma de CG para yo pasar manana a buscarlos?

Ellos hicieron una carta pidiendo cancelar los titulos y manana paso a firmarla para que quede original.

Un saludo y quedo pendiente

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

166

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

Señor
Representante Legal
MC2 INTERNACIONAL S.A.
Ciudad

Ref. Cancelación y expedición de títulos

Estimado Doctor Gaviria:

De acuerdo con el contrato de transacción y de compraventa de acciones suscrito el 30 de diciembre de 2017, le solicito cordialmente que proceda a cancelar los títulos No. 9, 14 y 16, por un total de treinta y seis mil ochocientas noventa y seis acciones (36,896) que se encuentran a nombre de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., y que, a su vez, expida nuevos títulos en favor de _____.

Cordialmente,

Julián Irragori Sus
C.C. No. 79.370.036
Representante Legal
ALFAIR OVERSEAS S. DE. R.L

16X

From: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Date: August 6, 2018 at 2:30:01 PM EDT
To: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Felipe Hernandez <felipe.hernandez@dentons.com>, Camilo Cortes <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Esta es la carta que dejo firmada en original con Cardenas y Cardenas. Estoy aquí entregándola.

Gracias por toda tu ayuda

Julián

168

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: August 18, 2018 at 5:53:18 PM EDT
To: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Cc: "felipe.hernandez@dentons.com" <felipe.hernandez@dentons.com>, "camilo.cortes@dentons.com" <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Juliàn, te cuento que todo está bien y la compra sigue en firme. Estamos intentando para que todo quede el martes o en el transcurso de esta semana. En todo caso todo sigue en firme para tu tranquilidad.

Gracia,

Andrés Saldarriaga Garcés

Enviado desde mi iPhone

El 17/08/2018, a la(s) 10:25 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Estamos firmes para el lunes?

Espero todo este bien

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Julian Iragorri
Sent: Wednesday, August 15, 2018 07:03 AM
To: andres.saldarriaga.garces@outlook.com <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: felipe.hernandez@dentons.com <felipe.hernandez@dentons.com>; camilo.cortes@dentons.com <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Como van las cosas? Estamos firmes para el pago el 20 de Agosto? Que tasa van a usar?

Si necesitas algo mas de nosotros dejame saber.

Un saludo

Julian
Julian Iragorri

Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Andres Saldarriaga Garces [mailto:andres.saldarriaga.garces@outlook.com]
Sent: Monday, August 13, 2018 08:09 AM
To: Julian Iragorri
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Estimado Julian por ahora no requerimos nada mas. Muchas gracias

El 10/08/2018, a las 2:44 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Esta bien esta carta que deje firmada para la cancelacion de los titulos o necesitaras algo adicional?

Nuevamente gracias por tu ayuda

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Julian Iragorri
Sent: Monday, August 06, 2018 11:30 AM
To: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Felipe Hernandez <felipe.hernandez@dentons.com>; Camilo Cortes <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Esta es la carta que dejo firmada en original con Cardenas y Cardenas. Estoy aquí entregándola.

Gracias por toda tu ayuda

Julián

<20180802- Carta cancelación y expedición de ti?tulos.docx>

Julian Iragorrri
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se depreca bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o redito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuenta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo *"la mora de uno purga la mora del otro"*.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

124

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

- **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, citar como testigo al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación la negociación, celebración y ejecución del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* en consideración a su participación como tercero autorizado por mi prohijado para la recepción de nótificaciones, el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

El testigo en cita podrá ser notificado en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 408 de Bogotá D.C. o al correo electrónico andres.saldarriaga.garces@outlook.com.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por el demandado para su representación judicial (Anexo 1).
- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C.

- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo mrodriguez@sotomonteabogados.com.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 86.046.735 de Villavicencio
T.P. No. 101.615 del C. S. de la J.

128

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <julianao@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:23 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: MAXIMILIANO RODRIGUEZ F.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion MC2 Internacional SA.pdf; SSR-Excepcion previa MC2 InternacionalSA.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado **11001310302820200018500**, me permito remitir la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas de la sociedad demandada MC2 INTERNACIONAL S.A., en memoriales de 38 y 91 folios respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite a los escritos que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT
Tel. +57 1 2491361/65/98
Calle 72 No. 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C.-Colombia
julianao@sotomonteabogados.com
www.sotomonteabogados.com

S&R ABOGADOS
SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRÍGUEZ

Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.
This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

129

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00185

19 de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Jue informando que la demandada MC2 INTERNACIONAL S.A., se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo, y por separado excepciones previas. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(9)

130

Bogotá D.C., octubre de 2020.
Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A. y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**
Asunto:	Otorgamiento de poder

Respetado doctor:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.060.583, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El doctor **DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA** queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, contestar la demanda y sus reformas, demandar en reconvención, interponer recursos, así como todas las facultades inherentes al mandato judicial para la adecuada defensa y representación de mis intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.
Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. No. 10.060.583

Acepto,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

131

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015

1996

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Calle 67 No. 7 - 90, compareció:
CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010060583, presentó el documento dirigido a Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

------ Firma autógrafa ------

8dfwtzzidxts
14/10/2020 - 15:51:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en Calle 67 No. 7 - 90

DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8dfwtzzidxts

Notaría 37 de Bogotá D.C. Identificación Biométrica

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano

ANEXO 2

133

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
(30 DE DICIEMBRE DE 2017)

1. LAS PARTES

1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".

1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10'060.583, actuando en nombre y representación de MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato se denominará MC2 o la Compañía.

1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía 79'370.038, actuando en su calidad de representante legal, tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan como Anexo I, (en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" e individualmente cada uno de ellos como una "Parte").

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Que MC2 Internacional S.A. es una sociedad constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, ("MC2" o la "Compañía").

2.2. Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondientes al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones").

2.3. Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las Acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones (el "Contrato");

2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales.

2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente, razón por la cual han considerando que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad.

2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas.

En consecuencia, las Partes acuerdan firmar y cumplir este Contrato, el cual se regirá por las siguientes

3. CLÁUSULAS:

Cláusula I - Transacción

1.1. Este contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegare a tener ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaren a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiere adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista, así como también cualquier derecho económico que ALFAIR OVERSEAS S. de R.L. hubiere obtenido en relación con la administración, venta de acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias.

1.2. Las partes declaran que, en cumplimiento de este contrato, se pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte, a que se refiere la cláusula 1.1., y que el presente Contrato pone término definitivo a todas las situaciones, derechos y obligaciones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento, por lo que además de las obligaciones contenidas en este documento, las Partes nada se adeudan entre sí, dándole efectos de cosa juzgada en última instancia.

1.3. Las partes acuerdan que han revisado juiciosamente y se encuentran satisfechas con el cálculo del presente Contrato de Transacción, por tanto, renuncian a reclamar cualquier error de cálculo de la transacción establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

1.4. Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compra de las Acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A., por parte del Vendedor, que se reglamenta en las cláusulas siguientes:

Cláusula II - Compra de las Acciones, Precio y Forma de Pago.

2.1 Compra de las Acciones:

Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Vendedor acuerda vender, ceder y transferir al Comprador las Acciones, y el Comprador acuerda comprar todas las Acciones del Vendedor, conforme al pago que se indica a continuación:

2.2 Precio de Compra:

El precio de compra a ser pagado por el Comprador al Vendedor por concepto de la compra de las Acciones (el "Precio de Compra") corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificado por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018.

El Comprador depositara El Precio de Compra en la cuenta de ahorros # 0162 24 6089 del Banco Colpatria - titular de cuenta - Alfair Overseas S- de R.L. NIT - 900 19 63 863.

Cláusula III - Declaraciones y Garantías

3.1 Declaraciones y Garantías del Vendedor:

El Vendedor declara la veracidad de las declaraciones y garantías incluidas en esta Cláusula. Adicionalmente, el Vendedor reconoce y acepta que la decisión del Comprador de adquirir las Acciones está basada en la veracidad de dichas declaraciones y garantías. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, otorgadas a la de firma del presente Contrato:

3.1.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Vendedor es una persona jurídica que tiene capacidad plena para celebrar y ejecutar este Contrato y cada uno de los demás documentos contemplados en el mismo.

(ii) Las partes están en cumplimiento de los estatutos sociales de las empresas que representan, así como de los estatutos de MC2 Internacional S.A. y de los acuerdos de accionistas.

(iii) Tanto los activos como los ingresos de la Compañía y del Vendedor provienen de actividades lícitas. Ninguno de ellos se encuentra con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni han realizado o han estado vinculados con actividades ilegales, de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo.

3.1.2. Propiedad de las Acciones:

La composición accionaria y el capital autorizado, suscrito y pagado de la Compañía y todas las acciones de la Compañía han sido debidamente emitidas, suscritas y pagadas por los accionistas de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos de la Compañía.

De acuerdo con los Libros y Registros, el Vendedor es el único propietario legal, y beneficiario de las Acciones; tiene el derecho de dominio de las mismas, libre de todo gravamen, derecho de retención, prenda, restricción y afectación de cualquier naturaleza.

3.2. Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador declara y garantiza lo siguiente al Vendedor y reconoce y acepta que el Vendedor está basándose en dichas declaraciones y garantías respecto de la venta de las Acciones. Las siguientes declaraciones y garantías son, a menos que se establezca expresamente lo contrario, entregadas en la firma del presente Contrato.

3.2.1. Constitución, Capacidad, Obligatoriedad:

(i) El Comprador es una sociedad anónima, constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes del lugar de su incorporación, con capacidad plena y autorizaciones requeridas para poseer y operar sus activos y está autorizada y cuenta con todas las licencias y autorizaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones dentro de este Contrato y las transacciones aquí contempladas.

(ii) La firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por parte del Comprador y la consumación de las transacciones aquí contempladas han sido debidamente autorizadas y se han tomado todas las acciones necesarias por parte del Comprador.

(iii) El Comprador no está sujeto a ningún tipo de proceso de insolvencia o relacionado con quiebra, y no ha presentado con alguna Persona o autoridad competente ninguna solicitud al respecto.

(iv) Ausencia de Violaciones:

El Comprador y el Vendedor declaran y garantizan que la celebración y ejecución de este Contrato y el cumplimiento de las transacciones y obligaciones contempladas en el presente documento: (i) no constituye un incumplimiento (con o sin el transcurso del tiempo, al efectuar una notificación o con el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de ningún instrumento crediticio del cual sea parte; (iii) no le otorga a ninguna persona el derecho de anticipar el vencimiento o exigibilidad de cualquier endeudamiento o de dar por terminado cualquier derecho del Comprador; (iii) no constituye un incumplimiento o violación (ni constituirá al efectuar una notificación, el transcurso del tiempo o el acaecimiento de cualquier otro evento o condición) de cualquier contrato o convenio, instrumento u obligación del Comprador o Vendedor, que pueda afectar la firma, ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por parte del Comprador o el Vendedor, o de las transacciones aquí contempladas; (iv) no originará una violación sustancial de cualquier ley, regulación, orden administrativa o judicial colombiana que le sea aplicable al Comprador o a sus negocios o activos.

Cláusula IV- Terminación:

4.1. Causales de Terminación

Este Contrato puede terminarse en cualquier momento por las siguientes causales:

(a) por mutuo acuerdo de las Partes;

(b) por el Comprador o Vendedor si algún tribunal de jurisdicción competente emite una orden, decisión o sentencia o toma cualquier otra medida que restrinja, limite o de otra manera prohíba la transacción, y dicha orden, decisión, sentencia o medida esté en firme;

(c) por el Comprador si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Vendedor incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del Contrato, o (ii) la Vendedora incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(d) por el Vendedor si: (i) hay una violación o inexactitud, de cualquier declaración o garantía del Comprador incluida en este Contrato, a partir de la fecha de firma del contrato o (ii) el Comprador incumple o viola cualquier aspecto material de alguna de sus obligaciones o compromisos contenidos en este Contrato;

(e) Por cualquier incumplimiento a la Cláusula Primera, numerales 1.1. a 1.3. de este Contrato.

(f) por cualquiera de las Partes si la otra Parte o cualquiera de sus administradores es incluido en la lista de OFAC o similares.

4.2. Procedimiento de Terminación:

Cualquier terminación deberá notificarse mediante aviso por escrito a la otra Parte, aviso que deberá indicar la causal de terminación que se alega para la terminación de este Contrato. Dicha terminación será efectiva a partir de la fecha de entrega del correspondiente aviso de terminación. En caso que la causa de terminación sea la del literal e. de la cláusula 4.1. y se hubiere pagado alguna suma de dinero, el Comprador se obliga a devolver las sumas pagadas dentro de los 7 días hábiles siguientes.

4.3. Efectos de la Terminación:

A la terminación de este Contrato, todos los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Contrato terminarán, Nada en esta cláusula eximirá a las Partes de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de este Contrato antes de la terminación del mismo.

Cláusula V – Disposiciones Varias

5.1. Gastos:

El Vendedor y el Comprador pagarán sus propios costos y gastos incurridos en relación con este Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

5.2. Modificaciones, Renuncias

Este Contrato podrá ser modificado o adicionado solamente mediante un documento escrito firmado por las Partes. Ninguna disposición de este Contrato se podrá prorrogar o renunciar verbalmente. Ninguna prórroga o renuncia será vinculante a menos que se encuentre por escrito y haya sido firmada por la Parte contra quien se hace valer la prórroga o renuncia.

5.3. Legislación Aplicable:

Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia.

5.4. Arbitramento:

Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, excepto las acciones ejecutivas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

(1) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista "A" de árbitros de dicho Centro;

(2) El arbitraje se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

(3) El término de duración del trámite arbitral será de un (1) año;

(4) El fallo será en derecho.

5.5. Notificaciones

Toda notificación, instrucción o comunicación (cada una, una "Notificación") hecha en relación con los asuntos contemplados en el presente Contrato deberá constar por escrito, y ser entregada personalmente o enviada por Courier y por correo electrónico y dirigirse a:

Para el Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Atención: Andrés Saldarriaga Garcés
Dirección: Calle 67 No. 7-35 oficina 406 de Bogotá Colombia Teléfono: (57-1) 3213671
Email: andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com

Para el Vendedor:

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIÁN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.
C.C. 10.060.583

141

ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.
Dirección: Carrera 7 # 71-52 Torre B piso 9 de Bogotá Colombia Teléfono: (57 1) 7467000
Email: julian@iragorri.com

Una Notificación se considerará entregada y recibida (i) si se hace por entrega personal o por correo electrónico, en la fecha de entrega si se trata de un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción), y de lo contrario, en el día hábil siguiente, (ii) si se envía por servicio de mensajería el mismo día, en la fecha de entrega si se envía en un día hábil y la entrega se hace antes de las 4:00 pm (hora local en el lugar de la recepción) y de lo contrario en el día hábil siguiente o (iii) si se envía por correo nocturno, en el día hábil siguiente. Una Parte podrá cambiar su dirección de tiempo en tiempo, mediante notificación conforme con lo anterior.

Las Partes firman este Contrato el 30 de diciembre de 2017 en 2 ejemplares de igual valor, uno con destino a cada una de las Partes.

5.6. Transferencia de las Acciones.

El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador.

El Vendedor:

JULIAN IRAGORRI SUS
Quien actua en calidad de:
REPRESENTANTE LEGAL ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Y como persona natural
C.C. 79.370.098

El Comprador:

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
C.C. 10.060.583

La Compañía,

CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL MC2 INTERNACIONAL S.A.

C.C. 10.060.583

ANEXO 3

MC2 INTERNACIONAL S.A.

REGISTRO DE ACCIONES / STOCK REGISTER

Nombre del accionista Shareholder's name	Certificados emitidos Certificates Issued		Fecha de emisión M/ D / A Date of Issue M / D / Y	Monto pagado Amount paid	Monto adeudado Amount due	Cesionario Transferee	Cantidad de acciones cedidas Amount of shares transferred	Fecha de Cesión M / D / A Date of Transfer M / D /Y	Nuevos certificados emitidos New Certificates issued	
	No. del Certificado Certificate No.	Cantidad de Acciones Amount of shares							Certificado No. Certificate No.	Cantidad de acciones Amount of shares
AQUOLINA S.A.	1	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.479	10/13/2010	10	2,521
MENORCA ESTATES S.A.	2	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	4.500	10/13/2010	11	500
BELMAR ADMINISTRATION INC.	3	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	2.995	10/13/2010	12	2,005
HAVOC INVESTMENTS CORP.	4	5,000	7/19/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R.L.	3.953	10/13/2010	13	1,047
AQUOLINA S.A.	5	332,905	10/12/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	6	11,480	10/12/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	7	114,795	10/12/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	8	114,795	10/12/2010			Venta a Alfair Overseas S. de R. L.	17,969	10/14/2010	15	96,826
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	9	5,000	10/12/2010							
AQUOLINA S.A.	10	2,521	10/13/2010							
MENORCA ESTATES S.A.	11	500	10/13/2010							
BELMAR ADMINISTRATION INC.	12	2,005	10/13/2010							
HAVOC INVESTMENTS CORP.	13	1,047	10/13/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	14	13,927	10/13/2010							

1044

HAVOC INVESTMENTS CORP.	15	96,826	10/14/2010							
ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.	16	17,969	10/14/2010							

SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRÍGUEZ
ABOGADOS

145

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicado:	11001310302820200018500
Demandante:	**ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**
Demandados:	**MC2 INTERNACIONAL S.A.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado doctor:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.060.583, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones promovidas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos y siguiendo las precisas instrucciones e información suministrada por mi poderdante:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiera que el día 28 de septiembre de 2020 la parte actora procedió a notificar a mi representado mediante el envío del auto admisorio como mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia en mención se dio por surtida el día 30 de septiembre del mismo año. De tal suerte que, el término legal de veinte (20) días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso para el traslado de la demanda transcurrió entre los días 1 y 29 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual, solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- **Con relación al hecho 1**:

*"**PRIMERO.** El 30 de diciembre del año 2017, entre ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L – en adelante ALFAIR - y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A., - en adelante MC2 - se suscribió un documento denominado "Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones" - en adelante, el Contrato - (Prueba Documental No. 1), acuerdo de voluntades bajo*

el cual se identificó como "Vendedor" a la sociedad demandante y como "Comprador" a las personas naturales y jurídicas demandas".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que el día 30 de diciembre de 2017 el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** celebraron con la demandante el acuerdo denominado *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*; **NO ES CIERTO** que la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** haya sido identificada o se le haya atribuido la calidad de "Comprador" dentro del referido contrato.

Tal y como se desprende el acápite *"1. PARTES"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, los aquí demandados concurrieron a la celebración en los siguientes términos:

> *"1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación,* ***quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de* ***MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***

Así las cosas, **NO ES CIERTO** que la sociedad demandada **MC2 INTERNACIONAL S.A.** se identificará o concurriera la celebración del contrato en calidad de "Comprador", pues para efectos del contrato dicha sociedad solo concurrió en calidad de "Compañía", hecho que incluso fue confirmado en el acápite de firmas del acuerdo, en el cual se distinguió claramente entre el sujeto que suscribía su contenido en calidad de "Comprador", esto es, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** como persona natural y, la "Compañía".

- **Con relación al hecho 2**:

*"**SEGUNDO.** El objeto del Contrato suscrito entre las partes de este proceso consistió según lo señalado en el Considerando 2.3 del mismo en: "Que el Comprador desea comprar las Acciones y que el Vendedor desea vender las acciones al Comprador, por una contraprestación y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en este contrato de transacción y compraventa de acciones"., y en este mismo sentido en el considerando 2.2., las partes declararon: "Que el Vendedor pretende enajenar la totalidad de las acciones de su propiedad en MC2, correspondiente al 6.16% de las acciones emitidas y en circulación de MC2, equivalentes a 36.896 acciones (las "Acciones")".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** En primer lugar, es necesario precisar que, dentro del acuerdo de voluntades celebrado por la demandante y los demandados, concurrieron obligaciones derivadas de dos tipos contractuales distintos a saber: **i)** un contrato de transacción con el que buscaban extinguir cualquier controversia que pudiera haber surgido entre ellas con ocasión de sus relaciones negociales y; **ii)** un contrato de compraventa de acciones que materializaría las obligaciones derivadas del acuerdo transaccional.

En esa medida, el objeto del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* se encuentra previsto de manera íntegra en la consideración número 2.5. del mencionado contrato,

la cual señala: *"las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

Por tal virtud, **NO ES CIERTO** que el objeto del Contrato se contrae únicamente a la compra y venta de las acciones que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** detenta actualmente en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Dicho objeto estriba en la transacción que fue acordada y regulada por las partes en la *"Cláusula I -Transacción"* con el fin de extinguir toda obligación o derecho que existiera entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (Comprador) y **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L** (Vendedor) o entre éstos frente a **MC2 INTERNACIONAL S.A.** (la Compañía) y, producto de lo cual, se derivó el pacto de compraventa de acciones.

- **Con relación al hecho 3**:

"TERCERO. *En relación con el "Precio de Compra" que debía ser cancelado por el Comprador al Vendedor, las partes establecieron dentro del contrato, el considerando número 2.2., fijando que el valor a pagar "(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el Vendedor y el Comprador pactaron que el precio de compra ascendería a la suma de *"doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000)"*. No obstante lo anterior, dicha estipulación se encuentra prevista en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* y no en la consideración 2.2. del Contrato.

- **Con relación al hecho 4**:

*"**CUARTO.** El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor ANDRÉS SALDARRIAGA, quien tenía la calidad de vocero autorizado del Comprador de conformidad con el considerando 5.5 referido a las notificaciones, informó por medio de correo electrónico al Representante Legal de ALFAIR, lo siguiente con respecto al pago convenido para el 30 de agosto de 2018:*

> *"En todo caso, queremos darte la tranquilidad que la compras (sic) de acciones por el valor pactado sigue en firme. Actualmente estamos solucionando unos inconvenientes internos para canalizar los recursos, pero esperamos que estos sean prontamente solucionarles. En todo caso, nuevamente te queremos dar tranquilidad sobre la firmeza del negocio pactado." (Prueba Documental No. 2)*

De conformidad con la declaración anterior, claramente se entendió que la obligación de pagar el precio no se iba a cumplir en los términos pactados en el contrato".

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Respecto de este hecho lo primero que debe precisarse es que según se consignó en el *"Numeral 5.5. Notificaciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*, mi representado en su calidad de **persona natural y comprador** recibiría notificaciones por conducto del señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS, las cuales debían

dirigirse por escrito y ser entregadas personalmente o enviadas por Courier o correo electrónico a la dirección andres.saldarriaga.garces@outlook.com con copia a cesar.gaviria.t@gmail.com.

En esa medida, el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS fue la persona asignada por mi prohijado para efectos de las notificaciones que debieran surtirse en el marco del Contrato y su participación se contraía únicamente a los efectos mencionados.

Ahora bien, **ES CIERTO** que el día 30 de agosto de 2018 el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS envió al correo electrónico del vendedor consignado en el Contrato el mensaje de datos transcrito y por medio del cual se puso en conocimiento del señor JULIÁN IRRAGORI SUS las gestiones adelantadas por el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** para la nacionalización de los recursos con los cuales se procedería a realizar el pago de las acciones. No obstante, el entendimiento dado por la sociedad demandante al correo, esto es, que mi representado no daría cumplimiento a sus obligaciones, en manera alguna puede tenerse como un hecho sujeto a una comprobación fáctica, toda vez que se trata una simple conjetura o convicción subjetiva desprovista de valor probatorio.

- **Con relación al hecho 5**:

*"**QUINTO.** Llegado el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al plazo fijado por las partes para el pago total de las acciones, el Comprador incumplió su obligación, dado que no realizó el pago de valor alguno tal como se había estipulado en el contrato".*

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** Si bien llegado el día 30 de agosto de 2018 mi representado no procedió a realizar el pago de las acciones, dicho compartimiento no comportó un incumplimiento del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto como quiera que las obligaciones del mencionado Contrato se sujetaron al cumplimiento de la sociedad demandante respecto de la transferencia de las acciones, obligación que a la fecha no ha sido cumplida por **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, tal y como me permito ampliar en las excepciones de mérito que se proponen mediante el presente escrito.

- **Con relación al hecho 6**:

*"**SEXTO.** El día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado CAMILO CORTÉS, actuando en representación de ALFAIR requirió al señor ANDRÉS SALDARRIAGA con la finalidad de conocer si el Comprador procedería con el pago voluntario del precio de las acciones. (Ver prueba documental No. 2)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Así se deprende del contenido del correo en mención.

- **Con relación al hecho 7**:

*"**SÉPTIMO.** El día once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor **ANDRÉS SALDARRIAGA** dio respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, señalando que están "teniendo problemas con el desembolso" y agrega "esperamos sinceramente contar con los recursos en estas dos semanas".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.** No obstante lo anterior, es precioso aclarar que para el día 11 de septiembre de 2018, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** no había dado cumplimiento a la obligación de entrega de las acciones, encontrándose en mora en cuanto a la transferencia de

éstas. Por tal virtud, en el correo referido en el presente hecho el señor ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS puso de presente la necesidad de suscribir un otrosí al Contrato que ampliaría la fecha prevista para el pago de las acciones y, consecuentemente, la entrega de las acciones, así: *"[p]or otro lado, con el fin que los pagos queden dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción, se requiere realizar un otrosí en donde se aplace la fecha de pago"*.

- **Con relación al hecho 8**:

*"**OCTAVO.** El día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO remitió correo electrónico a mi representada, mediante el cual manifestó: "Estoy esperando un giro que está atrasado dos meses. Todos los días nos mueven un poco la fecha. Espero que se resuelva en dos o tres días". (Prueba Documental No. 3)"*.

RESPUESTA: **ES CIERTO.** Sin embargo, al igual que en el hecho anterior, es relevante precisar que mi representado seguía a la espera de la transferencia de las acciones objeto del Contrato, pues si bien la sociedad demandante insistentemente requería por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** el pago del precio de las acciones, dichos requerimientos se encontraban huérfanos de sustento jurídico ante el patente incumplimiento de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**

- **Con relación al hecho 9**:

*"**NOVENO.** Las múltiples manifestaciones que fueron realizadas por parte de los Compradores con el fin de justificar su incumplimiento frente a su obligación de pagar el precio pactado, evidenciaron un claro problema de solvencia económica de los compradores de las acciones, lo cual generó, como es apenas natural una inseguridad a mi representada en relación con la satisfacción de dicha obligación, pues desde el día veintiocho de (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ya se venía avisando de la imposibilidad patrimonial para cumplir por parte del comprador, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio, y frente al peligro inminente de perder el precio, mi representada se ha reservado frente al cumplimiento de la obligación de entrega de las acciones hasta tanto no se verifique el pago de las mismas"*.

RESPUESTA: **NO ES CIERTO.** En primer lugar, debe señalarse que en las conversaciones sostenidas entre mi representado y la demandante no se justificó ningún tipo de incumplimiento por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** pues en éstas el demandado se refirió única y exclusivamente sobre la firmeza del negocio y las gestiones de los recursos con se procedería con el pago de las acciones, máxime cuando no podría hablarse de incumplimiento en el pago del precio encontrándose en mora la obligación de entrega del vendedor.

Por otra parte, **TAMPOCO ES CIERTO** que mi prohijado atravesara por problemas de solvencia económica o adoleciera de algún tipo de "imposibilidad patrimonial" como artificiosamente afirma la sociedad demandante, pues lo cierto es que de los diferentes correos cruzados entre las partes se desprende de manera reiterada y sistemática que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** se encontraba gestionado la canalización o desembolso de los recursos para pagar las acciones. En ningún momento mi representado adujo algún tipo de insuficiencia patrimonial, por el contrario, siempre se sostuvo en cuanto la seriedad del negocio y la existencia de los recursos con los cuales se procedería con el pago.

De tal manera que, **NO ES CIERTO** que existiera un "peligro inminente de perder el precio" que pudiera justificar el incumplimiento del vendedor en la entrega de las acciones, pues el incumplimiento al cual se allana la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en el presente hecho, tuvo lugar desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato, tal y como se deprende del artículo 924 del Código de Comercio.

- **Con relación al hecho 10**:

*"**DÉCIMO.** Al no obtener un cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones por parte de los demandados, fue necesario acudir a una autoridad competente para resolver las controversias destacadas de este contrato, por lo cual es de mencionar, que se estableció por las partes una cláusula de arbitraje para dirimir las diferencias que pudieren surgir del mismo, de modo que, mi poderdante convocara a los ahora demandados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la sociedad demandante convocó un trámite arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en la Cláusula Compromisoria pactada en el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. No obstante, se reitera que para el momento de la convocatoria del panel arbitral mi prohijado **NO** se encontraba incumpliendo las obligaciones derivadas del contrato, considerando que el pago del precio de las acciones se encontraba condicionado a la entrega de éstas por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**

- **Con relación al hecho 11**:

***"DÉCIMO PRIMERO.** Por lo anterior, los demandados en este proceso, se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, no fue posible adelantar el trámite arbitral hasta su final en razón del no pago de los costos y gastos de conformidad con el Reglamento del Centro, lo cual tiene como consecuencia la extinción del pacto arbitral establecido, y por ende, la posibilidad de que las partes puedan acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver la controversia".*

RESPUESTA: **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto que se produjo la extinción del pacto arbitral contenido en el numeral *"5.4. Arbitramento"* de la Cláusula *"Cláusula V- Disposiciones Varias"* del Contrato, dicha circunstancia no daba paso a la competencia o jurisdicción de los jueces de la Republica de Colombia, pues, tal y como se propone en el escrito de excepciones previas, la jurisdicción competente para conocer del presente litigio es la panameña.

- **Con relación al hecho 12**:

*"**DÉCIMO SEGUNDO.** Es importante tener en cuenta, que, al iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mi representada tuvo que realizar un depósito a órdenes de esta entidad (Prueba Documental No. 4) de la suma en pesos colombianos de diez millones cuatrocientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 10'471.083,7)".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representado no tuvo participación alguna, motivo por el cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 13**:

*"**DÉCIMO TERCERO.** El valor anteriormente mencionado, no fue reembolsado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón que ese valor cubrió gastos administrativos, implicando un perjuicio para mi representada, toda vez que fue extinguido el pacto arbitral y adicionalmente no fue posible la resolución de la controversia".*

RESPUESTA: **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho en el cual mi representado no tuvo participación alguna, por lo cual el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** desconoce si la sociedad demandante tuvo que asumir el pago de algún tipo de prestación y su destinación, hecho ante cual nos atendremos a los que para el efecto se pruebe durante el proceso.

- **Con relación al hecho 14**:

*"**DÉCIMO CUARTO.** Finalmente, mi representada decide acudir ante la Jurisdicción Permanente, con el objeto de resolver la controversia presentada en el Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones suscrito entre las partes de este proceso, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)".*

RESPUESTA: **ES CIERTO.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las pretensiones de la parte actora están dirigidas a que se declare el incumplimiento del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* por parte mi representado, se ordene el cumplimiento forzado del Contrato en mención y, más concretamente, el pago del precio de las acciones acordado entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** (vendedor) y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** (comprador) y, de manera conjunta, se condene al reconocimiento de perjuicios a favor de la demandante.

Como sustento de las pretensiones aludidas, se pueden identificar tres argumentos en la demanda: **i)** La parte actora aduce que mi representado y la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** habrían incumplido el pago del precio pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, **ii)** que existía una supuesta incapacidad patrimonial de los demandados y un inminente peligro de perder el precio de las acciones que llevaron a que la sociedad demandante incumpliera su obligación de entregar las acciones y, **iii)** que ante el supuesto incumplimiento de las partes demandadas, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** sufrió una serie de perjuicios traducidos en los gastos asumidos por la instalación de un tribunal arbitral para dirimir la controversia existente entre las partes y los intereses moratorios causados desde el plazo pactado en el contrato para el pago de las acciones.

Para enervar las pretensiones de la demandante, mediante este escrito nos proponemos demostrar que las mismas no tienen vocación de prosperidad, habida consideración de las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL COMPRADOR.

En primer lugar, resulta conveniente adentrarnos en el marco contractual establecido por las partes al momento de la celebración del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* para efectos de precisar la calidad en la que concurrió cada una de ellas y las

obligaciones derivadas de éste. Lo anterior, de cara a establecer que las partes sujetaron la exigibilidad de las obligaciones del Contrato al cumplimiento primigenio de las obligaciones derivadas en cabeza de la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.,** siendo irreprochable la conducta de mi representado frente al impago del precio de las acciones.

Así las cosas y en aras de definir el objeto contractual buscado por las partes, debe señalarse que en el presente caso se presentó una típica figura de coligación contractual[1] en virtud de la cual la sociedad demandante y los demandados concurrieron a la celebración de un típico contrato de transacción, producto del cual se procedió también con la celebración de una compraventa de acciones.

Para el efecto, basta con remitirse al contenido de los Considerandos número 2.4[2]. 2.5[3]. y 2.6[4], de los cuales se deprende la voluntad manifiesta de las partes de transigir cualquier obligación o pleito pendiente entre estas en virtud de sus relaciones negociales, a la vez que realizar una serie de concesiones mutuas entre las que está envuelta la compraventa de las acciones que posee la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en **MC2 INTERNACIONAL S.A.,** esto a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO.**

En esa medida, cada una de las partes fue identificada en los siguientes términos dentro del Contrato:

> *"1.1. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en su propio nombre y representación,* ***quien para los efectos de este contrato se denominará el "Comprador".***
>
> *1.2. CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 10.060.583, actuando en nombre y representación de* ***MC2 INTERNACIONAL S.A., quien para los efectos de este contrato denominará MC2 o la Compañía".***
>
> *1.3. ALFAIR OVERSEAS S. de R.L., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por Julián Iragorri Sus (...),* ***(en adelante denominado como el "Vendedor" y conjuntamente con el***

---

[1] Respecto de dicha figura y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"[e]s lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.*
(...)
Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.". ***Sentencia del 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad: 68001-31-03-001-1998-00181-02.***

[2] *"2.4. Que las partes que suscriben el presente documento, a lo largo de muchos años, han celebrado distintos negocios, de diferente índole, los cuales han transcurrido dentro de cordiales relaciones comerciales".*

[3] *"2.5. Que las partes que suscriben el presente Contrato, han decidido ponerse a paz y salvo mutuamente por cualquier derecho u obligación que tuvieren pendiente,* ***razón por la cual han considerado que el procedimiento más idóneo es la celebración de un acuerdo de transacción definitivo, y compraventa de acciones, mediante el cual se precisen en forma definitiva las relaciones entre las partes y entre cada una de ellas con la sociedad".***

[4] *"2.6. Que las partes manifiestan voluntaria y expresamente que conocen y aceptan que este es un Contrato, por el cual las partes,* ***haciéndose concesiones recíprocas, extinguen toda obligación o derecho respecto de la otra y frente a la Compañía, que hasta la fecha exista o hubiere existido entre ellas".***

Comprador y la Compañía denominados como las "Partes" *e individualmente cada uno de ellos como una "Parte")".*

Tal y como se desprende del *acápite "1. LAS PARTES"* y en demás cláusulas del Contrato que en lo sucesivo se pondrán de presente, las partes del presente proceso celebraron el Contrato objeto de discusión en las siguientes calidades: **i) CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador de las acciones, **ii) ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en calidad de vendedor y **iii) MC2 INTERNACIONAL S.A.** en calidad de "La Compañía".

Ahora, dicha diferenciación resulta relevante, como quiera que tal y como se señaló inicialmente, dentro del acuerdo celebrado por las partes concurrieron dos negocios jurídicos diferentes, pero con una relación de dependencia entre sí. Así, en la *"Cláusula I -Transacción"* **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y MC2 INTERNACIONAL S.A.** regularon todo lo atinente a la transacción perseguida como fin primordial y toral del Contrato, concurriendo para el efecto los tres sujetos en mención así:

> *"Es contrato tiene por objeto extinguir cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tenga o llegaré a tener* ***ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. y/o JULIÁN IRAGORRI SUS, con MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, a su vez cualquier controversia relacionada con alguna obligación que llegaré a tener MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO con ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. o JULIÁN IRAGORRI SUS*** *derivada de sus relaciones comerciales o de la administración de MC2 INTERNACIONAL S.A. y cualquier decisión que ésta hubiera adoptado con respecto a sus sucursales, filiales o cualquier otra empresa sobre la cual MC2 INTERNACIONAL S.A. sea accionista así como también cualquier derecho económico que al ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. hubiera obtenido en relación con la administración, venta acciones o utilidades de MC2 INTERNACIONAL S.A., por cuyo motivo ambos son acreedores y deudores, y en consecuencia mediante este acto, resuelven por término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus eventuales diferencias (...)".*

No obstante lo anterior, en la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"* se estableció, como producto de la transacción, que el Vendedor **(ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.)** vendería, cedería y transferiría al Comprador **(CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** las acciones que éste posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** Nótese que para efectos de dicha relación contractual solo se obligaron la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. de R.L.** en calidad de vendedor y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador.

Así las cosas, el *iter* contractual previsto entre las partes estribó en: **i)** la celebración de un contrato de transacción entre **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, MC2 INTERNACIONAL S.A., ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **JULIÁN IRAGORRI SUS** por medio del cual extinguieron cualquier controversia relacionada con alguna obligación o derecho que tuvieran o llegaran a tener recíprocamente y, **ii)** de manera seguida y consecuente, se pactó un contrato de compraventa de acciones entre **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** y **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** por virtud del cual la sociedad demandante se obligó a transferir sus acciones en **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor de mi representado por un precio determinado.

Ahora bien, en virtud de la compraventa de acciones, surgió en cabeza del **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** la obligación de realizar la entrega material y jurídica de las 36.896

154

acciones nominativas que posee en la sociedad **MC2 INTERNACIONAL S.A.** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO,** todo lo cual se pactó en el "Numeral 2.1. Compra de Acciones" de la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"* y en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*[5].
Por su parte, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** en calidad de comprador se obligó al pago del precio de compra previsto en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II-Compraventa de las Acciones, Precio y Forma de Pago"*, pago que, en principio, debía realizarse el día 30 de agosto de 2018.

Así las cosas y si bien se estableció que mi representado debía realizar el pago de las acciones en el plazo determinado, las partes decidieron enmarcar el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* al cumplimiento primigenio por parte del vendedor, esto es, **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** Lo anterior, tal y como se estipuló en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"*:

> *"1.4.* ***Las partes acuerdan que la transacción acordada en este Contrato está sometida al cumplimiento*** *de las obligaciones derivadas de la compra de las acciones de propiedad del Vendedor en la sociedad MC2 Internacional S.A.,* ***por parte del Vendedor****, que se reglamente en las cláusulas siguientes".*

Como puede observarse, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* **se sujetó en su totalidad al cumplimiento del Vendedor (ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.),** por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por mi representado como comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante respecto de aquellas obligaciones que surgieron a su cargo por cuenta del contrato de compraventa de acciones.

Considerando lo anterior y tal y como lo confesó la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** en la formulación del hecho noveno de su demanda, a la fecha, la sociedad vendedora **NO HA HECHO ENTREGA** de las acciones que se obligó a transferir a mi representado, incumpliendo, por tanto, el *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*. Siendo pues improcedente que se exija y/o demande el pago de las acciones por parte del comprador, cuando quiera que contractualmente se ató dicho pago a la entrega las acciones, obligación que hoy en día se encuentra ampliamente incumplida

Teniendo claridad de lo anterior y de cara al incumplimiento denunciado por la sociedad demandante, es preciso señalar que, si bien tradicionalmente se ha entendido que, si el deudor no se encuentra en situación de cumplimiento, automáticamente ha pasado a un estado de incumplimiento, este entendimiento maniqueísta del desarrollo de la obligación desconoce un tercer estadio que se ubica entre el "cumplimiento" y el "incumplimiento" que se denomina "no cumplimiento". Este tercer estado obligacional se asemeja al incumplimiento en cuanto a que en las dos manifestaciones existe una inejecución de las obligaciones, no obstante, en el no cumplimiento, a diferencia del incumplimiento, la no realización de la prestación debida no es imputable al deudor[6].

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos ante un caso particular de no cumplimiento, pues si bien, el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** no ha pagado el precio de

---

[5] *"El Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador".*
[6] Hinestrosa, Fernando. *"Notas sobre la a responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones"*, Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, n.° 36. enero-junio 2019, pp. 5-25.

las acciones adquiridas, la inejecución de dicha prestación no puede sancionarse como un incumplimiento que dé lugar a procedencia de la acción prevista en el artículo 1546 el Código Civil y el artículo 870 del Código de Comercio, como quiera que, a la luz de las estipulación contractual señalada, era menester que la demandante diera cumplimiento a su obligación de entrega para desatar el contenido de las demás prestaciones del Contrato.

2. INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR EN LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

Sin perjuicio del querer contractual de las partes explicitado de manera particular en el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"* en torno al orden causal en que debían ejecutarse las obligaciones del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*; a la luz de nuestra legislación[7] hay que memorar que las obligaciones del vendedor, según el artículo 1880 del Código Civil, "*se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*" Estas obligaciones son las mismas que consagra el Código de Comercio para la compraventa mercantil, en sus artículos 922 y siguientes.

El enajenante, entonces, está obligado a entregar al comprador la cosa vendida, y a procurarle la pacífica posesión de ella para que pueda disponer de la misma tranquilamente y en toda su extensión, como señor y dueño, a fin de que pueda obtener la utilidad que persiguió al contratar.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de la obligación de entrega del vendedor, el artículo 924 del Código de Comercio, señala:

> *"ARTÍCULO 924. El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado.* ***A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato****, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor".*

En virtud de la norma transcrita, el vendedor debe proceder a realiza la entrega de la cosa dentro del plazo que se haya pactado en el contrato respectivo o, en su defecto, dentro de las 24 horas siguientes su celebración. Así, la inejecución de la obligación de entrega en los plazos previstos en el artículo 924 *ibidem* dará lugar al incumplimiento de la convención por parte del vendedor.

Al revisar el contenido contractual del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* celebrado entre mi prohijado y la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** el día 30 de diciembre de 2017, puede constatarse que las partes nada dijeron sobre el plazo en el cual el vendedor debía realizar la entrega de las acciones, como quiera que, al respecto, en el *"Numeral 5.6. Transferencia de las Acciones"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"*, se señaló llanamente que *"[e]l Vendedor se compromete a realizar todos los actos necesarios para que la propiedad sobre las acciones quede en cabeza del Comprador".*

Ante el silencio de las partes en este punto, la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** debió observar lo que para el efecto dispone el artículo 924 del Código de Comercio, procediendo con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato.

---

[7] En cuanto la legislación sustancial aplicable al presente caso debe ponerse de presente que las partes estipularon en el *"Numeral 5.2. Legislación Aplicación"* de la *"Cláusula V-Disposiciones Varias"* la siguiente: *"Este Contrato estará regulado por las leyes de la República de Colombia".*

No obstante lo anterior, la sociedad demandante abiertamente incumplió su obligación de entrega, pues al cabo del plazo previsto en la norma en cita NO efectuó la entrega de las acciones pactadas, incumplimiento en el cual se ha mantenido hasta la fecha como llanamente la manifestó en el hecho noveno del libelo introductorio.

No cabe duda que la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** incumplió sus obligaciones, encontrándose en mora en la entrega de las acciones desde el 31 de diciembre del 2017, lo cual da al traste con las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de uno de los requisitos previstos para la prosperidad de las acción resolutoria tácita o de cumplimiento contemplada en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, esto es, el cumplimiento o disposición a cumplir de la parte actora.

La prosperidad de la acción emprendida por la sociedad demandante hace necesario que se acredite la presencia de la totalidad de presupuestos que trae consigo el ejercicio de la acción resolutoria, requisitos que han sido desarrollados abundantemente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que en síntesis pueden resumirse en los siguientes términos: "*a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c)* ***el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir***"[8].

En palabras, de dicha Corporación:

> *"Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo,* ***la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente***."[9]

En vista de lo expuesto y dado el incumplimiento primigenio de la demandante, la acción emprendida quedaría sin piso y, de manera concreta, sus pretensiones. Siendo claro que **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra en mora de entregar las acciones y no ha avenido a su cumplimiento, como expresamente lo señala la misma sociedad demandante, el resultado no puede ser otro que el fracaso de la pretensión de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios perseguida, había cuenta de la ausencia de uno de los presupuestos básicos de la acción emprendida.

Ahora bien, la sociedad demandante exculpa su incumplimiento alegando para el efecto lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Comercio. Así pues, señala la actora que, en virtud de las diferentes comunicaciones cruzadas con mi representado con posterioridad a la celebración del Contrato, se podía entrever una supuesta insolvencia económica del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** que acarreaba para el vendedor un "peligro inminente de perder el precio".

Para el efecto, la demandante trajo a colación los correos electrónicos cruzados entre las partes los días 28 de agosto, 10 y 11 de septiembre y 24 de octubre de 2018, asumiendo de manera artificiosa que mi representado atravesaba una supuesta insuficiencia patrimonial. Contrario al entendimiento de la actora, lo cierto es que de los diferentes correos cruzados entre las partes se desprende de manera reiterada y sistemática que el señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA**

---

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. Referencia: 11001-3103-039-2000-00310-01.
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2018.

TRUJILLO se encontraba gestionado la canalización o desembolso de los recursos para pagar las acciones.

En ningún momento, mi representado adujo algún tipo de insuficiencia patrimonial, por el contrario, siempre se sostuvo en cuanto la seriedad del negocio y la existencia de los recursos con los cuales se procedería con el pago, echándose de menos algún tipo de sustento probatorio que escape a las interpretaciones subjetivas de la demandante y que sustente la falta de solvencia alegada por **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** como sustento de su incumplimiento.

A más de lo anterior, lo cierto es que la aplicación que pretende dar la sociedad vendedora al artículo 926 del Código de Comercio carece de fundamento, pues tal y como se señaló previamente, la obligación de entrega de las acciones por parte de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se incumplió con anterioridad al primer correo con el que fundamenta su "inseguridad" en el pago de las acciones.

Si la primera comunicación con base en la cual la demandante empezó a sospechar una supuesta ausencia de solvencia del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** data del 28 de agosto de 2018, resultan inexcusables los 9 meses con anterioridad a dicha comunicación en los cuales **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** persistió en su incumplimiento.

3. *EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.*

En vista de los antecedentes expuestos en los acápites anteriores, en el presente litigio resulta procedente la aplicación de la excepción de contrato no cumplido regulada en el artículo 1609 del Código Civil y por virtud el cual *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos"*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley, con lo que se busca impedir que una de las partes quiera hacer prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente"*[10].

En este caso y como es de conocimiento del Despacho, la sociedad demandante persigue el cumplimiento forzado del Contrato celebrado el día 30 de diciembre de 2017, fundamentando el ejercicio de la acción en el incumplimiento del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA**

[10] Corte Constitucional. Sentencia del T-537 del 6 de agosto de 2009. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Exp: T-1.954.426.

TRUJILLO en el pago del precio acordado en la compraventa. No obstante, la parte actora al momento de la estructuración de sus pretensiones echa de menos su propio incumplimiento respecto de la entrega del objeto contratado, conducta contractual que por sí sola está llamada a enervar sus pretensiones a la luz del artículo 1609 del Código Civil.

Adicionalmente y de cara a la configuración del supuesto de hecho de la norma en cita, resulta de mayor trascendencia el tipo de obligaciones que se derivaban para mi representado y la demandante del acuerdo de voluntades, pues en el evento en que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, como ocurre en el presente caso, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia de antaño, al analizar la excepción en cuestión:

> *"**Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria**, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.*
>
> *Igualmente, **si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente**"*[11].

Tal y como se señaló en los acápites anteriores, el cumplimiento de **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** fue previsto contractual y legalmente como primero en el tiempo. Lo anterior, considerando: **i)** el *"Numeral 1.4."* de la *"Cláusula I-Transacción"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, estipulación contractual en virtud de la cual **se sujetó la totalidad del Contrato al cumplimiento del Vendedor,** por lo cual todas las obligaciones del Contrato, incluidas las adquiridas por mi representado como comprador, se sometieron causalmente al cumplimiento de la sociedad demandante y; **ii)** la aplicación supletiva del artículo 924 del Código de Comercio ante el silencio de las partes respecto del plazo para la entrega de las acciones.

Así las cosas, la sociedad demandante debió proceder con la entrega o tradición de los títulos accionarios mediante su endoso a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del Contrato, estando llamada a cumplir el contrato con anterioridad al plazo fijado al comprador para el pago del precio.

A mayor abundancia y según el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"*, el precio de las acciones adquiridas *"(...) corresponde a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000) liquidados con base en la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera, **el cual será pagado en su totalidad el día 30 de agosto de 2018**"*; siendo claro entonces que el cumplimiento en el pago del precio sería exigible de manera sucesiva al cumplimiento del vendedor en la entrega.

De lo anterior y dado el patente incumplimiento de la parte actora, forzoso es concluir que en el presente caso la sociedad **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.** se encuentra desprovista de la

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad: 11001-31-03-025-2004-00602-01.

acción de cumplimiento e indemnización deprecada, al paso que dicho incumplimiento daba lugar inexigibilidad la prestación debida por mi prohijado y se constituye contractual y legalmente en un supuesto de justificación ante el incumplimiento en el pago del precio.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEPTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando quiera que el demandante *"pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, **compensación** o el **pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

La norma en cuestión claramente precisa que la formulación del juramento estimatorio se deriva de aquellas pretensiones indemnizatorias, compensatorias o por las cuales se persiga el reconocimiento de frutos o mejoras, quiere esto decir que su contenido y formulación está limitado a los escenarios señalados.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante incluyó dentro de la tasación de su juramento estimatorio el precio de las acciones pactado en el *"Numeral 2.2. Precio de Compra"* de la *"Cláusula II – Compra de las Acciones"* del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"*, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000).

No obstante, incluir dicha suma dentro de la formulación del juramento resulta impreciso a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que ésta no se depreca bajo ninguna de las causas que señala el supuesto de hecho de esta norma. Así pues, dicha suma se deriva de la pretensión de cumplimiento forzado envuelta en el ejercicio de la acción prevista en los artículos 1546 el Código Civil y 870 del Código de Comercio, siendo claramente diferente de aquellas sumas que sí se persiguen a título de indemnización en el presente caso.

En esa medida, deberá excluirse del juramento estimatorio los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 250.000) que corresponden al precio de las acciones, pues bajo ningún supuesto dicha suma es susceptible de ser probada por vía del juramento en mención.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, es preciso indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio que

deba ser resarcido por mi prohijado, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de un incumplimiento del cual pueda desprenderse el cobro de perjuicios.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha la demandante ostenta la posesión material y jurídica de las acciones objeto del contrato de compraventa, con lo cual han continuado ejerciendo su explotación económica, sin que haya dejado de percibir ningún tipo de utilidad o redito por la por virtud de los derechos económicos derivados de las mismas.

Así las cosas, es claro que los intereses moratorios deprecados por la demandante y los gastos que sufragó por el inicio del Tribunal Arbitral que convocó para perseguir el cumplimiento del contrato, tiene como causa el propio incumplimiento de la actora y no un actuar doloso o culposo de mi representado. Lo anterior, por cuanta del principio contenido en el artículo 1609 del Código Civil y que descansa en el aforismo de que *"la mora de uno purga la mora del otro"*.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones celebrado el día 30 de diciembre de 2017 (Anexo 2).
2. Copia del libro de registro de acciones de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. (Anexo 3).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **MC2 INTERNACIONAL S.A.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

- **ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos del proceso el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, citar como testigo al señor **ANDRÉS SALDARRIAGA GARCÉS**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación la negociación, celebración y ejecución del *"Contrato de Transacción y de Compraventa de Acciones"* en consideración a su participación como tercero autorizado por mi prohijado para la recepción de notificaciones, el día que se programe la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, o en todo caso, el día que se fije para dicha diligencia.

El testigo en cita podrá ser notificado en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 408 de Bogotá D.C. o al correo electrónico andres.saldarriaga.garces@outlook.com.

101

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por el demandado para su representación judicial (Anexo 1).
- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- El demandado las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C.

- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo davids@sotomonteabogados.com

Respetuosamente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

ANEXO 1

163

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <julianao@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:18 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: DAVID R. SOTOMONTE M.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L. VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion Cesar Gaviria.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado **11001310302820200018500**, me permito remitir la contestación a la demanda del demandado CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, es memorial de 33 folios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite al escrito que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT
Tel. +57 1 2491361/65/98
Calle 72 No. 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C.-Colombia
julianao@sotomonteabogados.com
www.sotomonteabogados.com

SOTOMONTE
SOTOMONTE
& RODRÍGUEZ
ABOGADOS

Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.
This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

764

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00185

19 de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Jue informando que el demandado CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo y por separado demanda de recovención. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(6)

165

De: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Enviado el:lunes, 9 de noviembre de 2020 9:12 a. m.
Para: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Asunto: Fwd: Originales

Julian Iragorri
julianiragorri@gmail.com
USA +1 917 763 0359
Europe + 44 7796 337 687

Begin forwarded message:

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: August 6, 2018 at 10:22:17 AM EDT
To: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Subject:Re: Originales

Buenos días,

Estimad Julian, conforme a mis compromiso te remito el numero de los títulos y la cantidad de acciones. Adicionalmente te confirmo que a las 145 estaré pasando por las oficinas de tus ábogados a dejar nuevamente los originales.

Los títulos son:

Titulo 9 por 5000 acciones
Titulo 14 por 13927
Titulo 16 por 17969

Cordialmente,

Andrés Saldarriaga Garcés

El 5/08/2018, a las 11:15 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Le entregaron en Cardenas y Cardenas el original firmado por mi? Dejaste copias originales a ellos de la firma de CG para yo pasar manana a buscarlos?

Ellos hicieron una carta pidiendo cancelar los titulos y manana paso a firmarla para que quede original.

Un saludo y quedo pendiente

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

166

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

Señor
Representante Legal
MC2 INTERNACIONAL S.A.
Ciudad

Ref. Cancelación y expedición de títulos

Estimado Doctor Gaviria:

De acuerdo con el contrato de transacción y de compraventa de acciones suscrito el 30 de diciembre de 2017, le solicito cordialmente que proceda a cancelar los títulos No. 9, 14 y 16, por un total de treinta y seis mil ochocientas noventa y seis acciones (36.896) que se encuentran a nombre de ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L., y que, a su vez, expida nuevos títulos en favor de _____.

Cordialmente,

Julián Irragori Sus
C.C. No. 79.370.038
Representante Legal
ALFAIR OVERSEAS S. DE. R.L

164

From: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Date: August 6, 2018 at 2:30:01 PM EDT
To: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Felipe Hernandez <felipe.hernandez@dentons.com>, Camilo Cortes <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Esta es la carta que dejo firmada en original con Cardenas y Cardenas. Estoy aquí entregándola.

Gracias por toda tu ayuda

Julián

168

From: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Date: August 18, 2018 at 5:53:18 PM EDT
To: Julian Iragorri <julian@iragorri.com>
Cc: "felipe.hernandez@dentons.com" <felipe.hernandez@dentons.com>, "camilo.cortes@dentons.com" <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Julián, te cuento que todo está bien y la compra sigue en firme. Estamos intentando para que todo quede el martes o en el transcurso de esta semana. En todo caso todo sigue en firme para tu tranquilidad.

Gracia,

Andrés Saldarriaga Garcés

Enviado desde mi iPhone

El 17/08/2018, a la(s) 10:25 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Estamos firmes para el lunes?

Espero todo este bien

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Julian Iragorri
Sent: Wednesday, August 15, 2018 07:03 AM
To: andres.saldarriaga.garces@outlook.com <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: felipe.hernandez@dentons.com <felipe.hernandez@dentons.com>; camilo.cortes@dentons.com <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Como van las cosas? Estamos firmes para el pago el 20 de Agosto? Que tasa van a usar?

Si necesitas algo mas de nosotros dejame saber.

Un saludo

Julian
Julian Iragorri

Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Andres Saldarriaga Garces [mailto:andres.saldarriaga.garces@outlook.com]
Sent: Monday, August 13, 2018 08:09 AM
To: Julian Iragorri
Subject: Re: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Estimado Julian por ahora no requerimos nada mas. Muchas gracias

El 10/08/2018, a las 2:44 p. m., Julian Iragorri <julian@iragorri.com> escribió:

Andres,

Esta bien esta carta que deje firmada para la cancelacion de los titulos o necesitaras algo adicional?

Nuevamente gracias por tu ayuda

Julian
Julian Iragorri
Julian@iragorri.com
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

----- Original Message -----
From: Julian Iragorri
Sent: Monday, August 06, 2018 11:30 AM
To: Andres Saldarriaga Garces <andres.saldarriaga.garces@outlook.com>
Cc: Felipe Hernandez <felipe.hernandez@dentons.com>; Camilo Cortes <camilo.cortes@dentons.com>
Subject: 20180802- Carta cancelación y expedición de títulos.docx

Andres,

Esta es la carta que dejo firmada en original con Cardenas y Cardenas. Estoy aquí entregándola.

Gracias por toda tu ayuda

Julián

<20180802- Carta cancelación y expedición de ti?tulos.docx>

Julian Iragorrri
USA +1 917 763 0359
Europe +44 7796 337 687

170

Señor
Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá
La ciudad

Proceso	:	Verbal de mayor cuantía
Demandante	:	Alfair Overseas S de R.L.
Demandados	:	MC2 Internacional S.A. y César Gaviria Trujillo
Radicación	:	11001310302820200018500
Asunto	:	Traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

Como apoderado de la parte demandante en el asunto que se individualiza en la referencia del presente memorial, oportunamente concurro ante su Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal correspondiente, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de merito propuestas tanto por la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A., como por el señor Cesar Gaviria Trujillo, por intermedio de sus respectivos apoderados, para lo cual me permito solicitar al Señor Juez se sirva practicar y tener en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Documentales

- Carta fechada el 2 de agosto de 2018 suscrita por el representante legal de la sociedad ALFAIR OVERSEAS S DE R.L., en la que imparte instrucciones al representante legal de la sociedad MC2 INTERNACIONAL S.A. para la cancelación de los títulos 9, 14 y 16 por un total de 36.896 acciones y la expedición de los títulos a favor de quien el comprador de las acciones así lo indicara, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

- Correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2018, dirigido por el representante legal de ALFAIR OVERSEAS S DE R.L., al señor Andrés Saldarriaga en el que se le informa

que la comunicación por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación de entrega de las acciones, queda a disposición del comprador en las oficina de la entonces firma de abogados CARDENAS Y CARDENAS.

- Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2018, del representante legal de ALFAIR OVERSEAS S DE R.L., dirigido a Andrés Saldarriaga en donde se le indaga acerca de la entrega del original firmado por las partes.

- Correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2018 de Andrés Saldarriaga en donde ratifica el numero de títulos y acciones a transferir y confirma pasar a la oficina de los abogados con el fin de realizar las gestiones pertinentes a la entrega de las acciones.

- Cadena de correos cruzados entre el representante legal de ALFAIR OVERSEAS S D.R.L. y el señor Andrés Saldarriaga entre el 6 de agosto de 2018 y el 18 de agosto de ese mismo año, en el que consta el cumplimiento de las obligaciones de entrega por parte de mi representada de las acciones objeto del contrato conocido por este Despacho.

2. Testimonial

Solicito al señor Juez se sirva decretar la prueba testimonial de la siguiente persona:

- Camilo Cortes, mayor de edad, quien puede ser ubicado en la carrera 7 No. 71 – 52 torre B piso 9 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico camilo.cortes@dentons.com, quien declarara acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Juan Pablo Riveros Lara
T.P. 71774 CS

172

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Enviado el:	martes, 10 de noviembre de 2020 3:58 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; MAXIMILIANO RODRIGUEZ F.; JULIANA ORTEGA
CC:	jmoreno@riverosabogados.com
Asunto:	Traslado Excepciones de mérito Proceso 2020 - 185 Alfair Overseas Vs MC2 INTERNACIONALA S.A. y otroa
Datos adjuntos:	Traslado Excepciones de Merito.pdf; Prueba 1e.pdf; Prueba 2e.pdf; Prueba 3e.pdf; Prueba 4e.pdf

Respetado señor Juez: para que obre en el juicio cuya Radicación se individualiza en el Asunto, remito adjunto memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia en oportunidad sobre las excepciones de merito propuestas por la parte demandada junto con la iniciativa probatoria correspondiente.

Atentamente,

RIVEROS ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara
jriveros@riverosabogados.com
Teléfono: (571) 300 48 29 Ext. 101
Calle 97 A No. 8 – 10 (of. 205)
Bogotá, D.C ., Colombia
www.riverosabogados.com

Este mensaje puede contener información confidencial protegida por el privilegio cliente/abogado. Si usted no es el destinatario de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.
This message may contain confidential information protected by client/attorney privilege. If you are not the intended recipient, please delete it immediately.

173

INFORME SECRETARIAL:

PROCESO No. 2020-00185

19 de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el anterior escrito descorriendo el traslado de la excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(6)

Petición

D. 19-05

174

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 8:00 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juan Pablo Barrientos
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, 19 de mayo de 2021

Señores
Juzgado 28 Civil del Circuito
Bogotá

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.266.352** expedida en el municipio de **Medellín** y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la siguiente información para el ejercicio de mi quehacer periodístico:

Copia del expediente número 11001310302820200018500 que reposa en su despacho.

La **Corte Constitucional** dio el aval en mayo de 2013 a la **Ley de Acceso a la Información**, donde se precisa que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y **solicitudes de información por vías electrónicas**.

Atentamente,

Juan Pablo Barrientos Hoyos
Periodista de Vorágine
www.voragine.co
CC: 71.266.352 de Medellín
Teléfono: 312.784.6277

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO [illegible] CIRCUITO
DE [illegible]

AL DESPACHO HOY: 20 MAY 2021

EN TIEMPO SI

SECRETARIA

(7)

175

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 8:00 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juan Pablo Barrientos
Asunto: ANTES DE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, 25 de junio de 2021

Señores
Juzgado 28 Civil del Circuito
Bogotá

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, el cual manifiesta en su artículo 14 el término para dar respuesta a las diferentes maneras de peticionar:

*«**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*»1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. **Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***

Como ya han pasado más de un mes, les ruego que por favor respondan positivamente mi derecho de petición en los tiempos dispuestos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. De lo contrario, interpondré una acción de tutela.

Atentamente,

Juan Pablo Barrientos
Periodista

El mié, 19 de may. de 2021 a la(s) 08:00, Juan Barrientos (juanpbarrientosh@gmail.com) escribió:
Bogotá, 19 de mayo de 2021

Señores
Juzgado 28 Civil del Circuito
Bogotá

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.266.352** expedida en el municipio de **Medellín** y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo

776

23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la siguiente información para el ejercicio de mi quehacer periodístico:

Copia del expediente número 11001310302820200018500 que reposa en su despacho.

La **Corte Constitucional** dio el aval en mayo de 2013 a la **Ley de Acceso a la Información**, donde se precisa que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y **solicitudes de información por vías electrónicas**.

Atentamente,

--
Juan Pablo Barrientos Hoyos
Periodista de Vorágine
www.voragine.co
CC: 71.266.352 de Medellín
Teléfono: 312.784.6277

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2020-00185

25 de junio de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior solicitud, se agrega al expediente el cual se encuentra al Despacho. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(8)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 JUL 2021

Expediente N° 2020-00185.

1. Téngase en cuanta para todos los fines legales, el informe secretarial visible a folio 89, mediante el cual se contabilizó el término de traslado de la demanda.

2. Téngase por notificado al demandado MC2 Internacional S.A., quien dentro del término legal, contestó demanda, formuló excepciones de mérito (fl. 90-128), y excepciones previas (C. 2).

3. Se le reconoce personería al abogado Maximiliano Rodríguez Fernández para actuar en nombre y representación de la demandada MC2 Internacional S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 90).

4. Téngase por notificado al demandado César Augusto Gaviria Trujillo, quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 130-163).

5. Se le reconoce personería al abogado David Ricardo Sotomonte Mujica para actuar en nombre y representación del demandado César Augusto Gaviria Trujillo., en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 90).

6. Téngase por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito (fl.165-172), lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

7. La demanda principal continuará el trámite una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención, y decididas las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(4)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 059
Fecha 02 JUL 2021